



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO JUDICIAL
SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL -
VIOLACIÓN SEXUAL - INDEMNIDAD SEXUAL DE
MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00537-2012-42-
0206-JR-PE-01 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA
PROVINCIA DE HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
-2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

DIAZ CUBAS ANGELLA PAMELLA

ORCID: 0000-0002-6979-2814

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ - PERÚ

2019

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN
SEXUAL - INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL
EXPEDIENTE N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01 JUZGADO PENAL
COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUARI, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH -2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

DIAZ CUBAS, ANGELLA PAMELLA

ORCID: 0000-0002-6979-2814

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

NORABUENA GIRALDO, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por protegerme Durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

A mis padres Pilar y Alfonso que, a traves de su amor, paciencia y buenos valores, ayudan a trazar mi camino.

A mis hermanos por su cariño y palabras de aliento que hacen de mí una mejor persona.

Angella Pamella Diaz Cubas

DEDICATORIA

A mi hijas: Lesly, Avril y Micaella quienes son la razón de mi vida y representan mi mayor fortaleza y motivo para seguir adelante.

A mi esposo Cristian por ser el apoyo incondicional en mi vida, que con su amor y respaldo, me ayuda a alcanzar mis metas

Angella Pamella Diaz Cubas

RESUMEN

El presente trabajo de Tesis tuvo como principal propósito, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el Proceso Penal del Delito de Violación Sexual a una menor de 12 años de edad, se realizó en concordancia con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, la fuente utilizada fue el Expediente de un Proceso Penal colegiado de la provincial de Huari N° 00537-2012-36-0206-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. La Investigación es de tipo cualitativo, el nivel fue exploratorio y el diseño no experimental, retrospectivo transversal. El expediente en estudio fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, un análisis del contenido y una lista de cotejo. Donde se llegó a los resultados, en cuanto a calidad de las sentencias estudiadas nos revelaron que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en la parte expositiva, considerativa y resolutive tuvieron un rango de muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente; y los rangos de las Sentencia de Segunda Instancia fueron: alta, alta y muy alta calidad. Por lo tanto, concluimos en determinar que la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia tuvieron los rangos de: Alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Palabras clave: Calidad de Sentencia, Violación Sexual.

ABSTRACT

The main purpose of this thesis work was to determine the quality of the sentences of first and second instance, on the Criminal Procedure of the Crime of Sexual Rape to a child under 12 years of age, was carried out in accordance with the normative, doctrinal parameters and relevant jurisprudentials, the source used was the Record of a Collegiate Criminal Procedure of the province of Huari No. 00537-2012-36-0206-JR-PE-01, belonging to the Judicial District of Ancash. The Research is of qualitative type, the level was exploratory and the non-experimental design, transversal retrospective. The file under study was selected by convenience sampling, using observation techniques, an analysis of the content and a checklist, Instruments that were validated through the judgment of the experts of the Central of the University Los Angeles de Chimbote. In the same way, the results that we reached regarding the quality of the judgments studied revealed to us that the quality of the Judgment of First Instance in the explanatory, decisive and operative part had a very high, high and very high quality range respectively; and the ranks of the Second Instance Judgment were: high, high and very high quality. Therefore, we conclude in determining that the quality of the First and Second Instance sentences had the ranks of: High, and very high quality, respectively.

Keywords: Quality of Judgment, Sexual Rape.

CONTENIDO

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
CONTENIDO.....	vi
I.INTRODUCCIÓN.....	13
1.1. Planteamiento de la investigación	17
1.1.1. Planteamiento del problema	17
a) Caracterización.....	17
B) Enunciado del problema	18
1.2. Objetivos de la investigación.....	18
1.2.1. Objetivo general.....	18
1.2.2. Objetivos específicos	18
1.3. Justificación de la investigación.....	19
II.MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	21
2.1.Antecedentes.....	21
2.2.bases teóricas.....	23
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio	23
2.2.1.1.El derecho penal y el ejercicio del <i>ius punendi</i>	23
2.2.1.2.La Jurisdicción.....	24
2.2.1.2.1.Definición.....	24
2.2.1.2.2.Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal	25
2.2.1.2.2.1.Principio de Legalidad.....	25
2.2.1.2.2.2.Principio de Presunción de Inocencia	25

2.2.1.2.2.3.Principio del Debido Proceso	25
2.2.1.2.2.4.Principio de Motivación	26
2.2.1.2.2.5.Principio del derecho a la prueba.....	26
2.2.1.2.2.6.Principio de Lesividad	26
2.2.1.2.2.7.Principio de culpabilidad penal	26
2.2.1.2.2.8.Principio acusatorio.....	27
2.2.1.2.2.9.Principio de correlación. (Acusación - Sentencia).	27
2.2.1.3.La Teoría del Delito	27
2.2.1.3.1.Fin de la Teoría del Delito.....	28
2.2.1.3.2. Función de la Teoría del Delito.....	28
A.Teoría de la Tipicidad.....	28
B.Teoría de la Antijuricidad.	28
C.Teoría de la Culpabilidad.....	29
2.2.1.3.3.Las consecuencias jurídicas del delito.....	29
2.2.1.3.3.1.En razón de su importancia	29
2.2.1.3.3.2.Según el bien jurídico que afectan.....	29
2.2.1.4.La Competencia	30
2.2.1.4.1.Definiciones	30
2.2.1.4.1.1.Criterios de determinación de la competencia en materia penal.....	31
a.Competencia objetiva y funcional.	31
b.Competencia territorial.....	31
c.Competencia por conexión.	32
2.2.1.5.El derecho de acción en materia penal.....	32
2.2.1.5.1.Definiciones	32
2.2.1.5.2.Características del derecho de Acción	32
2.2.1.5.3.Titular del derecho de acción.....	33
2.2.1.6.Pretensión Punitiva.....	33
2.2.1.6.1.Definiciones	33

2.2.1.6.2. Características de la Pretensión punitiva	34
2.2.1.6.3. La pretensión punitiva y las normas relacionadas.....	34
2.2.1.6.4. Denuncia Penal.....	35
2.2.1.6.4.1. Concepto	35
2.2.1.6.4.2. Regulación	36
2.2.1.6.5. Aspectos sustanciales de la acusación del Ministerio Público.....	36
2.2.1.6.5.1. Regulación de la acusación Fiscal.....	37
2.2.1.7. El Proceso Penal.....	38
2.2.1.7.1. Definición.....	38
2.2.1.7.2. Fines del proceso penal.....	38
2.2.1.7.3. Clases de proceso penal	38
2.2.1.7.4. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal	38
2.2.1.7.4.1. Definición.....	38
2.2.1.7.4.2. Los Principios Procesales	39
2.2.1.7.4.2.1. Principio de Gratuidad.....	39
2.2.1.7.4.2.2. Principio de Imparcialidad	39
2.2.1.7.4.2.3. Principio de Plazo Razonable	40
2.2.1.7.4.2.4. Principio Acusatorio.....	40
2.2.1.7.4.2.5. Principio de Oralidad.	40
2.2.1.7.4.2.6. Principio de Lesividad	41
2.2.1.7.4.2.7. Principio de Culpabilidad	41
2.2.1.7.4.2.8. Principio de la Proporcionalidad de la Pena.	41
2.2.1.7.4.2.9. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	41
2.2.1.7.4.3. Los Sujetos que intervienen en un proceso penal	42
2.2.1.7.4.3.1. La Policía Nacional del Perú.....	42
2.2.1.7.4.3.2. El Ministerio Público	42
2.2.1.7.4.3.3. Los Jueces	43
2.2.1.7.4.3.4. La Defensa Judicial.....	43

2.2.1.7.4.3.5.El Procesado	43
2.2.1.7.4.3.6.Acusado.....	43
2.2.1.7.4.3.7.El agraviado	43
2.2.1.7.4.3.8.La Víctima.	44
2.2.1.7.4.3.9.Tercero civil o parte civil.....	44
2.2.1.7.5.La prueba en el proceso penal	44
2.2.1.7.5.1.La prueba	44
2.2.1.7.5.2.La prueba según el Juez	45
2.2.1.7.5.3.La legitimidad de la prueba	45
2.2.1.7.5.4.El objeto de la prueba.....	45
2.2.1.7.5.5.Principio de la Valoración Probatoria	46
a.Principio de la comunidad de la prueba.	46
b.Principio de la carga de la prueba	46
2.2.1.8.Las Resoluciones judiciales	47
2.2.1.8.1.Clases de Resoluciones Procesales.....	47
2.2.1.8.1.1.Resoluciones Judiciales.....	47
2.2.1.9.La Sentencia como acto jurídico procesal.	48
2.2.1.9.1.La Sentencia en un Proceso Penal	48
2.2.1.9.1.Estructura de la sentencia penal.....	49
2.2.1.9.1.1.Encabezamiento de la Sentencia Penal	49
2.2.1.9.1.2.La Parte Expositiva	49
2.2.1.9.1.3.Parte Considerativa	50
2.2.1.9.1.4.Parte Resolutiva	50
2.2.1.10.Impugnación de Resoluciones.....	51
2.2.1.10.1.Definición.....	51
2.2.1.10.2.Clases de recursos impugnatorios:	51
A.Medios Impugnatorios Ordinarios.....	51
2.2.2.Instituciones Jurídicas Sustantivas, relacionadas con el caso en estudio	52

2.2.2.1.La Teoría general del delito	52
2.2.2.1.1.Clases de delito.....	53
a.Delito doloso	53
b.Delitos de resultado	53
c.Delito de actividad.....	53
d.Delitos comunes	53
e.Delitos especiales	54
2.2.2.1.2.Grados de comisión del delito	54
A.El iter criminis.....	54
1.Fase interna	54
2.Fase Externa.....	54
B.La tentativa.....	55
2.2.2.1.3.Categorías de la estructura del delito	55
a)Tipicidad	55
b) Antijuricidad	55
c) Culpabilidad.....	55
2.2.2.1.3.1.La Autoría	56
2.2.2.2.Determinación de la pena.....	56
2.2.2.2.1.La determinación Judicial de la Pena.	56
2.2.2.2.2.La Pena.	57
2.2.2.2.2.1.Definición.....	57
2.2.2.2.2.2.Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	57
2.2.2.2.3.Circunstancias genéricas de la Individualización de la pena.....	58
b)Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	59
c)Los móviles y fines	59
d)La unidad o pluralidad de agentes	59
e)La edad, educación, situación económica y medio social	60
f)Confesión sincera, antes de haber sido descubierto	61

g)Condición personal y circunstancias que lleven al conocimiento del agente	61
2.2.2.3.La determinación de la reparación civil	61
2.2.2.4.El delito cometido en el caso concreto en estudio.....	62
2.2.2.4.1.Violación de la libertad sexual a menor de edad.....	62
2.2.2.4.1.1.Concepto	62
2.2.2.4.2.La incriminación, en el delito de Violación Sexual a menores de catorce años.....	63
2.2.2.5.El Tipo Subjetivo	63
2.2.2.5.1.La consumación	63
2.2.2.5.2.La autoría	64
2.3.MARCO CONCEPTUAL	65
III.HIPÓTESIS	73
IV.METODOLOGÍA	74
4.1.Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa	74
4.1.1.Cuantitativa.....	74
4.1.2.Cualitativa:	74
4.2. Nivel de investigación de la tesis: exploratorio - descriptivo	74
4.2.1. Exploratorio:	74
4.2.2. Descriptivo:	74
4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	75
4.3.1.No experimental:.....	75
4.3.2. Retrospectivo:	75
4.3.3.Transversal o transeccional:	75
4.4. El universo y muestra.....	75
4.5. Definición y operacionalización de variables	76
4.6. Técnicas e instrumentos de redacción de datos.....	76
4.7. Plan de análisis.....	76
4.8. Matiz de consistencia.....	77
4.9. Principios éticos	80

V.RESULTADOS	81
5.1.Resultados.....	81
5.2.Análisis de los resultados.....	2
VI.CONCLUSIONES.....	7
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	12
ANEXOS.....	14
Anexo 01	14

I.INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia en nuestro país, está siendo muy criticada, tanto en los medios de comunicación como por las y los ciudadanos de a pie, entre otros; esto porque realmente hay un problema de llegar a acceder a una justicia justa y digna, en primer lugar, hay desconocimiento del ejercicio de defender los derechos y las obligaciones prioritariamente en el ámbito urbano popular y en las zonas rurales. Por otro lado, existe la desconfianza de seguir un proceso legal, porque piensan que eso les demandará cuantiosos gastos en un proceso y que a la larga no obtendrán la justicia que ellos/ellas esperan aduciendo que existe la corrupción, la no transparencia en las entidades que conforman el sistema de justicia, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica, siendo esto básico para el desarrollo de un país democrático.

Según el Diario Gestión, del 03-01-2018, comenta: Que hasta el momento el Perú no ha podido generar la confianza en cuanto a la independencia del Poder Judicial, por lo que los y las ciudadanos, los políticos e incluso los empresarios desconfían de la labor que ellos realizan.

Serrano Gómez, (2009). Hace una crítica en la Revista de Derecho UNED, en la que nos hace reflexionar en cómo se encuentra actualmente la justicia en España, pues manifiesta que la justicia se encuentra en un entramado que es difícil de enderezar. Asimismo hace un reconocimiento que en el sistema no solo participan los jueces y los magistrados sino que también involucra a los secretarios judiciales y demás personal que laboran en él, como son los Juzgados s, los abogados, la policía judicial e incluso la administración penitenciaria; de igual manera, se involucra en este sistema a la Fiscalía, que juega un papel muy importante, en realidad es todo el sistema, y manifiesta que mientras no haya una independencia jerárquica y que en cada Juzgado haya un fiscal con plena autonomía, de repente en algún caso se podrá poner en duda su imparcialidad. Mencionando a Nieto A., *“Hay Fiscales que, cumpliendo instrucciones superiores, intervienen descaradamente en unos sumarios para paralisar la actuación, mientras que en otros casos atacan sin cuartel”*. Por tanto, considera que el gran problema de la Administración de Justicia en España es pues la Politización de la Justicia, acota que éste es un grave riesgo para la seguridad jurídica y democrática. (UNED. Revista de Derecho, núm. 5 - Pág. 452 – 2009

Palacios Echeverría, (2015). Manifiesta, lamentablemente, en Costa Rica, el Poder Judicial, sigue siendo cerrado y opaco, la falta de información deja demasiados espacios para decisiones arbitrarias y esto permite el tráfico de influencias y corrupción, los cuales dañan aún más la “poca” confianza ciudadana en la judicatura (...). Esta situación está incrementando el enfrentamiento de los tribunales con los otros poderes públicos y con poderes corruptos. Así mismo cabe señalar que la acometida contra la independencia judicial se está haciendo de modo directo, abrupto y sin subterfugios. Los grandes niveles que ha alcanzado la investigación de los delitos de corrupción, están agravando la crisis de la política de partido y del sistema de representación, esto hace previsible el intento de politización de los procesos penales. (...). Por ello, resulta necesaria la creación de espacios que permita compartir datos y valorarlos para la defensa del interés general. Esta corrupción supone una gravísima ruptura de las reglas de juego democrático.

Significa el apoderamiento de los recursos públicos para el enriquecimiento de una minoría y, en ocasiones también para que unas fuerzas políticas obtengan una ventaja ilegítima en perjuicio de otras. Además, provoca el descrédito de las instituciones y la desconfianza de la ciudadanía hacia la vía pública.

Instituto de Defensa Legal, (2015) de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal (DPLF) se presentan ante el honorable Comité Jurídico Interamericano para exponer algunas alternativas sobre las principales dificultades para un acceso igualitario a la justicia en América y un proyecto de Declaración sobre acceso a la justicia. En dicho documento presentado, en la parte Introdutiva definen al acceso a la Justicia:

No limitamos la noción de acceso a la justicia a un mero acceso a los tribunales estatales sino que lo concebimos como el derecho de las personas sin distinción de sexo, raza, identidad sexual, ideología política o creencias religiosas, a obtener una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas. Esta noción ha transitado sucesivas etapas que han ido desde establecer una asociación directa con garantías procesales básicas (tutela judicial) para pasar posteriormente a una visión vinculada a un derecho más complejo referido a toda clase de mecanismo eficaz que permita solucionar un conflicto de relevancia jurídica.

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) mediante resolución N° 120- 2014- PCNM del 28 de mayo de 2014, ha establecido las reglas generales conforme a las cuales se evaluarán

la calidad de decisiones de todos los jueces y fiscales del país, habiéndose identificado los siguientes problemas: falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa, así como el uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto. A éstas añadiría que en algunas resoluciones o sentencias se advierte una profunda deficiencia en lo concerniente al razonamiento probatorio, específicamente en lo relativo a la valoración individual y conjunta de las pruebas disponibles. La resolución en mención brinda diferentes aportes de cara a mejorar la calidad de las decisiones emanadas de nuestro sistema de administración de justicia, rigiéndonos a esta norma estaremos mejorando el déficit que afronta nuestro país en cuanto a la calidad de las sentencias, con ello mejorando la calidad de nuestro sistema de administración de justicia.

Por su parte, Guerrero (s.f), en su Block, en cuanto a la Administración de Justicia en el Perú, dice: Que es visible que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia en nuestro País, tiene que ver con su comercialización, esto significa que para obtener justicia hay que pagar, porque ésta tiene un precio, en primer lugar hay que pagar los gastos legales aquí no incluye la corrupción, en segundo lugar son las coimas y remuneraciones ilegales que lo solicitan los operadores del sistema, éstas suelen ser en la gran mayoría de los casos indispensables para que se quiera alcanzar justicia, tristemente es así la justicia en estos tiempos. Asimismo, nos menciona que para que se logre un cambio organizacional, es necesario la independencia del Poder Judicial, pero que éste no tenga vinculaciones en su origen con los que debe controlar en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, su independencia para su manejo propio de su presupuesto. (Biblioteca Jurídica – La Administración de Justicia en el Perú).

Actualmente el sistema anticorrupción atraviesa por ciertas ineficiencias para enfrentar la corrupción de los últimos tres gobiernos democráticos, nacionales, regionales y locales. Es por ello que el Proyecto Anticorrupción del Instituto de Democracia de los Derechos humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), viene sumando esfuerzos a la lucha contra la corrupción, con el fin de apoyar al sistema de impartición de justicia, por lo que le brinda insumos de calidad con la finalidad de que éstos sean empleados en la investigación y procesamiento eficiente y de calidad de los casos de corrupción.

Es así que, en el marco de esta finalidad, han reelaborado el Manual Sobre Delitos Contra La Administración Pública, que inicialmente fue publicado en el 2013. Y que, en el 2015,

nuevamente lo está publicando, siendo éste fruto de muchos debates entre los investigadores en Derecho Penal y Corrupción de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que ponen a disposición. (Manual de Delitos Contra la Corrupción, Pág. 9).

Portillo, (2007). Perú: La población no confía en la administración de justicia. En la Revista Rebelión, del 23 de diciembre del 2007, Zoraida Portillo, SEMIac, detalla, que realizó una investigación, en la que revela una encuesta aplicada por el Instituto de Opinión Pública de la Universidad Católica, lo que nos indica que la opinión vertida que detallaremos es la percibida en porcentajes muy altos por las mujeres y por las personas de los estratos económicos medios. Con el Título **Perú: La población no confía en la Administración de Justicia**, al respecto describiremos:

Menciona que la corrupción en el Perú por parte del poder judicial y la falta de honradez de los magistrados siguen siendo el principal problema de la Administración de Justicia en el Perú, esta es la percepción en un porcentaje altísimo por las mujeres y por los estratos socioeconómicos medios, de igual manera esta encuesta que se realizó a 500 personas de Lima. En la misma podemos decir que los abogados tampoco salen bien parados, ya que la población los considera, más o menos, un mal necesario, a los que se debe acudir aun cuando no se les tenga confianza. Este resultado se traduce en el alto porcentaje que decidió arreglar sus problemas por las buenas sin intervención de las autoridades.

Al respecto el Abogado Marcial Rubio, Vicerrector Académico de la Universidad Católica, dice *arreglar por las buenas significa mantener al estado lo más lejos posible de la pacificación de la vida cotidiana*, asimismo refiere que son cifras que demuestran que el estado peruano no da seguridad a las personas en la vida diaria, de igual manera dice que la *Policía Nacional tiene mucha más relevancia a ojos de la población para la solución de los conflictos que todo el aparato judicial*. El mismo que concluye diciendo que, la encuesta demuestra que el aparato judicial del estado necesita una reforma sustantiva, tanto en su organización como en sus procedimientos.

En el ámbito local se llevara acabo la presente investigación con la intención de conocer la real situación en cuanto a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia que dicta el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio –Sede Huari, así como las sentencias

dictadas por los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con la finalidad de plantear alternativas para que dicho Juzgado y la Sala Penal de Apelaciones, mejoren la calidad de sus sentencias penales, es con este fin que se desarrolló la presente investigación titulada CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO JUDICIAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL - INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUARI, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2019.

1.1. Planteamiento de la investigación

1.1.1. Planteamiento del problema

a) Caracterización

Para poder comprender mejor nuestro tema, respecto a la demora de los procesos judiciales iniciados por varios motivos que tienen nombres como corrupción, carga procesal, personal inexperto de la materia entre otros, siendo evidenciados en el ámbito internacional, nacional y local, provocando la morosidad en los procesos judiciales, trayendo como consecuencias insatisfacción, desconfianza social y complejidad en la resolución de conflictos jurídicos; la administración de justicia es un componente importante en el orden socio económico de las naciones por lo cual esta debe gozar de expresiones de satisfacción, seguridad y confianza social, pero se presenta actualmente todo lo contrario.

Lo que conlleva a que la administración de justicia no se aplique de la manera que cada ciudadano espera conseguir, afectando a toda la sociedad, dejando de lado a este gran principio llamado justicia, es allí donde puedo decir con gran realismo de que *leyes hay, pero no justicia*.

Asimismo, la presente investigación se desarrolló con la finalidad de analizar la sentencia elaborada por los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Sede Huari y los Jueces Superiores de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, las mismas que se encuentra directamente relacionado con el ordenamiento procesal penal peruano.

B) Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de sentencia de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual - indemnidad sexual de menor de edad del expediente N° 00537-2012-42-0206-JR- PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la libertad sexual - violación sexual - indemnidad sexual de menor de edad del expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar localidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar localidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar localidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

Por lo tanto este estudio se justifica porque la sociedad y especialmente los justiciables exigen que la justicia penal sea oportuna e inmediata porque cualquier demora genera el desaliento, desconfianza y resentimiento en nuestra sociedad al sentir los agraviados que no se les ha hecho justicia, porque las sentencias emitidas por los jueces del órgano jurisdiccional, no reflejan la realidad de los hechos, no se han valorado imparcialmente las pruebas actuadas durante el proceso que además las penas aplicadas a los acusados no son proporcionales, ni congruentes, porque no se ha valorado las pruebas convenientemente y al no cumplir las sentencias con los objetivos específicos como son velar por la paz social, impartir justicia con imparcialidad y solucionar los conflictos sociales en el tiempo estipulado en la ley.

Que, asimismo abona al desaliento, desconfianza de la sociedad y el justiciable, la situación actual del poder judicial, que por la mala actuación de sus jueces de primera y segunda instancia y los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú, como es el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi que emite sus sentencias a cambio del dinero y favores que reciben, ha generado una total desconfianza en sus actuaciones y no son confiables, porque sus actuaciones suelen estar contaminada por actos de corrupción, parcialidad, influencias políticas y económicas, entre otros aspectos que generan opiniones nada favorables respecto al tema de confianza en el manejo de la administración de justicia, de manera que se revierta la ineficacia, se erradique la corrupción, se garantice el libre acceso a la justicia, la imparcialidad en su aplicación, la independencia judicial, la autoridad ética, la probidad del sistema en su conjunto y su modernización y así responder a la necesidades de los usuarios y recuperar la confianza hacia los operadores de justicia y la institución.

La presente investigación está dirigida a concientizar a los jueces, para que produzcan resoluciones de buena calidad, no solo basada en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso, la concientización; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; la ética profesional; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra

previsto en el inciso 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II.MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1.Antecedentes

Arbulù. (2017), En un estudio que realizó, sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, con el objetivo de examinar las reglas jurídicas que formularon los Jueces Supremos, respecto de la problemática de la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, siendo estos delitos de alta incidencia en nuestro país, para efectos de prevención y sanción de estas conductas antisociales que tanto daño están generando, por lo que se plantearon.

Afinar la apreciación de la prueba que lo considera difícil por la naturaleza misma de estos delitos de Violación sexual. Llegando a las siguientes conclusiones: 1) Introducir la perspectiva de género que permite erradicar estereotipos y prejuicios en la valoración de la prueba en los delitos sexuales. 2) Probar si el agente doblegó la resistencia de la víctima no es preponderante, puesto que existe violación bajo amenaza o actos intimidatorios. 3) La retracción debe ser examinada de tal forma que no sea por presión, cuando el agente es parte del entorno familiar, o tiene una posición de poder. 4) La persecución penal de los delitos sexuales es de naturaleza pública y está por encima de la voluntad familiar, que a veces por una supuesta unidad familiar busca evitar se sancione al responsable. 5) La prueba médico forense debe ser pertinente al hecho que configura el delito sexual. 6) Se debe evitar la victimización secundaria de la parte agraviada evitándole que repita su testimonio en varias etapas del proceso judicial. Debe aplicarse las reglas de prueba anticipada.

Pásara (2003) en el estudio realizado con expedientes del Distrito Federal, con el Título *Cómo sentencian los Jueces del Distrito Federal en lo Penal*, dentro del marco de calidad de sentencias, este trabajo fue realizado sobre una muestra de sentencias penales y ha permitido verificar en los expedientes analizados que en general, la motivación de la decisión judicial es insuficiente y que esta se hallaba den pruebas que son hilvanadas, pero no razonadas por el juez. De igual manera se encontró que el Ministerio Público cobra un peso decisivo en el proceso, al tiempo que el juez adopta un papel pasivo y la defensa tiene un peso marginal. En los procesos estudiados no se halla presente el principio de presunción de inocencia y el número de condenados es abrumador. Como resultado puede sostenerse que los juzgados penales son fábricas de producción de condenas; esto significa que la persona que resulta

consignada por el Ministerio Público tiene una bajísima posibilidad de ser absuelta como resultado del proceso.

Arenas y Ramírez, (2009); Investigo: *La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: a) La sentencia judicial por mandato constitucional deber estar debidamente motivada, para ello existe la normativa jurídica, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en la normatividad procesal y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe estar debidamente justificada y razonada en toda la sentencia. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un

lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que, si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.

2.2.bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1.El derecho penal y el ejercicio del *ius punendi*

El Derecho Penal, se materializa a un caso específico con la sentencia penal, habilitándose a través del mismo el ejercicio del *Ius Punendi* del Estado, esto es que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que sirve como mecanismo de control social y su lógica es sancionar determinadas acciones humanas con una pena (pudiendo ser prisión, multa, inhabilitación, etc.) o alguna medida de seguridad cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien protegido penalmente tutelado. (Polaino, 2004).

Sánchez (2004), que su materialización del *Ius Punendi*, solo se puede hacerse efectiva dentro de un proceso penal, que se le define como un conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes, fijados y preestablecidos en la Ley, con la observación de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares y concretos.

Asimismo, se considera que, dentro de un estado social y democrático de derechos, es legítima la aplicación de las penas, por lo que se concluye que la legitimidad del *ius punendi* depende de la legitimidad de la forma de un estado.

2.2.1.2.La Jurisdicción

2.2.1.2.1.Definición

La jurisdicción es el poder de resolver un conflicto entre derechos subjetivos de conformidad con el derecho objetivo, el ejercicio de la jurisdicción es una función pública estatal instituida en la Constitución Política y desarrollada en la Ley y ésta se realiza en el órgano judicial con la finalidad general de declarar el derecho positivo y procurar con éste el orden social (Clariá, 1960).

Castellanos. (1975), concluye: La jurisdicción es la potestad del estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son los órganos jurisdiccionales, pero que esta administración de justicia comprende diversas actividades, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, por lo que esta origina la competencia de determinado tribunal para conocer un caso. Es así que la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los jueces para la administración de justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer ciertos casos y esa facultad debe serles atribuidas por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes.

Concluyendo, se puede decir que la jurisdicción es considerada como el poder genérico de administración de justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del estado.

2.2.1.2.2.Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el Art. 139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros los siguientes.

2.2.1.2.2.1.Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regido por el imperio de la ley, entendida esta como la expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muños, 2003. Principio de Legalidad).

2.2.1.2.2.2.Principio de Presunción de Inocencia

Este principio, consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva adquirida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez & Tena de Sousa, 2008). Fundamento Constitucional: Según el Artículo 2° inciso 24, letra e, de la Constitución Política Peruana, configura al estado de inocencia de una persona, como un derecho fundamental. Así señala: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocente de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente pruebas suficientes para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

2.2.1.2.2.3.Principio del Debido Proceso

Según Fix Zamudio (1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

2.2.1.2.2.4.Principio de Motivación

El principio de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Igunza, 2002).

2.2.1.2.2.5.Principio del derecho a la prueba

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos:

- El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; **ii.** El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos;
- El derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio o por el juzgador;
- El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios y;
- El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.2.2.6.Principio de Lesividad

Este principio consiste pues en que el delito requiere para ser considerado como tal, que se haya vulnerado un bien jurídico protegido, es decir que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polaino, 2004)

2.2.1.2.2.7.Principio de culpabilidad penal

Este principio, supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta

atípica (Ferrajoli, 2008).

2.2.1.2.2.8.Principio acusatorio

Según San Martín (2006), el principio acusatorio nos indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento de objeto del proceso penal, de igual manera Bauman (2000), manifiesta que se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. De igual manera hace énfasis y dice: *Tenemos una persona de oficio del delito, pero ésta con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés.*

2.2.1.2.2.9.Principio de correlación. (Acusación - Sentencia).

Generalidades: Al precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia, se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateral con plena contradicción. Asimismo existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia solo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interese, pues en el proceso penal impera el principio *novic curia*, que condiciona a que el tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el Fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación (IUS, Revista del Instituto de -ciencias Jurídicas A.C., Pág. 1549).

2.2.1.3.La Teoría del Delito

Según Muñoz (s.f.), La Teoría General del Delito, estudia la característica común que debe tener cualquier conducta para ser considerada delito, Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos penales unos de otros, cada uno de estos hechos presentan peculiaridades diferentes y tienen conminadas penas de distinta gravedad. Asimismo, manifiesta que la verificación de estas características comunes

corresponde a la Teoría General del Delito que es una materia principal de la parte General del Derecho Penal.

2.2.1.3.1. Fin de la Teoría del Delito

En el Manual de Derecho Penal, parte General, Zaffaroni & Aliaga, (2006), lo definen a la Teoría del Delito como un instrumento de verificación, la misma que dicen sirve para verificar si están dados los elementos del delito para requerir a los tribunales o jueces penales y obtener una respuesta que habilite el ejercicio de poder punitivo del estado.

2.2.1.3.2. Función de la Teoría del Delito

La función de la teoría del delito consiste en *Ofrecer un modelo de análisis que facilite la enseñanza del derecho tanto como el planteo y la decisión de los casos en los tribunales.*

Zaffaroni y Aliaga (s/f). El Derecho Penal Material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito y habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina teoría del delito y dentro de sus componentes se encuentran las siguientes teorías:

A. Teoría de la Tipicidad.

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo) para una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la Antijuricidad.

Al respecto de esta Teoría que se fundamenta en que el tipo penal como los elementos objetivos y subjetivos, son la descripción de la materia penalmente prohibida y ésta dotada de un significado social, y que mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por tanto no puede haber antijuricidad sin tipicidad

previa, es así que desde la concepción de la Teoría finalista, la tipicidad es indicio de la conducta antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la Culpabilidad.

Esta Teoría es dominante actual del finalismo que considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor, por la realización de una conducta antijurídica, más aun tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera, teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la posibilidad de actuar de manera diferente, la no posibilidad de motivarse conforme la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004).

2.2.1.3.3. Las consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.3.3.1. En razón de su importancia

- a) **Penas principales.-** Llámese así a las que siempre se imponen en forma autónoma sin derivar de otra, v.gr. La muerte.
- b) **Penas accesorias.-** Son las que derivan de la aplicación de una principal, a la que va impuesta constantemente o una vez ejecutada ésta a una pena privada de la libertad.
- c) **Penas conjuntas.-** son las que deben aplicarse conjuntamente y como penas principales ambas.

2.2.1.3.3.2. Según el bien jurídico que afectan

- a) **Pena extintiva.-** Es la que suprime la vida misma del reo y con ella todo derecho, es la pena de muerte por excelencia.
- b) **Pena privativa de libertad.-** son las que motivan internamiento en un establecimiento carcelario, donde se vive de conformidad con el reglamento.
- c) **Penas restrictiva de libertad.-** son las que disminuyen el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones, se sufre en libertad residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial dado (expatriación o confinamiento).
- d) **Pena privativa de ciertos derechos.-** Estas se caracterizan porque limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de una arte

o profesión (inhabilitación), su inmediato antecedente es la muerte civil, por el cual el penado deja de ser persona en el ámbito jurídico.

- e) **Pena pecuniaria o privativa de la propiedad.-** son las que afectan el patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago de una cantidad de dinero que el reo debe hacer al erario nacional (multa).
- f) **Penas alternativas y paralelas.-** Se dan cuando la ley deja al arbitrio del juez la elección entre dos penas o más que, aun cuando son de la misma calidad, no tienen la misma duración por ejemplo la injuria en nuestro ordenamiento jurídico, se castiga con multa o prisión. Las paralelas cuando se trata de penas de la misma naturaleza es decir penas privativas de libertad, generalmente, pero se distinguen por el modo y forma de su ejecución.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La competencia, es la facultad que tiene el tribunal o el juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. De igual manera podemos considerar que es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica del proceso en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar. Asimismo, se considera que en todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción es incompetente (Apuntes jurídicos).

Al respecto, Sánchez (2009), manifiesta que: La competencia es la facultad que tienen los y las jueces de cada rama jurisdiccional para ejercer la jurisdicción en determinados casos. Asimismo, La competencia no es un poder, sino que claramente es un límite del poder, es más, se precisa que es el único límite de la jurisdicción. Por lo tanto, el juez, tiene el poder solo en cuanto a materia del juicio entra en su competencia. Pues de esta manera, jurisdicción y competencia, se relacionan y por ello se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia, pues esta se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De esta forma se dice que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros que no los competen. Por lo que diremos, que la competencia es el ámbito jurisdiccional del juez y comprende el conjunto de procesos en que se puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente. De igual manera es importante señalar que la

competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, sino también determina el ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley y para la delimitación de competencias comprenden ambos operadores de justicia. (Carnelutti). (Sánchez y otros 2009).

2.2.1.4.1.1. Criterios de determinación de la competencia en materia penal.

Según Sánchez, (2009), menciona:

a. Competencia objetiva y funcional.

Es la que expresa la distribución que establece la ley entre los órganos jurisdiccionales para ejercer la investigación y el juzgamiento de las infracciones penales. Por lo que se debe considerar la clase de infracción, la gravedad de las penas que se previene para determinados delitos, y la condición especial de la persona que está imputada en determinada infracción y/o delito. De igual manera se tendrá en cuenta el criterio que complementa la competencia funcional, ya que el proceso se divide en dos instancias, con órganos jurisdiccionales distintos, los mismos que establecen mecanismos formales para que cada uno de ellos puedan cumplir con sus funciones que le compete, teniendo claramente la competencia de grado, que posibilita al órgano jurisdiccional superior el conocimiento del proceso y sus incidencias en vía de impugnación y/o consulta.

b. Competencia territorial.

Es la que expresa la realización del juicio lo más cerca posible al lugar donde se cometió la infracción o el delito, para que de esta manera la autoridad judicial pueda ejercer mejor sus funciones, ya sea para las diligencias de investigación en el lugar de los hechos, para la actividad probatoria, adopción de medidas coercitivas y para la ejecución de la sentencia, y por último para el mejor ejercicio de la defensa. De igual manera ésta presenta algunos supuestos para su determinación:

- Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso, o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o permanencia del delito.
- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- Por el lugar donde fue detenido el imputado.

- Por el lugar donde domicilia el imputado.

c. Competencia por conexión.

Es la conexión que existe entre distintos procesos que tienen lugar cuando existen elementos comunes, en relación con los imputados (conexión subjetiva) o en relación con los hechos delictivos (conexión objetiva). Es así que respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias en casos idénticos o análogos, la conexidad procesal se produce cuando:

- Hay unidad de acción y pluralidad de infracciones
- Cuando hay pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones.
- Cuando hay pluralidad de acciones y unidad de infracción.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.5.1. Definiciones

Al respecto, Sánchez (2004), señala: Se concibe a la acción como el derecho público, que toda persona tiene de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutele jurisdiccional, así de esta manera se constituye como un derecho de acceso a la justicia

Asimismo, Fairen (1990), en la Doctrina General del Derecho Procesal, comenta: *El ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, constituye una de las primeras facultades que tiene el Fiscal Penal e implica la materialización de la persecución penal o pretensión punitiva del Ministerio Público, además constituye la forma de promover la actividad jurisdiccional.*

2.2.1.5.2. Características del derecho de Acción

La forma en que está constituida la acción penal, demanda al Ministerio Público, considerar una serie de características importantes que se debe tener en cuenta en todo momento del procedimiento:

- a) Público.** - La acción penal es pública con la finalidad de que se pueda aplicar una pena consagrada en el derecho público.

- b) **Único.** - Solo puede existir una acción penal para cada delito.
- c) **Indivisible.** - El ejercicio de la acción penal, recae en todos los participantes del hecho delictivo.
- d) **Intrascendente.** - La acción penal solo afecta a la persona o personas responsables de la conducta delictiva.
- e) **Irrevocable.** - Porque una vez consignado y con la resolución notificada a un juez, solo se tendrá un objetivo que es la sentencia.
- f) **Inmutable.** - Porque una vez comenzado el proceso, la voluntad de las personas acogen a la decisión del proceso.
- g) **Necesario, inevitable y obligatorio.** - Es necesario completar todos los requisitos del proceso sin excepción alguna que no esté contemplada en la ley. (Universidad Interamericana para el Desarrollo - “El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México).

2.2.1.5.3. Titular del derecho de acción

En sus declaraciones como visión de experiencia de ser Fiscal, por más de catorce años, Salinas. (2015) dice: el inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política vigente, prescribe que el Ministerio Público *conduce desde su inicio la investigación del delito*. En este sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y, por ende, de la investigación del delito que se inicia, cuyos resultados determinaran si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al juez.

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el Código Procesal Penal del 2004. El Artículo IV del Título Preliminar, establece con nitidez: El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio. Asimismo, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito.

2.2.1.6. Pretensión Punitiva

2.2.1.6.1. Definiciones

Es un derecho subjetivo público, pero que este es ejercido por el Ministerio Público, quienes

son los que tienen a su cargo la representación del estado, la persecución penal en todos los delitos de naturaleza pública. Asimismo, este derecho está supeditado a los requisitos del ordenamiento jurídico penal señalados para ello. En este marco exponemos algunas conceptualizaciones:

Al respecto, Vásquez Rossi, (Op. Cit), dice: La pretensión punitiva es una solicitud de pronunciamiento condenatorio sobre un sujeto a quien se tiene como autor de un hecho delictivo, agrega: la pretensión punitiva es solo el contenido posible de la acción, la que debe definirse únicamente por su esencial carácter de requirente de actividad y pronunciamiento jurisdiccional en torno a un hecho previsto por la legislación penal (Sand, 2013).

2.2.1.6.2. Características de la Pretensión punitiva

Para Mixán (2006). El autor menciona como características:

- 1. Público.-** Aduce que el principio general de la acción penal es público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino porque es una actividad para satisfacer intereses colectivos y también alcanza a los particulares.
- 2. Es Oficial.-** Esta acción es ejercida por jueces y fiscales, que son funcionarios del estado.
- 3. Es indivisible.-** Porque alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- 4. Es Legal.-** Por considerar el fiscal, que existen suficientes fundamentos legales.
- 5. Es irrevocable.-** Ya que una vez ejercida se agota en la sentencia.

2.2.1.6.3. La pretensión punitiva y las normas relacionadas

Respecto a la pretensión punitiva, consideramos que anteriormente el estado tuvo un poder absoluto en cuanto a este ítem, respecto a ejercer su derecho de castigar, pero en la actualidad y con los avances del derecho, pues existen límites que rigen éstos. Estos límites se expresan de forma de principios que se componen de bases constitucionales, es así que cuando el Estado promulga y aplica determinadas normas penales tiene que mantenerse dentro del marco de los principios garantistas. Asimismo, estos principios legitimantes del poder sancionador es tanto constitucional como jurídico – penal. De igual manera se menciona que su legitimación

extrínseca proviene pues de la Constitución y de los tratados internacionales y su legitimación intrínseca se basa en principios específicos, siendo todos estos de igual importancia en la configuración de un derecho penal respetuoso con la dignidad y libertad humana, siendo así la meta y el límite del Estado Social Democrático de Derecho y por ende de todo su ordenamiento jurídico. A los límites en la creación de las normas penales, se les llama límites materiales o garantías penales; y cuando estos actúan durante la aplicación de las normas penales se les denomina límites formales o garantías procesales de persecución o de ejecución. Pues nos referiremos específicamente a las normas estipuladas en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano, Artículo 1°, que regula la acción penal, como pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante, ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (Juristas Editores, 2015).

2.2.1.6.4. Denuncia Penal

2.2.1.6.4.1. Concepto

La denuncia penal es el acto formal que realiza cualquier ciudadano/a ante el Ministerio Público, cuando ha sido víctima que configura delito penal, es decir de una conducta en su agravio, que está tipificado como delito en el Código Penal. En el Código Penal encontramos, diversas conductas que constituyen delito debidamente tipificadas. Es así que encontramos la diversidad de delitos tipificados Ej. Violación sexual, apropiación ilícita, robo, hurto, asalto, etc. A veces no es acogida nuestra denuncia, A veces no prospera. Por ello es muy importante

acudir al Fiscal Penal de Turno y hacerle conocer el hecho verbalmente. Asimismo, la forma de presentar una denuncia penal es por escrito.

En este marco, el Artículo 328° del Código Procesal Peruano, prescribe referente al contenido de la denuncia:

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veras de los hechos y de ser posible la individualización del presunto responsable.
2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su huella digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.
3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su impresión digital, dejándose constancia en el acta del impedimento.

Según Neyra. (2010), menciona: La Denuncia Penal, debe ser entendida como aquella declaración de conocimientos de hechos que pueden ser constitutivos de falta o delito, por lo que se realiza ante la autoridad competente, o sea en el Ministerio Público o Autoridad Policial.

2.2.1.6.4.2.Regulación

La Denuncia Penal, está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal en el Titulo II, Capítulo I, Artículo 326, con el Título, Facultad y obligación de denunciar.

2.2.1.6.5.Aspectos sustanciales de la acusación del Ministerio Público.

El Artículo 344° del C.P.P. del 2004, nos señala que el fiscal responsable del caso que conoce e investiga da por concluida la investigación preparatoria, ya sea debido a que considera que cumplió su objetivo o porque los plazos se vencieron o, porque el jue de la investigación preparatoria así lo determinó luego de realizarse el procedimiento especial de control de plazo, en el lapso no mayor de quince días en los primeros supuestos, o en un plazo no mayor de die días en el último, por lo tanto decidirá si formula o no la acusación. Por lo expuesto, formulará

acusación siempre y cuando existan suficientes elementos de convicción que fundamenten la promoción de la acusación penal pública. Por lo tanto, se señala que la acusación es una solicitud fundamentada que realiza el Fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso investigado pase a juicio oral y; por tanto, contiene una especie de promesa en el sentido que el hecho delictivo investigado, y la responsabilidad penal del imputado serán acreditados en el juicio oral público y contradictorio, luego que se actúe la prueba por las partes por la acusación que se hace realidad el principio de la imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y el principio de defensa procesal (Salinas, 2014).

Binder. (2002), prefiere señalar que *“La acusación es un pedido de apertura a juicio por un hecho determinado y contra una determinada persona, y contiene una promesa que deberá ser fundamentada de que el hecho podrá ser probado en juicio”* (Op. Cit. 2002, Pág. 60).

2.2.1.6.5.1.Regulación de la acusación Fiscal

Referente al D. L. N° 957, el Código Procesal Penal señala los contenidos de la Acusación en el Artículo 349°, inciso 1:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;
- f) El artículo de la Ley Penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y
- h) Los medios de prueba que ofrezcan para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2.2.1.7.El Proceso Penal

2.2.1.7.1.Definición

Calderón Sumarriva, Ana: La autora afirma que: *La palabra proceso viene de la voz latina procederé, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin, precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previstos (Instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por órganos jurisdiccionales.* (Nuevo Sistema Procesal Penal).

Melgarejo Barreto, P. (s.f.), afirma que: *El proceso penal es fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas (también juristas, en el sentido amplio de que sus poderes, derechos, obligaciones y facultades surgen de la Ley), que producen efectos jurídicos (efectos interpersonales o sociales reconocidos por el orden jurídico)* (Curso de Derecho Penal).

2.2.1.7.2.Fines del proceso penal

Según Ana Calderón Sumarriva, los fines del proceso penal son de dos clases:

- a) Fin general e inmediato. - Que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- b) Fin trascendente o mediato. - Que consiste en restablecer el orden y la paz social.

2.2.1.7.3.Clases de proceso penal

En el Código de Procedimientos Penales 1940, podemos visibilizar que existen:

- Proceso Ordinario
- Proceso Sumario
- Procesos Especiales

2.2.1.7.4.Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal

2.2.1.7.4.1.Definición

Los principios son cláusulas de relevancia constitucional que definen los aspectos orgánicos

de la jurisdicción penal, la formación del objeto procesal y régimen de actuación de las partes, así como de la actuación formal de la pretensión punitiva y de su resistencia hasta la sentencia definitiva (Castro, s/f).

2.2.1.7.4.2.Los Principios Procesales

2.2.1.7.4.2.1.Principio de Gratuidad

Este principio está suscrito en el Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo I, inciso 1 del Título Preliminar: *La Justicia Penal es gratuita, salvo el pago de costas procesales establecidas conforme a este código.*

El acceso a la justicia penal debe ser gratuito, no obstante, el ejercicio de todo derecho implica responsabilidad, por tanto, quien provoca la actividad jurisdiccional y ésta resulta disímil a su pretensión debe responder por el ejercicio de este derecho. Con esto se consagra el acceso gratuito a la justicia penal como derecho de todo justiciable a obtener la tutela jurisdiccional efectiva por parte del Estado, quien tiene que procurarlo de forma gratuita y acorde a las necesidades de los ciudadanos.

2.2.1.7.4.2.2.Principio de Imparcialidad

Es un principio fundamental que orienta teleológicamente el proceso penal actual. La Imparcialidad, es la razón de ser y el fin supremo de la función del Juez. Por lo que deviene en fundamento y sustento de todos los demás principios, los cuales solo pueden aplicarse en función a la búsqueda de la imparcialidad. Por que la Oralidad, la Publicidad, la Inmediación, la Contradicción, la Igualdad de Armas, el Derecho a la Prueba y el Principio de Presunción de Inocencia, sólo pueden ser entendidos si se tiene en cuenta que todos ellos, apuntan finalmente a lograr un debido proceso y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del estado democrático social: lograr una decisión del juez basado únicamente en el derecho y que no sea arbitraria. Y la única manera de lograr esto, es a través de una decisión imparcial, una decisión que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustentan. (Ortiz, 2014).

2.2.1.7.4.2.3.Principio de Plazo Razonable

Concepto.-El plazo razonable es considerado como un derecho subjetivo constitucional de toda persona que ha sido sometida a un proceso, creando en los juzgadores la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius Punendi* estatal o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

Concepto de plazo.- Es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición del tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. (Cueva, s/f).

2.2.1.7.4.2.4.Principio Acusatorio

En base a este principio se dice que no puede haber condena sin una debida acusación. Por tanto, esto implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, que se encarga de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar, debidamente. Este órgano público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientado y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De ese modo la labor del ministerio Público terminaría con el modelo inquisitivo, de que sea el mismo Juez que realiza la investigación quién juzgue a los imputados. La Fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige por otros principios ó directrices sustanciales, como son los Principios de Legalidad, objetivida, Jerarquía, Oportunidad, entre otros. (Ortiz, 2014)

2.2.1.7.4.2.5.Principio de Oralidad.

Este principio de oralidad, es una característica inicial histórica del proceso penal en casi todas las culturas. El nuevo modelo procesal significa un retorno mejorado a la oralidad plena y fecunda. Esto significa que todos los recursos, peticiones, pruebas y alegatos del proceso, que deben actuarse oralmente ante el juez, quien debe resolver también en forma inmediata y oral frente a las partes. La oralidad pues es el vehículo con el cual se logra la implementación de los otros principios vitales del proceso penal contemporáneos, tales como el Principio de Mediación, Publicidad, Contradicción, el de Igualdad de Armas y hasta el Derecho a la Defensa. (Ortiz, 2014).

2.2.1.7.4.2.6.Principio de Lesividad

Egacal (s.f.), sostiene: El principio de lesividad o de la objetividad jurídica, nos señala que para una que una conducta determinada se configure como delito, prioritariamente debe existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Así mismo para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, éste debe estar reconocido y protegido como tal por la ley. Es por esta razón la importancia de proteger al bien jurídico y no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Por lo tanto, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico.

2.2.1.7.4.2.7.Principio de Culpabilidad

Según la Egacal (s.f.), afirma: Este principio de culpabilidad es entendida desde dos sentidos, en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos por el concepto de delito; es decir a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social del autor del hecho, quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada en cuánto al ordenamiento jurídico vigente.

2.2.1.7.4.2.8.Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

Al respecto se dice que: Lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético y jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial (Vargas, 2010)

2.2.1.7.4.2.9.Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que este exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga la oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo éste conocido con antelación suficiente el motivo de lo que se le acusa, asimismo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna, por lo que estos

mecanismos se basan en el respeto del principio acusatorio y sus correlativas derivaciones de congruencia y defensa. Asimismo, esto está señalado por el Tribunal Constitucional “nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por “cosa” no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, *un factum*, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no solo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica.

2.2.1.7.4.3.Los Sujetos que intervienen en un proceso penal

Según la doctrina son sujetos acusadores:

- ✓ El Ministerio Público
- ✓ La Policía
- ✓ Acusador Privado
- ✓ El Juez, que resuelve.

2.2.1.7.4.3.1.La Policía Nacional del Perú

Neyra (2010), manifiesta que la Policía constituye una institución que está encargada de tutelar la seguridad de los ciudadanos, sobre todo es colaboradora de la justicia penal, cuyas autoridades dependen funcionalmente del Ministerio Público, en cuanto a la investigación de delitos y faltas, pues son los que ayudan y reúnen los elementos de prueba obtenidos, además de cumplir con órdenes de las autoridades judiciales, dentro del proceso judicial.

2.2.1.7.4.3.2.El Ministerio Público

El Ministerio Público es pues el organismo del estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en un juicio, para los efectos de defender a la familia, a menores, a incapaces y el interés social, así pues, como también velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil. Así mismo velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1º, LOMP., 1981).

2.2.1.7.4.3.3.Los Jueces

En el Nuevo Proceso penal, el Juez Penal adquiere especial preeminencia, porque a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los hechos fundamentales de la persona. Carnelutti, refiriéndose al juez afirmaba que *no existe un oficio más alto que el suyo ni una dignidad más imponente. Está colocado en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad* (Carnelutti, 1989). (Sánchez, y otros, 2009).

2.2.1.7.4.3.4.La Defensa Judicial.

La defensa del Imputado es un derecho que tiene éste, es así que este derecho es inviolable e irrestricto desde que es citado o detenido por la autoridad competente y hasta la culminación del proceso judicial. El abogado defensor interviene en el proceso prestando la asistencia Técnica en favor de los derechos del imputado y del interés público (Vásquez, 1986).

2.2.1.7.4.3.5.El Procesado

Osorio (1998), al respecto dice: que es el sujeto el cual se ha dictado un auto de procesamiento, ante la evidencia o pruebas suficientes de un delito y de su presunta responsabilidad. Es así que, de acuerdo a las circunstancias, esta condición es compatible con la libertad del acusado o impone su prisión preventiva (...).

2.2.1.7.4.3.6.Acusado

Es la persona a quién se le imputa la comisión de un delito, es así que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, porque la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. Así mismo al respecto se puede decir que en los procedimientos penales de raíz liberal, al acusado se le supone inocente mientras no se pruebe lo contrario. (Ossorio, 1998)

2.2.1.7.4.3.7.El agraviado

Fuentes (2004), en su ponencia en el XVI Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología realizado en Lima, ORGANIZADO POR LA Universidad Mayor de San Marcos, en octubre del 2004, comenta: Refiere que en la historia de la persecución penal hay

dos personajes que se disputan, con buenos Títulos, la calidad de Ofendido: La sociedad y la víctima (persona individual o jurídica), los mismos que ven dañados o puestos en peligro sus derechos e intereses. Así mismo al respecto dice que son muchos más los que se atribuyen la condición de víctima. Estos unos y otros en todo caso buscan el castigo del culpable “autor del delito”, así mismo éstos pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. De igual manera, se menciona que entre los datos que caracterizan al delito, siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, los mismos que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo determinada ventaja.

2.2.1.7.4.3.8.La Víctima.

Es víctima directa la persona que ha sufrido el daño o consecuencias de un delito, asimismo se considera víctimas, aunque indirectamente: el cónyuge o la persona con quién haga vida marital por más de 2 años, hijo o padre, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así mismo al o a los herederos, en los delitos cuyo resultado sea la incapacidad o la muerte del ofendido; y en todo caso cuando el delito sea cometido en perjuicio de un incapaz o menor de edad. Y respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, las víctimas serán los socios/as y accionista y/o miembros.

2.2.1.7.4.3.9.Tercero civil o parte civil.

El actor civil, es la persona legítima para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es pues todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial, ante la comisión de un delito imputado al autor. (Sánchez, 2009).

2.2.1.7.5.La prueba en el proceso penal

2.2.1.7.5.1.La prueba

Peña (2005). Afirma: La prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa que tenga sentido laxo, es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento. Según Gimeno Sendra, citado por Peña Cabrera, éste lo conceptúa a este instrumento como una actividad de carácter procesal, con la finalidad de lograr una convicción de los hechos incluidos en un proceso penal. En el marco de la prueba procesal, nos precisa que su significado es proporcionar el conocimiento de cualquier acontecimiento que generen convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. De igual

manera al respecto Florián, en el proceso penal nos dice que la prueba se dirige para reconstruir libremente el delito y su historia, por lo que es necesario para esto partir del hecho externo exteriorizable en el mundo físico, para acreditar de qué manera se obró en el momento de los hechos desde la vertiente subjetiva y objetiva, asimismo qué se manifestó en el agente que perpetro el hecho punible (...).

De igual manera, Miranda, lo define a la prueba procesal como la actividad del juzgador, posterior a la averiguación de los hechos relevantes para el proceso, pues ésta sería la comprobación de las afirmaciones fácticas realizadas por las partes procesales en sus escritos y alegatos, por lo que esto se realizaría mediante la comparación con las afirmaciones obtenidas de los diferentes medios de prueba practicados por las partes, o de oficio por el Juez, con miras a formar su convicción. (Miranda, 2005).

2.2.1.7.5.2.La prueba según el Juez

Neyra, citado por (Campos & Gutiérrez, 2016). En su ponencia en el Taller para Fiscales en la Ciudad de Piura mencionan: *“Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”*

2.2.1.7.5.3.La legitimidad de la prueba

Sanchez (2009), manifiesta; que la obtención, recepción y valoración de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico. El Artículo VIII, del Título Preliminar del CPP-2004, acoge este principio al prescribir que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación al contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona; asimismo, establece que la inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá valer en su perjuicio.

2.2.1.7.5.4.El objeto de la prueba

Sánchez (2004), afirma: Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad por la persona, es aquella sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva

para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico El fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia. En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

El Objeto de la Prueba en el proceso penal, es la que determina los hechos, es la que comprueban la verdad o falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por lo que debe afirmar o desvirtuar una hipótesis, su importancia es relevante ya que radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos imputados, imprime objetividad de la decisión judicial, la misma que impide que los fundamentos sean puramente subjetivos, sin embargo, la objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho, respondan a una actividad racional (Silva). (Iparraguirre & Cáceres, 2012).

2.2.1.7.5.Principio de la Valoración Probatoria

a.Principio de la comunidad de la prueba.

Talavera (2009), Este principio de la comunidad de la prueba o adquisición procesal, manifiesta, los sujetos procesales pueden sacar ventajas o provecho de un medio de prueba, ofrecido o incorporado al proceso, esto independientemente de quien lo haya planteado. Asimismo, acota que en el supuesto que la parte que ofreció el medio probatorio se pueda desistir de la misma, por lo que el Juez que lleva el proceso debe corregir traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Por lo tanto, si ocurriese este último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; o en caso contrario, debería darse lugar al desistimiento.

b.Principio de la carga de la prueba

Devis (2002), al respecto de este principio procesal, dice, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría a una decisión adversa a sus pretensiones, manifiesta que esto implica que la determinación de ésta en base a la presentación de una actividad probatoria sustentada por el Ministerio Público quienes son los que tiene la carga de la prueba, asimismo manifiesta que si éste no logra acreditar su

pretensión, la existencia del hecho o la participación punible del imputado debe absolverse al mismo.

2.2.1.8.Las Resoluciones judiciales

León Pastor, (2008), refiere, *una Resolución Judicial, ya sea Administrativa o Judicial es la que pone fin a un conflicto, mediante una decisión fundamental en el orden legal vigente*. De igual manera manifiesta que esta decisión sea racional y razonable, requiere desarrollar argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Esto implica, en primer lugar, establecer los hechos materia de controversia, para luego desarrollar la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. Al respecto, en materia del control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional.

2.2.1.8.1.Clases de Resoluciones Procesales

Las Resoluciones pueden ser de dos tipos: Resoluciones Judiciales, dictadas por los juzgados y tribunales. Resoluciones de los Secretarios Judiciales, dictados por éstos Las Resoluciones procesales, pueden ser de dos tipos: Resoluciones Judiciales, dictadas por los juzgados y tribunales.

2.2.1.8.1.1.Resoluciones Judiciales

- 1. Providencias.** Son aquellas Resoluciones que resuelven las cuestiones procesales reservadas al juez y que no requieren legalmente la forma de auto.
- 2. Autos.** Son las Resoluciones que deciden sobre los siguientes asuntos:
 - ✓ Incidentes o puntos esenciales que afectan de manera directa a los investigados o a los encausados.
 - ✓ Responsables civiles
 - ✓ Acusadores particulares del juzgado o tribunal
 - ✓ Procedencia o improcedencia de la recusación
 - ✓ Recursos contra providencia o derechos

- ✓ Prisión y libertad provisional
- ✓ La admisión o denegación de la prueba
- ✓ Derechos de justicia gratuita
- ✓ Afecten a un derecho fundamental
- ✓ Los demás que según las leyes deban fundarse.

Estas Resoluciones utilizaran la formula siguiente:

- ✓ Serán siempre fundadas. Contendrán en párrafos separados y numerados: los fundamentos de hecho de derecho y la parte dispositiva.
- ✓ Serán firmadas por el juez o magistrado que lo dicte.

3. Sentencias. Son las Resoluciones que deciden definitivamente la cuestión criminal, asimismo éstas serán firmes cuando no quepa recurso contra ellas, salvo el extraordinario y rehabilitación. Y Resoluciones definitivas son las que ponen fin a la primera Instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.

2.2.1.9.La Sentencia como acto jurídico procesal.

Según, Cárdenas Ticona, (2008), La sentencia como acto jurídico procesal, es la Resolución que emana de los Magistrados y mediante el cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento con la finalidad a que se resuelvan las pretensiones de las partes o se dispongan medidas procesales. Así mismo la sentencia como documento, es la pieza procesal escrita y suscrita y suscrita por el juez que contiene el texto de la decisión emitida. De igual manera como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria. Es una operación mental analítica y crítica. Al respecto se puede decir que hoy en día a la sentencia no solo se le considera como una operación lógica, sino como un acto procesal del juez que incluye diversas actividades afines.

2.2.1.9.1.La Sentencia en un Proceso Penal

La sentencia en un proceso penal, es la resolución judicial, es la que se emite posterior a la celebración del juicio, que, con carácter general, pone fin a un proceso. Asimismo, la sentencia penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el procedimiento criminal no caben posiciones intermedias, debiendo dictarse

siempre Sentencias condenatorias (aceptando total o parcialmente las peticiones de los acusadores) o absolutoria.

2.2.1.9.1.Estructura de la sentencia penal

Tradicionalmente se considera que la estructura de la sentencia penal presenta tres partes: expositiva, considerativa y resolutive. A ellas hay que agregar el encabezamiento.

2.2.1.9.1.1.Encabezamiento de la Sentencia Penal

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la Sentencia Contiene los siguientes datos:

- Nombre del Secretario
- Número de la Resolución
- Número del Expediente
- Lugar y fecha
- Nombre del procesado
- Delito imputado
- Nombre del tercero civil responsable
- Nombre del agraviado
- Nombre de la parte civil
- Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala.

2.2.1.9.1.2.La Parte Expositiva

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará:

- Precisar el proceso de constitución y los alcances de las pretensiones punitivas formuladas por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.

- Precisar las pretensiones civiles, y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. Pretensión penal y parte expositiva.

2.2.1.9.1.3. Parte Considerativa

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

- a) Determinación de la responsabilidad penal
- b) Individualización judicial de la pena
- c) Determinación de la responsabilidad civil

En la parte CONSIDERATIVA, el juzgador, considerando lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa construye la norma que aplicará para resolver el caso. Esta tarea es de particular importancia, pues, no se trata solo de mencionar el dispositivo legal que se va a aplicar, sino de determinar con precisión los alcances de la norma penal. Esto supone, además de la precisión de la ley aplicable, un exhaustivo análisis de la tipicidad, las referencias a la antijuricidad y culpabilidad, así como la precisión del grado de los concursos de delitos o de leyes.

2.2.1.9.1.4. Parte Resolutiva

Declaración de responsabilidad penal:

- ✓ Título (Autor o partícipe)
- ✓ Delito (precisar norma legal)
- ✓ Imposición de la pena:
 - Pena principal, efectiva, suspendida (Reglas de conducta, término de la suspensión, etc.)
 - Penas accesorias.
- ✓ Reparación Civil

- ✓ Otros mandatos (se cursen oficios con fines de registro y archivo debiendo tener en cuenta normas sobre homonimia)
- ✓ Cierre (Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron en...., tómesese en razón...., y hágase saber)
- ✓ Firmas...

2.2.1.10. Impugnación de Resoluciones

2.2.1.10.1. Definición

Son mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un juez a superior reexaminar un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. El recurso es un medio impugnatorio por el cual la parte que se considera agraviada por una Resolución Judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable (Olmedo, citado por Guariglia, 2006).

2.2.1.10.2. Clases de recursos impugnatorios:

A. Medios Impugnatorios Ordinarios

Son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales, tasados por ley. Asimismo, son los recursos que van dirigidos contra las -resoluciones que no tienen carácter de Cosa Juzgada, es decir que el proceso esté abierto o en trámite (Neyra, 2010).

- **Recurso de Apelación:** Es el que constituye un medio para reparar errores cometidos en la instancia anterior. Donde el Tribunal o Sala Superior decidirá si confirma, revoca o modifica dicha Resolución.
- **Recurso de Queja:** Según Cesar San Martín, la queja es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los juzgados y Salas Superiores que denieguen el Recurso de Apelación, Casación o Nulidad.
- **Recurso de Nulidad:** García Rada, señala que se trata de un medio impugnatorio suspensivo, que se interpone a efecto de alcanzar la nulidad total p parcial de una decisión Superior. Según el Dr. Urquizo, es la impugnación de mayor jerarquía y se

interpone en los casos permitidos por la ley. Estas proceden contra Resoluciones Judiciales:

- ✓ Sentencias en los procesos ordinarios-sentencias que conceden condena condicional
 - ✓ Autos que revocan condena condicional
 - ✓ Autos que resuelven excepciones y cuestiones previas o prejudiciales
 - ✓ Autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o ponga fin al procedimiento en instancia.
-
- **Recurso de Casación:** Es el recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos en los cuales se suponen infringidas leyes y doctrinas legales. La finalidad de este recurso es anular las sentencias que hayan violado la ley y estará dirigida al mantenimiento del orden público.
 - **Recurso de Reposición** (Artículo 415° del NCPP), es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo. Según San Martín Castro, lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 121 del Código Procesal Civil, a través de ellos impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas, relacionadas con el caso en estudio

2.2.2.1. La Teoría general del delito

Esta teoría es la que estudia las características comunes que debe tener cualquier conducta para ser considerada delito. Pues nos lleva a concluir que hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos penales unos de otros, asimismo cada uno de estos hechos presenta peculiaridades diferentes y tiene conminadas penas de distinta gravedad. De igual manera podemos decir que la verificación de estas características comunes corresponde a la Teoría General del Delito.

Concluyendo: La teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las

cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del derecho penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del derecho penal positivo y su articulación en un sistema único. (Portal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos)

2.2.2.1.1. Clases de delito

a. Delito doloso

Sobre delito doloso Bacigalupo (1996), refiere este delito doloso podemos mencionar, esto se refiere básicamente a una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Asimismo, refiere que para lograrlo se requiere una coincidencia entre aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir lo ocurrido tiene que haber sido conocido y requerido por el autor.

b. Delitos de resultado

- **De lesión.-** Son los que están integrados básicamente por la acción, la imputación efectiva y el resultado. El resultado consiste en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999).
- **De peligro.-** Son los que en estos tipos penales no requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que suficiente con que el objeto jurídicamente protegido, haya sido puesto en peligro de sufrir una lesión que se requiera evitar. (Bacigalupo, 1999).

c. Delito de actividad.

Según Bacigalupo (1999), señala que esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, de igual modo refiere que no necesita producir resultado material o peligro alguno. La imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción.

d. Delitos comunes

Bacigalupo (1999), manifiesta que: *por lo general, solo se requiere para ser autor de un delito tener la capacidad de acción (delitos comunes)*

e.Delitos especiales

Al respecto dice Bacigalupo (1999), “*son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales que la ley prescribe para ser autor. Se trata pues de los delitos que importan la violación de una norma especial*”.

2.2.2.1.2. Grados de comisión del delito

A.El iter criminis

Salas (2007), manifiesta que el hecho punible tiene todo un proceso o desarrollo conocido como *iter criminis*, el mismo que tiene 2 fases:

1.Fase interna.

Refiere el autor, el Derecho Penal, sanciona la conducta y no el pensamiento. Esta fase no se castiga ya que se encuentra dentro del pensamiento de la persona, en esta fase encontramos 3 momentos:

- Ideación. - Que consiste en imaginarse el delito.
- Deliberación. - Es el momento de la elaboración y desarrollo del plan, en ella aprecia los detalles y la forma que se va a realizar.
- Decisión. - El sujeto decide poner en práctica el plan.

2.Fase Externa.

En esta fase, se exterioriza la fase interna, o sea que los actos planteados por la persona lo realizan en el mundo exterior con el propósito de cometer un delito. Esta fase a su vez se divide en:

- **Actos preparatorios.** - Son aquellos que se presentan con anterioridad a la ejecución del delito y que están dirigidos a facilitarlos. En principio estos actos no son punibles, salvo cuando en forma independiente constituye delito.

- **Actos de ejecución.-** Estos aparecen con la exteriorización del pensamiento humano, mediante conductas que tienen una determinada finalidad. Estos actos implican acciones u omisiones que están dirigidas a configurar el tipo penal.

B.La tentativa

La tentativa constituye la ejecución de un delito determinado, con dolo de consumación y medios idóneos y que no llega a la consumación por causas ajenas a la voluntad del autor, es decir que se detiene en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación o sea antes que se haya completado la acción como típica. (Fontan 1998).

2.2.2.1.3.Categorías de la estructura del delito

a)Tipicidad

Caro (2007), sostiene que solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, o sea cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo o manifestación de la voluntad y el resultado perceptible del mundo exterior, sino también contiene en esta declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, es así que es la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

b) Antijuricidad

La Antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contratación existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. (Machicado, 2018).

c) Culpabilidad

Peña. (1997), considera que para que un hecho se constituya en un delito, no basta que el autor haya realizado una acción típica y antijurídica, sino que esto es indispensable que el acto haya sido ejecutado culpablemente. Por lo tanto, sin culpabilidad no hay delito. Pues la culpabilidad es el aporte más relevante del derecho penal moderno, por que destaca el perfil humano y

moral sobre el cual se asienta la concepción del delito.

2.2.2.1.3.1.La Autoría

El autor directo, es aquel que realiza personalmente el delito y de modo directo. Ello se deriva de que dicho concepto se encuentra implícito en la descripción del sujeto activo se hace en cada tipo delictivo de la parte especial, por lo que es aplicable al que realiza el hecho punible, o lo que es lo mismo, es aquel cuya acción se le va a imputar, por referirse a la realización directa de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. La conformación del hecho mediante la voluntad de ejecución que dirige en forma planificada es lo que le transforma en señor del hecho. Por esta razón, la voluntad final de realización es un elemento guía del dominio sobre el hecho. (Moris, 2015)

2.2.2.1.3.2.Consecuencias Jurídicas del delito

Fontan (1998), sostiene: Hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena única consecuencia del delito. La reacción penal ha experimentado una evolución en el sentido de admitir que también los imputables son susceptibles y estos necesitan de resocialización, en la medida en que ejecuten acciones delictuosas y resulten peligrosos. Asimismo, menciona que estos medios, distintos de la pena de que dispone el derecho penal moderno, reciben la denominación genérica de medidas de seguridad, las que están previstas también en la ley penal y cumplen la función de prevención especial.

2.2.2.2.Determinación de la pena

Al respecto, Víctor Prado Saldarriaga dice: *“Es el procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal”*.

Según Walter Loja Vega, sostiene que la determinación de la pena *“comprende todo procedimiento que permite evaluar, decidir y justificar el tipo, extensión y en determinados casos, la modalidad de ejecución de la pena que resulta aplicable”*.

2.2.2.2.1.La determinación Judicial de la Pena.

Villa Stein, (2008) dice, se trata de un juicio de imposición de la pena, la misma que hace que

el juzgador para adecuar la pena genérica con que el legislador conmina la conducta subsumida en el tipo, es pues referente al caso específico que ha juzgado, tomando en cuenta ahora sí, los criterios de culpabilidad y prevención. Asimismo, este proceso de determinación judicial de la pena, pues debe precisar primero, que pena corresponde: privativa de libertad, multa, etc. Esta se trata de una determinación cualitativa. Posterior a escoger la pena, el juez fijará su quantum, en lo que se da en llamar “determinación cuantitativa. (Villa Stein, 2008)

En el Título Preliminar Artículo IX, del Código Penal de 1991. La Determinación Judicial de la Pena, es un procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, qué sanción corresponde aplicar al autor o partícipe de un hecho punible. Es pues a través de ella que el juez decide el tipo de pena, su extensión y la forma en que ésta será ejecutada. Por lo que para que se cumpla éste tendrá que apreciar la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del autor o partícipe.

2.2.2.2.2.La Pena.

2.2.2.2.2.1.Definición

“Es un proceso por el cual el juez de la sentencia determina, tras el juicio de culpabilidad positivo, la pena conminada, sus circunstancias atenuantes y/o agravantes y la pena concreta al declararlo culpable de la acusación fiscal” (Myself, s/f).

Bramont, (1996), *“La pena es en esencia restrictiva, pero esto tiene por función en un plano individual (preventivo especial) o colectivo (preventivo general) para evitar futuros delitos”*

2.2.2.2.2.2.Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

Según la Academia de la Magistratura, se denominan circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Pues su función principal es de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido.

Estas circunstancias por su naturaleza pueden ser:

- 1. Comunes o genéricas.** - Cuando éstas son aplicables a cualquier delito, por ejemplo, las circunstancias previstas en el Artículo 46° del CP.

2. **Especiales o específicas.** - Cuando su aplicación la concede la ley a determinados delitos, es el caso de las circunstancias previstas en los artículos 189° (robo agravado) y 297° (Tráfico ilícito de droga agravado) del C.P.
3. **Elementos típicos accidentales.** - Son aquellos elementos que añadidos a un tipo básico determinan la configuración de un tipo derivado privilegiado o cualificado, tal es el caso de los delitos de parricidio (Artículo 107°) e infanticidio (Artículo 110°).

Estas circunstancias por sus efectos pueden ser:

1. **Son atenuantes.** - Aquellas que por menor injusto, menor culpabilidad o menor punibilidad determinan la aplicación de una pena menos grave. Por ejemplo: son circunstancias atenuantes que el autor del delito al momento de su comisión haya tenido más de 18 años y menos de 21, o más de 65 años de edad (Artículo 22°), o que el agente haya cometido el delito por un móvil de honor (Art. 146°).
2. **Son agravantes.** - Cuando por mayor injusto o mayor culpabilidad determinan la aplicación de una pena más grave. Ese es el caso de la condición de servidor o funcionario público y de la cual abusa el delincuente para realizar el hecho punible (Art. 46° A).
3. **Mixtas.** - Son aquellas que pueden constituir un facto atenuante o también un factor agravante, es el caso del parentesco. Efectivamente, el parentesco del autor con la víctima es una circunstancia agravante en el delito de lesiones graves (Art. 21° A) Y se le aprecia junto al estado puerperal como un elemento de atenuación en el delito de infanticidio (Art. 110°).

2.2.2.2.3.Circunstancias genéricas de la Individualización de la pena.

Prado (2010), sobre la base de los criterios valorativos señala:

a)La naturaleza de la acción.

Según la doctrina, el juez deberá apreciar varios aspectos como son el tipo del delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es la “forma cómo se ha manifestado el hecho. Asimismo, el órgano jurisdiccional tendrá en cuenta el efecto psicosocial que éste produce. (Artículo 46° del Código Penal).

b) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Estas se refieren a condiciones de tiempo-espaciales. Estas circunstancias contienen a diversos elementos que influyen en la comisión del delito. Es decir que cuando se menciona el tiempo, se refiere a la circunstancia temporal que rodea el escenario delictivo, por ejemplo. La nocturnidad, siempre que estos daños influyan y faciliten la comisión del delito. El lugar es una circunstancia que puede influir directamente en la comisión del delito. Asimismo, un lugar descampado o desolado puede convertirse en una ensena de crimen. El modo también constituye una de las características que se presentan para la ejecución del delito. Ej. La alevosía, el engaño, la violencia, la crueldad, es así que estos determinaran el grado de peligrosidad del delincuente.

c) Los móviles y fines

Estas circunstancias se refieren pues a los factores que determinan la acción delictiva del agente, las mismas que influyen en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Esto es una manera de medir el nivel de reproche que es necesario plantear al agente delictivo. Prado Saldarriaga manifiesta la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, Es decir coadyuva a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad.

Inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Es decir, coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad.

d) La unidad o pluralidad de agentes

Estas circunstancias hacen referencia al número de personas que intervinieron en la comisión del delito. En este sentido, la unidad o pluralidad de agentes determina el grado de peligrosidad criminal de cada uno de los agentes intervinientes. En palabras de Prado Saldarriaga, *Esta circunstancia genérica fundamenta la agravación tanto en el caso de que sean coautores como frente a actos de participación de inductores o cómplices primarios. Sin embargo, toda*

vez que el propio legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario de antemano concurre una circunstancia específica de atenuación (Art. 25°, pf. 2 CP) la presente circunstancia por interpretación sistemática, no es aplicable a este estudio.

e) La edad, educación, situación económica y medio social

La Edad, Es el tiempo que ha vivido una persona, por lo que en sí mismo carece de significado jurídico. Sin embargo, la edad puede ser un factor influyente en la comisión de delitos, pues dependiendo de esta se puede examinar las capacidades físicas y psíquicas que convendrían para la consumación de un delito. El jurista Argentino Ricardo Núñez: señala: La edad en sí misma carece de significado sintomático delictivo general, pero si se puede decir respecto de ciertos delitos la capacidad delictiva varía con la edad. También se puede afirmar que la edad desempeña un papel de primer orden en las influencias delictivas, y que la *precocidad delictiva* constituye capacidad criminal. La vejez con influjo dirimente en las aptitudes psíquicas del individuo, puede representar, lo mismo que la imputabilidad disminuida, un síntoma de aptitud delictiva. Sin embargo, incluso en estos casos la ley trata con favor en lo que respecta a la especie de pena de encierro y al trabajo penitenciario.

La Educación, Pues se podría decir que ésta constituye un valor fundamental para el desarrollo de una persona, pues a través de ésta se enseña, instruye y doctrina a los niños y jóvenes buscando desarrollar y perfeccionar sus facultades intelectuales y morales por medio de preceptos y ejemplos. De igual manera a través de la educación se persigue que las personas en formación consideren como guía de su desenvolvimiento las normas que integran el ordenamiento jurídico de nuestro país. De tal manera que esta circunstancia puede configurarse como atenuante cuando el agente delictivo no tuvo una adecuada educación con motivo que lo condujo por el camino de la delincuencia. El jurista Ricardo Núñez, dice: *La educación del condenado, en el sentido de formación intelectual y moral, tiene valor sintomático delictivo, según los casos, como demostrativa de la capacidad del condenado para insistir en la delincuencia o abstenerse de ella.*

La situación económica. Esta circunstancia encuentra su motivo en la capacidad adquisitiva que posee el agente delictivo. Esta capacidad adquisitiva puede ser entendida desde dos vertientes: quienes tienen mayor capacidad adquisitiva y quiénes no. Las personas que integran ambos grupos pueden transformarse en delincuentes por diversos motivos, siempre

que su obra vulnere alguna norma jurídica-penal.

f) Confesión sincera, antes de haber sido descubierto

Es la circunstancia que, permite que el agente exprese su voluntad de hacerse responsable de sus actos y asumir las consecuencias jurídicas respectivas. No obstante, debemos advertir que la institución procesal denominada *confesión sincera* es de naturaleza diferente a la estudiada en esta circunstancia, pese a su similar denominación.

g) Condición personal y circunstancias que lleven al conocimiento del agente

Son aquellas circunstancias que conlleva a remitirnos a otras distintas de las mencionadas en el contexto legal, y esta constituye una cláusula general. Por este motivo, para evitar contradicciones que vulneren el principio de legalidad, el juez deberá señalar cual es la circunstancia que invoca y su equivalente con las reguladas en la ley, de igual manera, deberá fundamentar su elección para conocer mejor la personalidad del agente delictivo.

2.2.2.3. La determinación de la reparación civil

Es una obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (Sea por el actor civil o por el Fiscal), con el fin de lograr la reparación del daño. San Martín, sostiene que: *La naturaleza de derecho de realización del derecho procesal penal no puede sustituir o transformar lo que por imperio del derecho material es privado, en tanto se sustenta en el daño causado, producto de un acto ilícito* Además agrega, citando a Basallo, que la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral de derecho penal.

De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos expresamente indemnizatorios.

García, (2005), nos dice: (...), la reparación civil, no se considera una pena, esta afirmación no implica desconocer que tanto la pena como la reparación civil, deriva pues del delito que comparten un mismo presupuesto: *La realización de un acto ilícito*. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende más bien precisar que cada una de ellas es valorada por el hecho ilícito cometido desde su propia perspectiva, así mismo,

lo que se explica en el hecho ilícito es que parten de fundamentos distintos. Es así que mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulnerables culpables, la reparación civil deriva del delito y se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción ilícita penal.

2.2.2.4.El delito cometido en el caso concreto en estudio

2.2.2.4.1.Violación de la libertad sexual a menor de edad

2.2.2.4.1.1.Concepto

El delito de violación sexual infantil se define como el contacto genital entre una persona menor de edad (menor de 18 años de edad) y un adulto que lo manipula, engaña o fuerza a tener comportamientos sexuales. De igual manera se presume que el consentimiento de la menor o del menor, no existe y/o no es válido cuando la menor de edad tiene 15 años a menos y la otra persona 19 años a más, Asimismo en los supuestos de delito de violación a menor, la ley tiene a tutelar no solo la libertad y el honor sexual, sino que principalmente tutela la inocencia de una menor, cuyo desarrollo psico emocional se ve afectado por ciertos comportamientos delictivos.

El Colegio Médico del Perú, (2015): La violencia sexual, desde el punto de vista desde la salud pública, es un fenómeno general de la violencia, que la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo define, como: *El uso intencional de la fuerza o el del poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo, que cause lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.*

Al respecto, Rodríguez, (2009), menciona; en el Artículo 173 del Código Penal, la conducta prohibida está pues determinada por la acción descrita en él de la siguiente manera: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

En el marco de este Artículo, el autor menciona que aquí no entra en ningún momento en consideración el consentimiento del o de la menor de edad, es decir que este consentimiento carece de validez. Por lo que tampoco tiene relevancia si él o la menor se dedican a la prostitución o si ha perdido la virginidad.

Por tanto, se concluye con remarcar que la violación sexual en el marco de este artículo, no requiere ni la completa normalidad ni la perfección del coito ni la *emissio seminis*, puede haber violación sexual aun cuando el himen de la mujer, después del coito, se encuentre intacto. (Castillo, Rodríguez y otros, 2009).

2.2.2.4.2. La incriminación, en el delito de Violación Sexual a menores de catorce años.

Al respecto Peña (2011), dice: Este fundamento de la tutela en el caso de Violación sexual de menores de 14 años, el grado de inmadurez psico biológico de los y las menores de edad, pues esta situación que se les conoce a estos menores en la incapacidad de controlar racionalmente su conducta sexual (...) es pues posible que algunos casos, si exista el consentimiento, pero que para el orden legal no existe este consentimiento y por lo tanto si lo hay no es válida, que a pesar de advertirse un discernimiento en el o la menor, no está en capacidad de comprender la naturaleza y los alcances de la relación sexual que realiza (...).

2.2.2.5. El Tipo Subjetivo

El tipo subjetivo, es eminentemente doloso, por lo que el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus* (lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual), es inadmisibles la culpa.

2.2.2.5.1. La consumación

Este delito, se consuma con la penetración total o parcial del órgano sexual (en la vagina, ano o boca), u otro objeto o parte del cuerpo, de igual manera se en este delito, también existe la tentativa. En relación a la tentativa se puede decir que la ejecución del delito implica el

comienzo de la realización de la acción típica, la puesta en peligro de interés jurídicamente tutelado y revelan de manera consistente en el plan del autor.

“Que el delito de Violación sexual se consuma con la introducción del pene, aunque sea parcialmente; que, en efecto, la consumación del delito solo requiere penetración en los órganos sexuales de la mujer, sin que sea exigible la perfección fisiológica del coito, la copula normal y completa en su alcance y consecuencias, solo requiere que exista penetración, no que se produzca la rotura o menos completa del himen con desfloración de una mujer virgen”

2.2.2.5.2.La autoría

El delito de abuso sexual a menores de edad, pueden cometerse por cualquiera de las formas de autoría, estas pueden ser de autoría mediata y la coautoría. La autoría directa se consuma cuando una sola persona realiza los elementos del tipo. Es decir, se practica el acto sexual u otro análogo con un o una menor de edad. Por lo tanto, la autoría mediata es decir puede ser autoría mediata y la coautoría. De igual manera la autoría mediata se puede concurrir cuando se aprovecha o induce a un error a una persona para que mantenga relaciones sexuales con él o la menor de edad, haciéndole creer que esta tiene una edad superior a los 14 años, cuando en realidad no es así, ésta tiene menos de 14 años.

2.3.MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es el punto de partida para determinar si un hecho es o no constitutivo de delito. Para poder castigar hay que ver si hay o no acción. Hay que advertir que no todas las acciones de un sujeto tienen relevancia penal. Sino que el concepto de acción cumple la función de establecer el mínimo de elementos necesarios para ver si hay relevancia penal. Asimismo, se puede decir que la acción es un comportamiento humano, exterior y evitable.

Ad Quem. Significa: al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior, y éste recurre sea para confirmarla o revocarla. (Vocabulario de uso judicial, 2014).

Audiencia: La audiencia viene de oír y es una diligencia para oír. En el C.P.P, es pues la actividad que promueve y dirige el respectivo juez a efectos de juzgamiento, en la cual en el juicio ordinario no requiere lectura de la acusación y admisión, pero en el conjurado sí, y en la que se plantea debate con prácticas de pruebas, formulación de conclusiones y peticiones y si es que interviene jurado, se obtiene un veredicto. (Peláez Vargas).

A Quo: Es la expresión procedente del latín, utilizada en Derecho para definir el principio de un período de tiempo, de un proceso o acto procesal. La expresión está compuesta por la proposición a sumada al ablativo del pronombre relativo quo, por lo tanto, la interpretación de la expresión latina *iudex a quo* podría traducirse como el Juez o Tribunal contra cuya sentencia o resolución se interpone un recurso. (Vocabulario abogados con juicio.com).

Calidad. Al respecto el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el grado en el que un conjunto de características inherentes a un producto, cumple con los requisitos, entendiéndose por requisitos la necesidad o expectativa establecida generalmente implícita u obligatoria.

Calidad alta. En cuanto a este término que empleamos en el presente estudio de calidad de sentencias, nos remitimos a advertir que según los parámetros de evaluación de las sentencias en estudio han cumplido los 5 parámetros y/o 4 de los 5 parámetros de medición, conforme se apreciará en el anexo 2 de la presente investigación. (ULADECH-2015).

Calidad Baja. En la valoración de la calidad de sentencias en el presente estudio, utilizaremos parámetros de medición y entre ellos se encuentran los de la medición de baja calidad y esto se estaría dando cuando de los 5 para metros a evaluar, solo cumplen 2, esto se apreciaría en el anexo 2 de la presente investigación. (ULADECH-2015).

Comparecencia. Acto de presentarse una persona ante la justicia de acuerdo con las normas procesales, bien sea personalmente, bien por medio de apoderado, y ya se haga, según el trámite de que se trate, verbalmente, ya por escrito. En determinados casos y cuando la comparecencia ha sido ordenada por la autoridad judicial, la incomparecencia puede dar lugar a la declaración de rebeldía o a sanciones por desobediencia (...). (Osorio, s.f.).

Corte Superior de Justicia. Se denomina Corte Superior de Justicia en el Perú, a las Cortes que están en el segundo nivel jerárquico en la que se organiza el Poder Judicial, en las que solo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República, y es en la mayoría de procesos, el último organismo jurisdiccional que conoce de un proceso (cuando éste es apelable de una sentencia en primera instancia y pasa a este nivel). Las salas se encuentran en cada Distrito Judicial, que usualmente le corresponde territorialmente con cada Región del Perú. Asimismo, estas se encuentran conformado por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja. De igual manera estas tienen diferentes especialidades.

Criterio. Este término tiene su origen en un vocablo griego que significa *juzgar*. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona. Por ejemplo: *A mi criterio las leyes de Violación sexual contra menores de edad, deberían ser más drásticas.* (Julián Pérez Porto y María Merino (2009)

Criterio Razonado. Criterio viene del Griego *Kritheron*, la palabra criterio que implica juzgar, alude en principio a la función judicial. Se juzga en general y no solo en el ámbito de la justicia, de acuerdo a valoraciones objetivas y subjetivas que no siempre coinciden con la verdad. Podemos decir que son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Asimismo, también se emplea a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Decisión Judicial. La decisión judicial lo poseen prioritariamente los Jueces, son ellos los que poseen potestad decisoria, que los faculta la ley para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, no solamente para ponerle punto final, sino para tomar decisiones durante el curso del proceso en vistas a ese resultado definitivo. Asimismo, la Sentencia es sin dudas la decisión judicial por excelencia, pues resuelve las cuestiones objeto del litigio ya sea condenando o absolviendo al demandado en los procesos penales o reconociendo o desconociendo lo pretendido por el demandante en los procesos civiles. En los casos de sentencia de primera instancia, apelables, esta sentencia no pone fin definitivamente al proceso, sino que será revisada, y una vez se agoten las instancias de apelación recién pasará en autoridad de cosa juzgada. (Derecho.laguia2000.com).

Dictamen. El dictamen proviene del latín dictamen, que significa acción de dictar, asimismo podemos decir que es la opinión que una persona experta o autorizada se forma y emite sobre una cosa, ej. Contrastó el dictamen de su médico de cabecera con el de otro. De igual manera nos podemos referir al informe o ponencia, sentencia veredicto o voto. En Derecho, es el Informe redactado y firmado por uno o varios especialistas o personas autorizadas en una materia si el dictamen fuera negativo, le imputarían el delito. (thefreedictionary.com).

Distrito Judicial. El distrito judicial, es la subdivisión territorial del Perú, para los efectos de la organización del Poder Judicial. Cada Distrito Judicial es encabezado por una Sala Superior. En nuestro país se cuenta con 34 Distritos Judiciales. (Wikipedia 2018).

Expediente. El expediente es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial. Es así pues que ni bien un individuo, una empresa, entre otros, inician un reclamo por la vía judicial a otro u otros es habitual que se generen diferentes presentaciones y además se demande la presentación de diversos documentos inherentes a la causa y que ayudaran a sostener una demanda, por ejemplo. En tanto, todo aquello que se vaya realizando en relación a esa causa se irá incorporando a la misma, al expediente, y por caso será la guía clarísima y fantástica a la hora de conocer los detalles de la causa en cuestión. (Definición ABC).

Evidencia. Acreditar la verdad hasta la evidencia, demostrar la total exactitud de lo que se sostiene o, al menos, surgir la plena convicción; probar con claridad lo que se afirma o lo que

se aduce, empeño de todo litigante en cuanto a los hechos controvertidos (Vermilion, 2010).

Indemnidad sexual. Diferentes corrientes definen indemnidad sexual como el derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad. Principalmente se aplica a los menores y personas incapaces. La violación de este derecho hace que afecte de forma psíquica al desarrollo y tomen como correctos actos que no lo son. Los sujetos afectados tienen como derecho, una vez sean adultos, de decidir sobre su propio comportamiento sexual.

Instancia. Este término se deriva del latín, específicamente de la palabra *instantia*, que se puede traducir como *solicitud por escrito*, pues se puede definir a la instancia como aquella acción en la que se realiza la petición de algo del cual se urge, en el ámbito del derecho específicamente el procesal, las instancias son una figura que representa los niveles diferentes de jurisdicción, en lo que se encuentra fragmentado la exposición, investigación y determinación de todos aquellos aspectos que se pueden presentar en los tribunales de justicia. (Definición y Que.es).

Medios De Prueba. Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculgado. Los medios corrientes de prueba son: la documental (también llamada instrumental), la de informes, la confesión en juicio, la testimonial, la pericial, el reconocimiento judicial (llamado igualmente inspección ocular), el careo y las presunciones o indicios. Los medios de prueba se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales (Osorio, s.f.).

Medios Probatorios.- Los medios probatorios son una diversidad de documentos, asimismo se incluyen en estos testimonios, los cuales tendrán una gran injerencia en la futura solución de los litigios, pues si un medio probatorio es presentado de una manera eficiente y correcta, ésta se inclinará a nuestro favor la decisión del juez, el mismo que con estos medios probatorios concisos y claros no tendrá mucho que dirimir acerca del litigio existente. (es.Scribd.com).

Mediana Calidad. La mediana calidad dicese de la estimación del nivel central, es así que en el presente estudio, nuestra calidad de la sentencia calificaremos según los parámetros que ésta cumpla en la evaluación, pues para que esta tenga mediana calidad las sentencias debe de cumplir 3 de los 5 parámetros evaluados, pues esto lo apreciaremos en el anexo N° 2 del Informe.

Muy Alta Calidad. Tradicionalmente definiríamos de muy alta calidad, cuando algo tiene una cualidad innata, pues es una característica absoluta y universalmente reconocida, es así que se considera a trabajos o servicios de muy alta calidad a aquellos que sobrepasan los niveles de alta calidad y éstos perduran invariables en el tiempo. En el estudio de calidad de las sentencias, nos referiremos a muy alta calidad cuando cumplen los 5 parámetros evaluados de los cinco presentados, para lograr la evaluación y tener la certeza de muy alta calidad, esto se aprecia en el anexo N° 2 del presente estudio.

Muy Baja Calidad. La baja calidad, generalmente decimos a la disminución del valor, en el estudio de calidad de sentencias, incluimos un parámetro a evaluar, siendo este el de muy baja calidad, y estamos considerando que, para lograr esta calificación, la sentencia solo cumplirá un parámetro de los cinco propuestos a cumplir, conforme se aprecian en el anexo 2.

Parámetros. Es la información que nos dan textualmente sobre instrumentos para aplicar a una evaluación, esto se toma necesario para analizar o valorar una situación. A través de un parámetro ciertas circunstancias pueden comprenderse o ubicarse en algunos de los rangos estipulados. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Partes Procesales. Las partes procesales, son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. En este contexto a la persona que ejercita la acción se le llama *actor* (el que *actúa*), *parte actora*, o bien *demandante*, A la persona que se resiste a una acción se le llama *parte demandada* o simplemente *demandado*. (Cuvillo A. d.)

Primera Instancia. es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnarle libremente por las partes ante el tribunal jerárquico superior. (Diccionario jurídico 2014)

Principio. Según nuestra investigación nos referiremos a su definición de principio general del derecho, se entienden a las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de la nación (De Castro), es decir, los que dan sentido a las normas jurídicas legales o consuetudinarias existentes en la comunidad, los enunciados generales a los que se subordinan un conjunto de soluciones particulares. (Wolters Kluwer).

Pertinencia. La pertinencia es la cualidad de pertinente. Se trata pues de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito. Por ejemplo: *Creo que es un comentario sin ninguna pertinencia que solo suma más preocupación*, ejemplo, *No quiero escuchar cosas sin pertinencia*. (Block – Definiciones)

Resolución Judicial. Cualquiera de las decisiones, desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias, de las cuales cabe tomar nota a petición de parte... (Osorio, s.f.)

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los Tribunales Supremos o Cortes Supremas (Osorio, s.f.).

Sala Penal. Es la pieza donde se encuentra constituido un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos que se encuentran sometidos a él. Asimismo, por otro lado, se le denomina al conjunto de magistrados o jueces que presentan atribuida una jurisdicción privativa sobre determinadas materias, Ejemplo, su causa se llevará a cabo en una sala en lo penal. (Definición ABC).

Primera Instancia. es el primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnarle libremente por las partes ante el tribunal jerárquico superior. (Diccionario jurídico 2014).

Sala Suprema. Esta sala denominada Corte suprema de Justicia de la República, es el máximo órgano jurisdiccional del Perú, su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo

su sede en el Palacio de Justicia, ubicado en la ciudad de Lima.

Segunda Instancia. En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores que hubiesen dictado sentencia en Primera Instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación en medio de impugnación tipo. En Derecho Procesal, es el segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por órgano inferior. Asimismo, se puede decir que en esta Instancia se conoce judicialmente de un asunto ya decidido en primera instancia por otro órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior. De ahí que se hable de la doble instancia o conocimiento y examen de un mismo asunto por dos órganos jurisdiccionales de grado distinto y por orden sucesivo. Aunque la regla general es la doble instancia, en el orden procesal civil hay algunos casos de juicios de instancia única (impugnación de acuerdos de sociedades anónimas, por ejemplo). El recurso de apelación es la instrumentación arquetípica de la doble instancia. La segunda instancia sólo podrá examinar las pretensiones oportunamente planteadas o deducidas en la primera instancia, por lo que no cabe plantear en el recurso cuestiones nuevas. (Enciclopedia Jurídica).

Tercero Civilmente Responsable. Víctor Cubas Villanueva, señala que (...) el Tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la Ley Civil y no de una ley administrativa o de otra índole. Es por ejemplo la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela y la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos que cometan sus hijos. Al respecto, consideramos que el Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil es la calidad legal que adquiere una persona natural o jurídica, que no ha intervenido ni participado en un evento delictivo, pero que, en virtud a una obligación impuesta por la ley civil, tiene la responsabilidad de solidarizarse con el condenado para responder por la Reparación Civil establecida en una sentencia penal. (Asociación Iberoamericana para el Desarrollo Regional)

Valoración Conjunta. En este caso nos referiremos a la valoración conjunta probatoria. Que según la corte Suprema en mérito a la casación N° 3929-13, el criterio valorativo conjunta de las pruebas no solo se circunscriben a aquellas ofrecidas por las partes en sus escritos

postulatorios, sino también a las actuadas con posterioridad a dicha etapa, e incluso las pruebas incorporadas de oficio al proceso. (Alexander Rioja Bermúdez, 2016).

III.HIPÓTESIS

Hipotesis general

La hipótesis general de la investigación es: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la libertad sexual - violación sexual - indemnidad sexual de menor de edad del expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01 Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huari, del Distrito Judicial de Ancash, son de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio.

Hipótesis específicas:

- 1.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de calidad alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango, mediano y alto.
- 2.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de calidad alto, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil de rango alto, alto, alto y mediano.
- 3.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alto, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto.
- 4.** La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alto, con énfasis en la introducción y la postura de las partes que fueron de rango muy alto y mediano.
- 5.** La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de calidad alto, con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la reparación civil y de la pena que fueron de rango alto, alto, alto y mediano.
- 6.** La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de calidad muy alta, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y muy alto.

IV.METODOLOGÍA

4.1.Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

4.1.1.Cuantitativa

La investigación, se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2.Cualitativa:

Las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Nivel de investigación de la tesis: exploratorio - descriptivo

4.2.1. Exploratorio:

Porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2.2. Descriptivo:

Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

4.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

4.3.1.No experimental:

Porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3.2. Retrospectivo:

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

4.3.3.Transversal o transeccional:

Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.4. El universo y muestra

El Universo Poblacional de la línea de investigación está constituido por el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, sobre delito Contra la libertad sexual - violación sexual - indemnidad sexual de menor de edad, concluidos en el distrito judicial de Ancash, este tema se desarrolla en el taller de investigación el cual será sustentada, se investiga todo a cerca de la calidad de proceso del expediente, tratando de dar respuesta a la problemática.

La unidad de muestra en el presente estudio representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional

especializado de primera instancia.

4.5. Definición y operacionalización de variables

(SAMPIERI), Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse.

La variable en estudio, la calidad del proceso del expediente de primera y de segunda instancia del delito de violación sexual. La variable fue operacionalizada, con el objetivo de podernos encaminar al objetivo general del tema de investigación.

4.6. Técnicas e instrumentos de redacción de datos

En la presente investigación emplearemos las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TÉCNICAS

1. Análisis documental:
2. Bibliográfica:
3. Encuesta:

INSTRUMENTOS

- Análisis de contenido
- Fichas: textual, comentario, resumen, crítica
- Cuestionario de encuesta

El recojo de información del trabajo de campo se realizará a través de la Técnica del análisis documental, empleándose como su instrumento en el análisis de contenido; además de la Técnica bibliográfica, empleando como instrumentos las fichas, bibliográficas especialmente las literales y de resumen, en base al cual recogeremos la información suficiente sobre nuestro problema de estudio.

4.7. Plan de análisis

- ✓ Para recopilar la información necesaria e indispensable para lograr los objetivos de la investigación se utilizará la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento será el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales y de Resumen.

- ✓ Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico, es decir, ideando una estructura lógica, un modelo o una teoría que integre esa información, se empleará el Método de la Argumentación Jurídica.
- ✓ Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del enfoque cualitativo lo que nos posibilitará recoger información sobre el problema planteado. Es por esta razón que la presente investigación no empleará la estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aportados en la jurisprudencia y doctrina.

4.8. Matiz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE – DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL - INDEMNIDAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD DEL EXPEDIENTE N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, PERTENECIENTE AL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
General	¿Cuál es la calidad de sentencia de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual - indemnidad sexual de menor de edad del expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito Contra la libertad sexual - violación sexual - indemnidad sexual de menor de edad del expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.	La hipótesis general de la investigación es: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual - violación sexual - indemnidad sexual de menor de edad del expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01 Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huari, del Distrito Judicial de Ancash, son de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio.
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
Específico	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la Descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, , es de rango muy alta

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

V.RESULTADOS

5.1.Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito contra la libertad sexual- violación sexual, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00537-2012-42-0206- JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huaraz. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de las posturas de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja			Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Introducción	<p style="text-align: center;">JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUARI</p> <p>EXPEDIENTE: 00537-2012-42-0206-JR-PE</p> <p>Magistrados: (*)Orlando Carbajal Levano</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p>												

	<p>Melinton Ecrivares Laureno</p> <p>Victor Cesar Leon Julca</p> <p>Inculpado: Efrain Moises Trejo</p> <p>Delito: Violación Sexual – Indemnidad Sexual de menor de edad</p> <p>Agraviada: CL.L.CHE</p> <p>Lugar: Sala de Audiencia del Juzgado Penal Colegiado de Huari</p> <p>Fecha: 29 de abril del año 2015</p> <p>Especialista: Jhon Cesar Zaragoza Rimac</p> <p>Hora juicio: 10:30 horas</p> <p>Hora termino: 13:30 horas</p> <p><u>ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA</u></p> <p>I. INTRODUCCIÓN:</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							10
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

	<p>En la ciudad de Huari, siendo las diez con treinta minutos de la mañana, del veintinueve de abril del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Huari, se da inicio a la continuación de audiencia programado en el expediente N° 00537 – 2012-42, en el proceso penal seguido contra Efrain Moises Trejo Magno, por el delito contra la Libertad Sexual – Indemnidad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de partes</p>	<p>Se deja en constancia que la presente audiencia está dirigida por el Órgano Colegiado Supra Provincial de la Provincia de Huari presidido por el suscrito Orlando Carbajal Levano, integrado por los Jueces Dr. Meliton Errivares Laureano y Dr. Victor Cesar Leon Julca; se informa a las partes procesales que la presente audiencia será registrada en audio, conforme al artículo. 361° inciso 2° del Código Procesal Penal, al cual Podrán acceder las partes cuando lo soliciten.</p> <p>Se procede a la acreditación de las partes concurrentes</p> <p>II. ACREDITACIÓN: Fiscal: Dr. Ronal Wilfredo Pinto Arce, Fiscal</p>	<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p>				<p>X</p>				<p>8</p>		

<p>Adjunto de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, con domicilio procesal en el Jr. Manuel Álvarez N°720 – 3er piso de esta ciudad, numero de celular 980077363, correo electrónico drdelpiero_hs@hotmail.com.</p> <p>Defensa técnico del imputado: Santiago Hilmer Ortiz Aranda, defensor público, inscrito en el Colegio de Abogados de la Libertad N° 002985, con domicilio procesal en el Jr. Ramón Castilla N° 359-Huari</p> <p>III. DEBATE Director de Debate. En este acto se deja constancia sobre la incomparecencia del acusado Efrain Moises Trejo Magno, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real y defensa técnica del imputado; sin embargo no ha concurrido a la audiencia; por lo que estando a lo establecido en el artículo 396° 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que prescribe que a sentencia será leída ante quienes comparezcan en concordancia con la parte in fine del inciso 2) del artículo 392° del dicho cuerpo legal; en consecuencia podrá llevarse a cabo la presente audiencia de lectura integral de la sentencia; se corre</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>traslado al señor fiscal.</p> <p>Fiscal: conforme</p> <p>Defensa: conforme</p> <p>Director de debate: habiéndose fijado fecha para la lectura de sentencia integral para el día y hora de la fecha, se procede a emitir en este acto.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>IV. RESOLUCIÓN NUMERO: DOCE Huari, veintinueve de abril</p> <p>Del dos mil quince.-</p> <p style="text-align: center;">VISTOS Y OÍDOS: En audiencia reservada, el presente proceso, ante el Juzgado Penal Colegiado de Huari, conformado por los jueces Dr. Melinton Errivares Laureano, Dr. Víctor Cesar Leon Julca y Dr. Orlando Carbajal Lévano, este último quien dirige el debate, expide la siguiente sentencia:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I. ANTECEDENTES</p> <p>1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>1.1.ACUSADO: EFRAIN MOISES TREJO MAGNO, con domicilio en el caserío de Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, identificado con DNI N° 44993046, con numero de celular 956866640, domicilio procesal Jr. Ramón Castilla N° 359 – huari, estado civil conviviente, nacido el 26 de marzo 1988, grado de instrucción secundaria completa, nombre del padre Moisés Victoriano Trejo Vergara y Yolanda Evilia Magno Trujillo, tiene una hija de nombre Florycielo Trejo Solís, habido con doña Mariluz Solís Gómez, no tienen antecedentes, ocupación obrero, con un haber de 40 nuevos soles semanales aproximado; asistido por su abogado Dr. Defensa técnica del imputado: Santiago Hilmer Ortiz Aranda, inscrito en el Colegio de Abogados de la Libertad N° 00285, con domicilio procesal en el jr. Ramón Castilla N° 359.</p> <p>1.2.EL MINISTERIO PUBLICO representado por el fiscal doctor RONAL WILFREDO PINTO ARCE, Fiscal Provincial Adjunto de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Primera Fiscalía Penal Corporativa de la Provincia de Huari, con domicilio en el Jr. Manuel Álvarez N° 720-Tercer Piso – Huari.</p> <p>2. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN según el alegato de apertura del ministerio público, refiere el tema que nos conduce a la presente audiencia es el tema de violación sexual de menor de edad , cuyos sujetos procesales tenemos al imputado Efrain Moises Trejo Magno y a la agraviada de iniciales CL.LCHE., lugar de los hechos casa de Lesly Thalya Chavez Magno, ubicado en el caserío en Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, fecha ocurrido de los hechos, 17 de setiembre del 2011, a horas 20:00 a 21:00 horas aproximadamente, y que la señora Yolanda Evilia Magno Trujillo, madre del imputado viaja a la ciudad de barranca el día 16 de setiembre del 2011, a raíz de ello solicita a la mama de la menor agraviada, para que acompañe a su menor hija Lesly, puesto que su mama consideraba que Efrain tenía problemas con su conviviente, por lo mismo que no acompañaría a su hermana, situación que motivo a que durmiera durante los cuatro días que le acompañara su menor hija Lesly, frente a este pedido, dando como circunstancia</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concomitante, la menor el día 17 de setiembre del 2011, cuando la señora estaba en barranca, llega al domicilio de Lesly, a las 6 de la tarde aproximadamente, lugar donde toman decisión de ver televisión conjuntamente con la menor Lesly, en ese circunstancia la menor agraviada se queda dormida, aproximadamente a las 8:00 y 9:00 de la noche siente que el imputado Efrain Moises Trejo Magno, se encontraba durmiendo a su costado o estaba presente la menor Lesly, es ahí aprovechando que estaban solos Efrain Trejo Magno cuando la menor al sentir que está sola, quiere salir y el imputado le impide salir, es donde empieza a forcejear, empieza como ya narro la menor como se ha determinado en la investigación preparatoria, que empieza a bajar su pantalón y su ropa íntima, y posteriormente cuando termina de llevar el acto sexual, recién aparece la menor Lesli, haciendo un hincapié que cuando la menor llama a Lesly y esta no responde, como que también hay acuerdo con su hermana por parte de Efrai Moises para que pueda realizar el acto sexual, así como circunstancia posterior señores Magistrados este hecho, no fue denunciado en el momento por las amenazas que había tenido la menor y teniendo en consideración que la menor tenía la edad de 12 años, posteriormente, ya el día 03 de febrero del 2011, cuando se encontraba en su colegio siente dolores de estómago, hecho que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivo que se llevara al Centro de Salud de San Marcos donde se determinó que la menor estaba gestando, precisando que posteriormente se trajo a la Provincia de Huari donde de manera categóricamente se determinó que tenía síntomas de gestación y esto a consecuencia de la violación sufrida por parte del acusado Efainmoises Trejo Magno, con fecha 17 de setiembre del 2011, entonces señor Juez este echo tipifica , como fundamento jurídico ene l art. 173° inciso 2) de nuestro Código Penal, el mismo sanciona con una Pena Privativa de Libertad no menor de treinta ni mayor de treinta cinco años, concluyendo que este hecho está debidamente acreditado y también debidamente vinculado al acusado; por lo que solicita la pena de treinta y un años de pena privativa de libertad y al pago de reparación civil por la suma de dos mil nuevos soles.</p> <p>PRETENSIÓN FISCAL:</p> <p>El Ministerio Publico tipifican los hechos atribuidos al acusado en el artículo 173°, inciso 2) del Código Procesal Penal, en el entendido que en aquella fecha 17 de setiembre del 2011, la menor de iniciales CL.L.CH.E., tenía 12 años, 11 meses y 14 días respectivamente, en su condición de autor, sea</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sancionad a treinta y un años de pena privativa de la libertad.</p> <p>Respecto a la reparación civil, el Ministerio Público, solicita el pago de dos mil nuevos soles.</p> <p>Se deja constancia que en el presente caso, el señor Representante del Ministerio Público como se verá más adelante, persistió en su legado de clausura, lo mismo que lo pretendido en el alegato de apertura con la aclaración que la imputación es por indemnidad sexual.</p> <p>4.- la parte agraviado no se ha constituido en actor civil.</p> <p>5. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:</p> <p>5.1- ARGUMENTOS EFRAIN MOISES TREJO MAGNO:</p> <p>La defensa técnica sostiene que existe un hecho, que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando menos hay cierta incertidumbre e cuando a la comisión del evento delictivo, pues se manifiesta que el evento delictivo antijurídico se habría realizado el 17 de setiembre del 2011, sin embargo hay contradicción en ello toda vez que la parte imputada, en este caso mi defendido sostiene que bien que esos hechos que supuestamente habría dado el 22 de octubre del 2011, porque a esa fecha habría realizado un viaje a la ciudad de Barranca la adre de mi defendido, entonces la imputación en todo caso sería para esa fecha, sin embargo encontramos esa incoherencia y contradicción sobre los hechos cometido, porque hay que saber que un hecho imputado tiene que ser cierto y claro y debidamente identificado de otro modo estaríamos en incertidumbre en cuanto a la comisión, de cuando se realizó ese hecho delictivo, además de ello, debo referir señores jueces, de que esta imputación esta impregnando también por una parte de venganza de parte de la misma agraviada y así como de sus familiares toda vez que la agraviada habría pretendido ser la enamorada de mi defendido, entonces en este hecho se nota cierta animadversión, despecho de parte de la agraviada y sus familiares, el cual habíase sido motivo para la incriminación de este delito, todo ello señores jueces vamos a probar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>precisamente con las propias declaraciones testimoniales ofrecidos por el representante del Ministerio Público, además cabe referir en la localidad de Uranchacra, Distrito de Huantar, lugar en que supuestamente se habrían cometido los hechos delictivos se muestra que tempranamente los menores de edad, tienen sus compromisos y de que eventualmente estaríamos frente a un error de tipo, toda vez que se practica en esas localidades los menores de edad, tiene compromisos, hasta convivencia, de tal manera que si se pueda eventualmente incriminar en este hecho delictivo a mi patrocinado se configuraría este hecho proscrito, también vamos a demostrar con las propias declaraciones de las personas ofrecidas por el Ministerio Público como es la señorita Lesly Chavez Magno, la señora Yolanda Magno y la declaración de Lucila Espinoza Hidalgo y de la menor agraviada de las iniciales CL.L.CH.E., es cuanto puedo referir señores jueces, en su oportunidad se de absolución de mi defendido.</p> <p>6.- POSICIÓN DEL IMPUTADO:</p> <p>6.1.- EL IMPUTADO EFRAIN MOISES TREJO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MAGNO. Que, luego de informársele de sus derechos, se le pregunto al imputado si se considera inocente o culpable, y este luego de consular con su abogado, manifestó que no acepta la acusación fiscal; se declaró inocente.</p> <p>7.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:</p> <p>7.1. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>No, ofrece medios probatorios nuevos.</p> <p>7.2. LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE IMPUTADA:</p> <p>No, ofrece medios probatorios nuevos.</p> <p>8.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</p> <p>8.1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EFRAIN MOISES TREJO MAGNO.</p> <p>Se abstuvo de declarar.</p> <p>8.2. EXAMEN DE LA AGRAVIADA DE INICIALES CL.L.CH.E.:</p> <p>Por parte del señor fiscal. En lo relevante, refiere: Que, conoce al señor Efrain Magno desde niña, pues vive en Uranchacra donde ella vive, que no es tan vecino, él vive casi un poquito más lejos de mi casa; que su mamá le dijo que se quedara en la casa de Lesly, por lo que lo acompañó; que el 17 de setiembre del 2011 entre las 20:00 a 21:00 horas, que cuando llego, no estaba el, se había ido a su casa de su pareja, era algo de las siete u ocho no recuerda mucho la hora, entonces nosotros estábamos durmiendo en la casa entonces el llego, de ahí Lesly se retiró, yo me levante de la cama cuando él estaba en mi lado, yo le esforcé, le empuje y llame a Lesly, me dijo que no estaba, se había ido al baño y de ahí me agarro de mi mano cuando le estaba empujando me agarro de mi pie y de ahí se subió en mi encima y yo sentí algo, se metió en mi vagina y me dolió, al día siguiente me fui a mi casa, me dijo que si le avisas a alguien te voy, yo no sé, no me acuerdo, al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>día siguiente me fui a mi casa y no avise a mi madre ni a nadie, que llego a la casa de Lesly, a las seis, no me acuerdo tanto la hora, que en el cuarto vieron tele, de ahí nos echamos a dormir; que la mamá de Efrain, le dijo a su mama que acompañe a Lesly, es tu familia, por ello fue, que no me recuerdo el dia, que después no volvió; que le dije a su mama que le dolía su barriga, entonces su papá le dijo llévale al Hospital o a la Botica entonces, se fueron a San Marcos, su mamá le hizo sacar análisis de orina y salió positivo; que fue en febrero, no me acuerdo; que cuando se enteró su mamá que estaba embarazada, le refirió que no le había contado porque tuve miedo, que no le aviso de ello a Efrain y que su madre, solo le aviso a la mamá de este, de que su hija está embarazada de tu hijo, como arreglamos, el cual su hijo le había dicho que no era el, se había negado; luego lo denunciaron en la Demuna; que no ha pretendido enamorase de él, que con su hermano eran amigos, conellano. Por la defensa técnica del imputado; refiere que Efrain Magno Trejo era amigo de su hermano, pero con ella no; que conoce a Pantoja Solis, pero no eran enamorados; que el día 17 de setiembre, después de haber sufrido abuso sexual, se quedó a dormir hasta el día siguiente, porque tenía miedo, no había luz; de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que conoce a Mariluz Solis Gomez, que no tiene amistad ni enemistad con esta y que había que sabía que convivía con Efrain Magno Gomez, no acuerda desde cando; que el día 17 en que sufrió la agresión sexual, no había nadie. A la declaración formulada por señor Juez Dr. Melinton Errivares: refiere que no tienes interés de estar con él, no se enamoró de él, que no sabe si, él se había enamorado de ella, que cuando se encontraban, se decían “hola y chau”, no conversaban; que en el momento que entra el imputado, le dijo que su hermana se había ido al baño. A la declaración solicitado por el señor Juez Director de Debate: refiere que conoce al imputado desde hace mucho tiempo, desde niña; que no recuerda lo que dijo su mamá para que el mes de setiembre del 2011, acompañe a la hermana del imputado ni cuantos días lo acompañó. Después de la lectura la declaración prestada por esta en la actuación preliminar; refirió que lo acompañó dos días, era el 16 y 17 de setiembre del año 2011.</p> <p>9.- EXAMEN DE TESTIGOS</p> <p>9.1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE:</p> <p>LUCILA PAULINA ESPINOZA HIDALGO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(ofrecido por el ministerio público)</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, en lo relevante refiere lo siguiente: que, conoce al señor Efrain Moises Trejo Magno desde niño, ha pasado con su mamá, como su madre hemos pasado la vida; no tuvo conocimiento que su menor hija de iniciales CL.L.CH.E. Fue abusada sexualmente el 17 de setiembre del 2011, por parte de Efrain Moises Trejo Magno, sino después cuando se sacó análisis, recién su hija dijo que fue violada por Efrain, que solo lo denunció, y que le reclamó a la mamá del imputado que Efrain había violado a su hija, el cual le dijo yo voy reconocer todo lo que ha hecho, voy a reconocer le dijo; que no le reclame a Efrain. A la pregunta de la defensa técnica del imputado: refiere; que no siempre su hija acompañaba a la hija de doña Yolanda, y que fue el único día 17, por suplica de la madre del imputado, por lo que su hija acompañó a la hija de Yolanda ese día, y nunca más le ha mandado, y que el 18, que no vio que su hija tenía moretones, por la presión. A la aclaración solicitada por el señor Juez Melito Errivares; refiere: que por el tiempo, recuerda que fue tres días en el mes de setiembre del 2011, no recuerda que días su hija le acompañó a la señorita Lesly.; a la declaración del señor Juez Dr. Leon Julca; refirió; fue tres noches;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y fue el segundo día que su hija fue violada.</p> <p>9.2. DE: YOLANDA EVILIA MAGNO TRUJILLO (ofrecido por el ministerio público)</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, en lo relevante refiere lo siguiente: que conoce a la menor agraviada, por ser de Uranchacra y es familia de su esposo, que no viajo el 16 de setiembre del 2011, sino fue el 22 de octubre del 2011 a la ciudad de Barranca, que solicito a la madre de la menor agraviada que acompañe a su hija, porque viajaba a la Barranca, y permaneció en ese lugar del 22 hasta el 26 de octubre, siempre viaja a Barranca, que cuando solicito la agraviada acompañe a su hija, su hijo Efrain estaba en su cuarto, que no está muy lejos, se entera cuando su mama me dijo en el mes de febrero que mi hijo había violado a su hija, al reclamarle la madre agraviada, pensé que era cierto, si fuera verdad con miedo le dije en mi desesperación que nos apoyemos, y al decirle a su hijo lo que había dicho, le refirió que fue con consentimiento de la menor. Al interrogatorio de la defensa técnica del imputado, en lo relevante refiere lo siguiente: que siempre acompaña la agraviada a su hija; que tiene</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento que huanter – uranchacra que siempre hay compromiso temprano de menores de edad, que no tiene documento que acreditar que viaje a barranca. A la declaración del señor juez Dr. Errivares: dijo: que su hijo refirió que había estado con la menor agraviada con su consentimiento, y que cree que su hijo niega haber estado con la menor agraviada, porque está en un primer momento dijo que fue con su consentimiento y después dice que fue a la fuerza, que sabía que tenía sentimiento como familia, salvo como amistad y han crecido en el lugar. A la declaración formulada por el señor Juez Director de Debate, refirió: que su hijo si había tenido relación sexual con la menor agraviada por su voluntad, pero que no le dijo la fecha.</p> <p>9.3. DE LESLY TALIA CHAVEZ MAGNO (ofrecido por la defensa técnica del imputado)</p> <p>Al interrogatorio de la defensa técnica del imputado, en lo relevante refiere lo siguiente: que, conoce a la menor agraviada y existe cierta familiaridad, es su prima, y que no siempre le acompañaba, que estuvo presente en el cuarto, en la supuestamente su hermano Efrain había violado a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada, pero su hermano no ingreso estaba en su cuarto y que lo acompaño toda la noche y que se fue como a las diez de la mañana, y otro día le acompaño dos días más, que tiene conocimiento que la agraviada tiene enamorado, llamado dario Pantoja, que había tenido intimidad, y que le consta que en Huanter – Uranchacra se comprometen a temprana edad los niños o niñas, y que está comprometido con Mariluz, con su hermano hace tres años. A la pregunta del representante del Ministerio Público, refirió: que su mamá viajo a Barranca el 22 de octubre, y que dijo que viajo el 16 de setiembre porque estaba nerviosa, y que lo acompaña la agraviada el 22 de octubre, llego a las seis de la tarde, cocinaron, comieron, y se quedaron viendo televisión, su hermano vino, le dijo que si, se entera que la menor agraviada fue violada cuando se le denuncia a su hermano, y que su hermano le dijo que habían tenido relación sexual con la agraviada previo acuerdo, y que después de cinco meses se entera que está embarazada. A la declaración del señor Juez Dr. Errivares: dijo: que su mamá viajo a barranca los días 22 y 23 de octubre, la agraviada se quedó dos noche, y se fue el 24 de octubre, la chica le dijo que había tenido relaciones sexuales con su hermano. A la aclaración solicitada por el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señor Juez Leon Julca, refirió: que no sale de la casa, y que la puerta esta trancada y el cuarto de su hermano está ubicado a la vuelta de su casa, la casa tiene baño y está a diez metros de distancia, que no se refiere a la fecha que su hermano tuvo relaciones con la agraviada, no sale si fue antes o después. A la aclaración solicitada por el señor Juez, Director de Debate; le dijo que es prima lejana de la menor de las iniciales CL.L.C.H.E.</p> <p>9.4 DE: MARILUZ SOLIS GOMES (ofrecido por el ministerio público)</p> <p>Al interrogatorio del fiscal, en lo relevante lo siguiente: conoce a la agraviada, porque un uranchacra, lugar donde también ella domicilia, que conoce a Efraín Moises Trejo Magno desde chiquito, que cuando convivía con Efraín, no se enteró que enamoraba a la menor agraviada, que cuando fue a Huantar se enteró que estaba embarazada, que la menor le dijo directamente “si estoy embarazada de Efraín, va a convivir, está diciendo, le pregunto a Efraín, de verdad, es cierto, el cual le dijo, no, que recuerda la fecha que le dijo, que Efraín no le comento que la menor le insinuaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que le enamoraba, que asimismo no le indico que estaba embarazada de él. La declarante hace la siguiente observación que el padre de la agraviada don prospero Chavez para su declaración le dijo que declarase como lo ha hecho. a la pregunta del Juez Cesar Leon Julca: refiere, que don Prospero Chavez Victor, le dijo te pago, lo va matar, también si no le mete a la cárcel, y que después le va a pagar, que este, no se encontraba en su declaración, le enseño no más, estaba solita con su hermano, luego refiere que en esa declaración, estaba el Fiscal y Próspero: asimismo a la aclaración solicitado por el señor Juez Director de Debate, dijo; que en su declaración estaba el señor Prospero. A la declaración solicitado por el señor Juez Dr. Errivares, dijo: que invento que en enero del 2012, su conviviente hacia llamada, porque con él y por eso declaro así, y que el señor prospero, le dijo, te voy a pagar cien soles, que se retiró de la casa de Efraín, estaba enojada con él y por eso declaro así, y que el señor prospero. Le dijo, te voy a pagar, si declaras le vamos a meter a la cárcel, si no lo meten la va a balear, que en esa hora estaba en su casa y que regreso con él, y que cuando declaró estaba con su suegra, que lo cierto es lo declarado en esta audiencia. La defensa técnica del imputado, deja</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constancia, que en la declaración del 11 de abril del 2012, en aquel entonces la señorita era menor de edad y que no había fiscal de familia. El fiscal: sostiene, que en ella fecha todavía no estaba en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público era fiscal mixto que asumía como fiscal mixto; de familia y de penal.</p> <p>10. ORALIZACION DE DOCUMENTO (ofrecida por el ministerio público): no existe oposición por la defensa técnica.</p> <p>10.1. la Partida de nacimiento de la menor agraviada, obrante a fojas 24 de la carpeta fiscal, expedido por la Municipalidad Distrital de Huantar, tiene como fecha de nacimiento el 03 de octubre de 1998, con lo que acredita que la menor agraviada en el año 2011, tenía 12 años 11 meses y 14 días.</p> <p>Defensa técnica del imputado: no hay observación.</p> <p>10.2. Informe Médico 05 DEM-2012-, emitido por el medico Daniel Blas Escate, obrante a fojas 54 de la carpeta fiscal, es precisar, que el medico Daniel Blas Escate Medina, hace un informe al director del hospital de Huari, en el mismo que señala Informe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Médico 05-DEM-2012-, de médico cirujano Daniel Blas Escate Medina, a la señora directora e Hospital de Huari, asunto atención al médico del paciente Chavez Espinoza Cledina Lucila, respecto al asunto tengo bien a informar lo sigue que la paciente Chavez Espinoza Cledina Lucila, de 13 años de edad procedente del Distrito de Huantar se apersono con su señora madre a este hospital el 19 del presente mes a las horas 9:15, refiriendo que estaba embarazada y que presentaba dolor en el hipogastrio y sangrado vía vaginal sin razón aparente, se le examino hallándose útero aumentado y sangrado vía vaginal procedente del útero también cambios en el cuello uterino como dilatación de 1.5 cm y útero aumentado de tamaño se le tomo una ecografía obstétrica presentado un feto sin actividad física, ni latido cardiaco arrojando una edad gestacional de 26 semanas más o menos con 2 semanas se le interno medicándole para parto de óbito fetal de la Obstetra Milagros del Pilar Cueva y el Dr. Almairo Pastor Morales el mismo día 19 a horas 15:22 respectivamente obteniéndose un feto de piel macerada en desprendimiento de sexo masculino con la edad gestacional de 26 semanas más o menos 2 semanas sin signos de malformación congénita así como placenta de calcificación marcada la paciente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>continuo internada sin complicaciones cubierta con antibióticos hasta el día 22 en que fue de alta y se le dio tratamiento antibiótico para domicilio por probable infección urinaria asintomática, a la paciente no le encontró ningún traumatismo físico y ni clínico que pudiera sugerir la muerte fetal que dicho sea de paso que lleva aproximadamente 5 días de fallecido a juzgar por el examen clínico al nacimiento sospechándose como causa de muerte patológica placenta materna es cuanto tengo que informar en honor a la verdad, firma el Dr. Daniel Blas Escate Medina, médico cirujano con colegio médico N° 23346, con esto señor presidente, la utilidad es pues a raíz de la violación sexual que fue víctima la menor agraviada quedo embarazada y que perdió el feto en el hospital de Huari, conforme acredita de manera objetiva con este informe que emite el medico de turno de aquel entonces.</p> <p>Defensa técnica del imputado: deja, constancia que el art. 383° del Código Procesal Penal, remite que documento pueden ser letrado en el Juicio, así como el medico Daniel Blas Escate, puede haber sido ofrecido como perito, y su incomparecencia devendría a su lectura, el señor Fiscal está leyendo su informe cuando tuvo 1 oportunidad de haber</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecido como perito.</p> <p>10.3. Fiscal: Acta de exhumación del cadáver, obrantes a fojas 123 a 126 de la carpeta fiscal el mismo que voy dar lectura acta de exhumación encontrándonos en el lugar departamento de Áncash, Provincia de Huari, Distrito de Huantar y el Caserío de Uranchacra año 2012 del día 09 de agosto siendo a la 1:30 pm, encontrándonos presente el Dr. Jose Omero Silva Asencio Fiscal Provincial de la primera fiscalía penal corporativa de Huari, el señor Efrain Moises Trejo Magno con DNI N°44993046 el Dr. Angel Jacinto Minaya con registro en el colegio de abogados de Áncash N° 581, la menor agraviada de iniciales CL.L.CH.E. Identificado con DNI N°73522374, el padre de la menor Chávez Obregón Adalberto identificado con DNI N° 06892089, el Dr. Jaime Reduciendo con registro de abogados de huara N° 405, Dr. Jesus Aurelio Valenzuela Miguel Fiscal de la fiscalía de familia de la Provincia de Huari, el Dr. Medico Legisla Ramirez Montoya médico. Como queda registrado en audio. Acredita que afectos d corroborar la imputación que se hace al imputado se ha concurrido al examen científico de ADN, para ese mismo obviamente por la situación que se encontraba el feto se ha tenido que dar exhumación correspondiente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme se ha dado lectura al acta respectiva.</p> <p>Defensa técnica del imputado; no hay observación por cuanto es un acta.</p> <p>10.4. Fiscal: la Historia Clínica de la menor agraviada, obrante a fojas 76 a 105 de la carpeta fiscal Chavez Espinoza Cledin, voy invocar el artículo 384° inciso 2) por lo que se leerá la parte pertinente por lo que se trata de un documento extenso, Historia Clínica Chavez Espinoza Cledina Lucila, N° 44945, servicio c-06, procedencia de Huantar Cama Numero 01 Diagnostico Parto Cubito Fetal, condición gestante de fecha 21 de mayo del 2012, firma Marco Paredes Vargas médico cirujano, bueno con esto reforzamos el informe efectuado por el médico, en sentido de que la menor a raíz de su embarazo de producto de violación sexual sufrida ha sido atendida por el hospital de apoyo de Huari, con fecha de alta de 21 de mayo del 2012, conforme se tiene de dicha historia clínica.</p> <p>Defensa técnica del imputado; no hay observación.</p> <p>10.5. Fiscal: seguidamente el informe médico número 61-2013-MP-M/DUAVIP-Huaraz, practicada a la menor agraviada ovante fojas 200-206, de la carpeta fiscal no se trata de un informe</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>médico sino de un informe legal, así como un informe psicológico evaluado en la oficina de DUAVIP informe psicológico N° 061-206, datos generales Chavez Espinoza Cledina, 14 años, fecha de nacimiento centro de poblado Huampan, Distrito de Huantar, fecha de nacimiento 03 de octubre de 1998, estado civil soltera, secundaria incompleta, ocupación estudiante en la parte de la conclusión determina de este informe psicológico, cognitiva conservadas, coeficiente intelectual normal, bajo nivel de autoestima, tendencia social introvertida, déficit habilidad social, emocionalmente inestable, familia con dinámica disfuncional, soporte familiar inadecuado por lo que se recomienda continuar con sesiones de asistencia psicológico, brindando soporte emocional inadecuado y el refuerzo de su autocontrol emocional, comunicación ejercido por su núcleo familiar, entrenamiento en habilidades sociales desarrollo en nivel de autoestima mediante técnicas de aprendizajes, retroalimentación de su proyecto de vida seguimiento psicológico firma El Luis Alberto Espejo Acevedo, inscrito en el Colegio de Psicólogos del Perú N° 7629, se ha determinado daño psicológico que sufrido la menor agraviada del abuso sexual sufrido por parte del Acusado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Defensa técnica del imputado; deja constancia, tratándose de un informe psicológico debió ofrecer al perito</p> <p>10.6. Fiscal: el informe psicológico N° 090-2012-MI-TNC-CC/CEMI-HUARI, obrantes fojas 163 a 164, de la carpeta fiscal, que señala lo siguiente servicio psicológico Centro de Emergencia mujer de Inspección Psicológica 090-2012, datos generales Chavez Espinoza Cledina, 14 años, con domicilio en el Caserío Uranchacra pasando el puente Jaucan, de fecha de nacimiento , fecha de nacimiento 03 de octubre de 1998, estado civil soltera, tipo de violencia sexual, fecha de evaluación 20 de setiembre del 2012, fecha de admisión 20,21 y 24 de setiembre del 2012, la parte de la conclusión señor presidente según la evaluación psicológica se detecta un cuadro sintomatológico de estrés post traumática y episodio depresivo moderado la guía diagnóstica de CIE y es debido a los últimos actos de violencia sufrida, la menor actualmente cuenta actualmente con un pequeña red de soporte familiar constituida por su tía prima hermano de sus padres, se recomienda un tratamiento psicoterapéutico de larga duración a la menor agraviada con el fin de restaurar los síntomas emocionales y psicológicos deteriorados a las autoridades competentes brindar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la protección inmediata así como intervención para evitar que la menor agredido física y verbalmente por el agresor o por algún familiar del mismo hermano firma Denis Norma Burgos Perez Psicólogo de Huari Colegios de Psicólogos del Perú N° 15440.</p> <p>Defensa Técnica del imputado: deja constancia que esa prueba no ha sido ofrecido debidamente.</p> <p>10.7. Respecto del resultado de la prueba del ADN (ofrecida por la defensa técnica).</p> <p>Defensa técnica del imputado, se desiste de dicho medio probatorio. Queda registrado en audio.</p> <p>El señor fiscal, se opone al desistimiento. Queda registrado en audio.</p> <p>Por resolución, número nueve, de fecha 21 de abril del 2015, el colegiado por unanimidad declara improcedente el desistimiento del aludió medio probatorio. Queda registrado en audio</p> <p>Fiscal: conforme</p> <p>Defensa técnica: se reserva el derecho.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La defensa técnica del imputado, procede a realizar el referido medio probatorio de resultado del ADN y habiéndome proporcionado la prueba, refiere que procede a la parte perteneciente, que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2012-713-PP, TREJO MAGNO EFRAIN MOISES no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico, esa es la conclusión a la que llega esta prueba documental la misma que ha leído la parte pertinente, el padre biológico TREJO MAGNO EFRAIN MOISES no puede ser excluido de su presunta relación de parentesco, hay que presunción de grado que es padre biológico.</p> <p>En este acto se dispone se de lectura a la declaración prestada por el imputado Efrain Moises Trejo Magno, en la investigación preliminar ante la Fiscalía, al mantener su derecho de guardar silencio, de no declarar. Niega haber abusado sexualmente de la menor agraviada.</p> <p>11.- ALEGATOS FINALES.</p> <p>11.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Fiscal, sostiene, que el caso traído consigo al presente juicio pues está debidamente acreditado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme se ha expuesto antes de la corrección de este extremo, en la medida que el Ministerio Público dentro de la administración de justicia consideramos que el medio de prueba que determina la verdad de los hechos materia de acusación en este caso señores magistrados la acusación efectuada contra Efraín Moisés Trejo Magno y la comisión del delito de violación sexual es agravio de la menor CL,L,CH,E, se encuentra debidamente probado por todos los medios de prueba ofrecidos y admitidos válidamente conforme a la disposición del Nuevo Código Procesal Penal, así conforme a la disposición de nuestra Constitución Política del Estado, son la base normativa de todo proceso si como de su actuación en concreto. Es así que los hechos aprobar inicialmente, si realmente la menor agraviada el día 17 de setiembre del año 2011, fue abusada sexualmente por parte del señor EFRAIN MPISES TREJO MAGNO, el mismo que en presente juicio se ha determinado de manera fehaciente en el sentido que si ha sido abusada sexualmente por parte de este señor, esto primero con la sindicación directa que la menor agraviada hace al imputado EFRAIN MOISES TREJO MAGNO sindicación que se encuentra debidamente corroborado con los testigos periféricos que son YOLANDA EVILIA MAGNO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TRUJILLO, madre del acusado que de manera temeraria ha pretendido confundir en esta audiencia en el sentido de que viajo el día 22 de octubre del año 2011 a la ciudad de barranca, cuando lo cierto que ella viajo el día 16 de setiembre del año 2011, pues allí es que fue aprovechado por parte del acusado para poder abusar sexualmente el día 17 a la menor agraviada, así mismo esta sindicación por parte de la menor agraviada se encuentran debidamente corroborada con la declaración de LUCILA PAULINA ESPINOZA HIDALGO madre de la menor agraviada, con la declaración de la menor LESLY THALIA CHAVEZ MAGNO, así como la declaración de MARILU SOLIS GOMEZ, quienes de manera indirecta se enteraron de esta situación tanto por la versión de la menor agraviada, así como por la versión del acusado, puesto que inicialmente en esta audiencia la mamá del acusado señalo que efectivamente cuando ella le fue a reclamar sobre los hechos materia de acusación el acusado reconoció haber tenido relaciones, pero con el consentimiento de la menor, obviamente está claro señor magistrados de que siendo menor de 12 Años 11 meses y 14 días, aquel día de los hechos no podría haber dado consentimiento alguno y esta situación hecho tan grave porque se trata de una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de edad de 12 años, a parte que se tienen las testimoniales claras y concretas que corroborado por la prueba científica, que en este acto el abogado del acusado a oralizado el medio probatorio debidamente ofrecido y admitido en la etapa correspondiente, prueba científica no se puede refutar bajo ningún pretexto señor presidente y señores magistrados, mas contrario refuerza sustancial la teoría del ministerio público en el sentido que esto corrobora más allá toda duda la sindicación del menor agraviada, a raíz de la violación sufrida el día 17 de setiembre del año 2011, ella resulto embarazada, hecho también debidamente acreditado por el informe médico así como la historia clínica que se ha oralizado en este caso, estos abusos y así como el embarazo acreditados con documentos fehacientes palpables concretos que en este acto se oralizaron si como también el mismo esta corroborado con el resultado de ADN, así mismo la menoría de edad e la menor agraviada se ha demostrado con su partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Huanter, donde el día de los hechos la menor tenía 12 años de edad, 11 meses y 14 días, vale decir, que nace el 03 de octubre de 1998, también está acreditado de que el embarazo fue interrumpido con</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un aborto, también se ha oralizado en la secuela de la audiencia con todos los documentos informe médico, así como su historia clínica, entonces estos hechos debidamente acreditados, vinculan de manera directa al señor EFRAIN MOISES TREJO MAGNO como responsable del abuso sexual vinculan directamente por la sindicación persistente obstinada coherente desde el momento que se denunció el hecho hasta la actualidad, la menor ha sindicada de manera persistente y este hecho encuentra corroborado con el examen científico ADN que ha tenido bien oralizar el abogado defensor de la parte acusada quien en su actuación objetiva y colaboración de administración de justicia, ha ofrecido a oralizado y esto a la postre nos conduce a que la administración de justicia es objetivo con los elementos de prueba fehacientes que se determinan en este juicio, y este hecho señor presidente se encuentra subsumido en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, el mismo que prescribe en los siguientes términos hechos debidamente acreditados, en el artículo 173° del Código señala la siguiente: violación sexual de menor de edad el que tiene acceso carnal por vía vaginal canal o bucal o realiza otros actos introduciendo objetos a su partes del cuerpo por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguna de las dos primeras vías con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, inciso 2) si 1 victima tienen entre 10 años de edad y menos de 14 la pena no será menor de 30 ni mayor de 5 años, se está demostrando la responsabilidad penal del acusado consecuentemente implica aplicar este tipo penal para sancionar al señor EFRAIN MOIES TREJO MAGNO, teniendo en consideración de que este si bien es cierto este tipo penal se encuentra en el rubro violación de la libertad sexual, sin embargo en reiteradas jurisprudencias se ha determinado de que en este caso en concreto teniendo en cuenta que la menor tenía menos de los 14 años de edad, no se ha transgredido la libertad, sino la indemnidad sexual de la menor al haberse interrumpido de manera consiente por parte del acusado su desarrollo normal de su desarrollo psíquico físico normal de su indemnidad sexual bajo este contexto, el ministerio publico teniendo en consideración la proporcionalidad del bien jurídico tutelado en este caso la indemnidad sexual de la menor solicitada la imposición de 31 años de pena privativa de libertad que se le debe imponer al señor EFRAIN MOISES TREJO MAGNO por la comisión del delito contra la libertad violación sexual de menor en agravio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de iniciales CL,L,CH,E, así mismo ha solicitado el pago de S/.2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada queda gravado en audio.</p> <p>11.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO.-</p> <p>Refiere que conforme al at. 390° del NCPP, hemos sido citado a este juicio oral que se ha venido desarrollando conforme a las normas procesales para actuar los siguientes medios probatorio conforme testimoniales, se ha venido desarrollando de la menor agraviada CL.L.CH.E, declaraciones de Lucia Paulina Espinoza Hidalgo, de Marilu Solis Gomez y de Yolanda Magno Trujillo, fíjese en esas declaraciones señores integrantes del colegio Yolanda y Mailu tienen vinculo de parentesco con el acusado una es madre la otra es conviviente, el artículo 165° del Código Procesal Penal, habla la abstención de declarar, pero si quiere también puede emitir su declaración no hay inconveniente, pero fíjese señor Colegiado las contradicciones que han venido dando que el señor fiscal lo ha advertido entre comillas lo ha llamado pretender al colegiado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las declaraciones testimoniales son de su familia, es su familia quienes están respaldando a su hijo y a su esposa, conviviente, no es que está sorprendiendo al Colegiado, el natura por eso la norma faculta que puede obtenerse a declarar, que se puede abstener a declarar pues eso no lo podemos tomar malicioso, no lo podemos tomar como que están alterando la verdad al contrario del inicio si es que hablado desde un punto jurídico y técnico esas declaraciones no lo debieron tomar en cuenta, porque su declaración iba indicar a su hijo y a su conviviente a una pena grave, entonces no lo podemos tomar estas declaraciones testimoniales como maliciosa, temerarias y como que pretender sorprender al colegiado de ninguna manera, al contrario se respalda con el artículo 165° de Código Procesal Penal, entonces esas dos declaraciones no servirían mucho para emitir una condena señores integrantes del colegiado, mas aun si ha existido contradicciones, ahora la declaración de la menor se indica no hay ningún inconveniente ahora la declaración de la madre de la menor también son referenciales, no son prueba directas, que el Colegiado oportunamente los va a valorar porque ellos han sido examinados por el principio de inmediación, eso con relación a la prueba testimonial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con relación a la prueba documental como había dejado las constancias en la prueba documental la fiscalía ofrece un informe del médico Daniel Blas Escates, ese informe señor director de debate no puede ser evaluado y valorado para el juicio porque no ha sido incorporado debidamente conforme al artículo 383°, porque cuando hay un perito que esta emitiendo un informe se tiene que ofrecer al órgano de prueba mas no al documento y en ese sentido adolecemos todavía confusión en la prueba documental, que fíjese lo voy a mencionar conforme al artículo 184° del Código Procesal Penal habla sobre la prueba documental y el artículo 185° habla sobre las clases de documentos, señores integrantes del Colegiado, ese informe no puede ser documentado eso tiene que ser una pericia, porque el informe medio tiene que ser sometido en contradictorio, el documento simplemente es exhibido, ahí vienen la diferencia entre un documento y a pericia, el documento es exhibido como la fotografía un documento solo se exhibe, en caso de un informe médico n puede ser prueba, órgano de prueba tienen que sr el perito y ese perito tiene que ser examinado en juicio por las partes y por el honorable colegiado, en ese sentido ese informe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no debe de ser valorado al momento de emitir la resolución final, fíjense qué diferencia hay entre el informe médico con el acta de exhumación de cadáver, él es un documento leíble, ahí no hay ningún inconveniente pues esa prueba puede valer, eso se puede determinar para ver si puede emitir una condena, la historia clínica es la misma referencia que el informe médico porque ahí interviene médicos los médicos que habrían padecido la menor agraviada con el respeto que se merece porque debidamente lo tenemos en el juicio. Ahora el informe psicológico tanto el número 61 y el número 90 de la misma manera son informe de profesionales de peritos esos no son simples documentos ahí la deferencia entre el documento y al pericia, eso no son simples documentos son pericias, el artículo 349°, cuando haces la acusación nos dice lo siguiente los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia, ente caso se presenta l alista de testigos y peritos, entonces esos documentos que han sido firmados por profesionales médicos o psicólogos debieron haber sido ofrecidos no un informe como documento, sino como perito para ser examinado en el juicio y sometido al contradictorio, lo mismo ocurre con el resultado del ADN, fíjese yo lo he leído ese resultado de ADN, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presume padre biológico a mi patrocinado Efrain Moises, justamente que es lo que se tiene que ofrecer a ese medico a ese laboralista, para que explique hasta que punto es padre biológico, simplemente ese documento mal actuado en el juicio conforme al artículo 383° del Código Procesal Penal, en consecuencia a mi patrocinado de la comisión del delito, más aun cuando se ha leído su declaración del imputado, fiscalía lo ha leído él, no ha aceptado en ningún momento ser el autor o participe del delo de violación sexual por lo cual estamos en este juicio oral. Entonces como ya en la audiencia de apertura se habría determinado con medios probatorios aportados por el Ministerio Público, vamos llegar a la conclusión que no va existir responsabilidad penal del acusado, eso se está demostrando en este juicio por que los testigos ofrecidos han sido la madre, la esposa que no han venido a mentir sino por el contrario a respaldar a su familia, las pruebas médicas no han sido ofrecido a los peritos sino simplemente sino como un documento mal ofrecido y mal admitida para el juicio por cuanto no puede ser incorporado al juicio conforme al art. 383° inciso1) literal c) de Código Procesal Penal. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11.3.- DEFENSA MATERIAL DE LA AGRAVIADA</p> <p>Se abstiene de declarar.</p> <p>11.4.- DEFENSA MATERNAL DEL IMPUTADO: no asistió a la audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento de prescindirse de su auto defensa.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash–Huari.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy Alto.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado; la claridad mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la libertad sexual- violación sexual, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.</p> <p>1. <i>La libertad sexual bien protegido.</i> En los delitos contra la libertad – violación sexual - el legislador busca proteger el derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de</i></p>										

	<p>ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116,F.J.7; así la libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica o aprovechando un estado en particular en que se encuentre la víctima; por ende se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va realizar dicha conducta sexual y que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos de violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla. En cambio la indemnidad sexual intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre</p>	<p><i>las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p>			x					12			
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	----	--	--	--

	<p>desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad; pues ello está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por no tener la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela respecto a los referidos menores de edad.</p>	<p>5. Evidencia <i>claridad</i>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
Motivación de derecho	<p>DELIMITACIÓN TÍPICA.</p> <p>2. Que el señor representante del Ministerio Público imputa al acusado el tipo penal suscrito en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal establece “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No</p>			X					12				

	<p>cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad...” (...) si la víctima tienen entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayo de treinta y cinco años”.</p> <p>DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>3. Conforme a la teoría del caso expuesto por el señor fiscal, se imputa al acusado Efrain Moises Trejo Magno (27 años), haber abusado sexualmente a la menor de iniciales CL.L.C.H.E., en el domicilio de su media hermana del imputado, LESLY TALIA CHAVEZ MAGNO ubicado en el Caserío de Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, el día 17 de setiembre del 2011 entre las horas 20:00 a 21:00 aproximadamente, cuando la menor agraviada se encontraba acompañado a la referida Lesley Talia, a partir del día 16 de setiembre del 2011; es el caso que aproximadamente a las veinte o veintiún horas el imputado ingresa a la evitación donde estaba pernoctando la menor agraviada, abuso de esta sexualmente; cinco meses después la madre de la menor; tomo conocimiento del hecho, por los dolores de estómago que presentaba y después</p>	<p><i>cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de conducirá a un Puesto de Salud de San Marcos, enterándose que se encontraba en estado de gestación.</p> <p>4. Tales hechos, fueron tipificados inicialmente como Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, aclarando por el señor Fiscal, por el delito contra indemnidad sexual, porque en la fecha que ocurrió el hecho la menor agraviada contaba con 12 años 11 meses y 14 días, de edad.</p> <p>5. Previo al análisis al caso concreto, deviene pronunciarse a lo denegado por la defensa técnica del imputado, en cuanto a la constancia dejada respecto al informe médico e informes psicologicosoralizado por el Representante del Ministerio Público; así como del resultado del ADN ofrecido por la propia defensa técnica del proceso.</p> <p>Al respecto, uno de los aspectos previo a la valoración de la prueba actuada en el presente juicio oral, supone que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>sobre la validez de alguno de los medios de pruebas actuados, en especial de: i) informe médico 05- DEM-2012; ii) el informe psicológico 61-2013-MP-M/DUAVIP-Huarazy iii) informe psicológico N° 090-2012-MI-TNC-CC/CEMI-HUARI, sobre el argumento que siendo Dictámenes o informes periciales han actuados como documentos en el desarrollo del juicio oral. A lo que también pronunciarse respecto al resultado del ADN ofrecido por la propia defensa técnica, y cuestionada en su alegato de clausura. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la sistemática diseñada por el CPP, no faculta al juez de juzgamiento – excluir medios de prueba más allá del mandato imperativo previsto y sancionado por el artículo 159° de citado código, de cuyo tenor se desprende que “el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”, que no es el caso sobre el que versa el presente cuestionamiento.</p> <p>En resumidas cuentas, de las normas sobre la prueba contenida en la sección II del Libro II del CPP de las</p>	<p><i>I. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p> <p><i>completa). Sí cumple</i></p>								<p>12</p>		
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--

<p>normas sobre juzgamiento de la sección III del Libro III del CPP, no se advierte imperativo normativo que faculte a este Colegiado ejercer facultades de control sobre la admisibilidad de la prueba o la exclusión de estas (por impertinentes, prohibidas, sobre abundantes o de imposible consecución) más allá de lo señalado por el artículo 159°, esto es prohibición de utilizar prueba prohibidas.</p> <p>Sin embargo, una lectura garantista del citado acápite, permite cuidar que la actuación probatoria en juicio, no afecte el propio derecho a la prueba o al principio de legalidad del proceso, en su contenido constitucionalmente protegido, que tal suerte que se justifique la exclusión del medio de prueba en la valoración judicial del mismo, al momento de la deliberación y la sentencia.</p> <p>Por ello es importante, responder alguna interrogantes y con ello obtener un pronunciamiento motivado por el Órgano Jurisdiccional sobre el cuestionamiento efectuado por la Defensa Técnica; sobre el particular: i) vulnera el contenido constitucionalmente protegido</p>	<p>2. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</i></p>										
	<p>3. <i>Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p>										
	<p>4. <i>Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</i></p>										
	<p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										

	<p>del DERECHO A LA PUEBA, el valorar informes o dictámenes parciales ofrecidos y actuados como Documentales en el Juicio Oral; y ii) vulnera el contenido constitucionalmente protegido al debido del DERECHO A LA LEGALIDAD PROCEAL como contenido del derecho al debido proceso, el valorar informes o dictámenes periciales ofrecidos y actuados como Documentales en el Juicio Oral.</p> <p>Sobre le punto, muy al margen de los criterios Doctrinales desarrollados por la Doctrina Nacional, tan problemática encuentra respuesta en lo desarrollado por el Corte Suprema en el acuerdo planetario 2 -2007/CJ-116; criterios que si bien han sido desarrollados a l luz de las normas del C de PP,</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>no es menos cierto que de sus fundamentos se advierte el análisis del derecho a la prueba y de la validez de los Informes Periciales, a la luz de los Principio de Contradicción, Publicidad y Oralidad, es decir bajo el mismo cano de garantía establecido por el numeral 2) del artículo 358° del CPP aplicable al sub judice.</p> <p>La referida jurisprudencia, ha establecido:</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p><i>2.Las razones evidencian apreciación del daño afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con</i></p>											

	<p>7. Es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja (...), consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (...), b) el dictamen pericial (...) y c) el examen pericial propiamente dicho (...).[nótese que nos encontramos ante el mismo procedimiento de actuación de la pericia regulado por los artículos 176 (acceso al proceso), 178 (contenido del informe) y 181 (examen pericial)]</p> <p>Agrega el Acuerdo Plenario lo siguiente:</p> <p>8. La obligación del examen pericial (...) si bien es la regla general es materia pericial es razonable excepcionarlo sin mengua del contenido esencial de dichos principios (inmediación y publicidad) (...) cuando su contenido no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no solo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona, primicia del aspecto técnico sobre el aspecto fatico perspectivo, con lo que el derecho de defensa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad (...) en estos casos el Examen Pericial no es condición ineludible de</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						16	
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----	--

<p>la pericia como medio de prueba valido (...) su no actuación no es causal de nulidad de la sentencia ni de exclusión de la pericia como medio de prueba.</p> <p>Por lo que corresponde analizar, en la sub materia, resulta la aplicación de las reglas procesal establecida por el referido Acuerdo Planetario de la Corte Suprema. Así se tiene que los medios de pruebas cuestionados por la defensa técnica con i) Informe Médico 05-dem-2012; ii) Informe Psicológico 61-2013-MP-M/DUAVIP-HUARAZ y iii) Informe Psicológico N° 090-2012-MI-TNC-CC/CEMI-HUARI; así como de su propia prueba ofrecida, como es el resultado del ADB, todos los cuales son el resultado de actividades científica practicando sobre el objeto y las muestras examinadas. Estas no requieren mayor verificación de aportes técnicos consolidados, es decir no se tratan de informes periciales subjetivos o apoyados en la percepción personal del perito sino el resultado de una técnica objetiva de estudio, así como lo que emitieron el resultado del ADN.</p> <p>En ese orden de idea, no es posible atender el cuestionamiento efectuado por la Defensa Técnica, al tratarse, como ha quedado esclarecido, de pericia</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetivas, cuya actuación como documental en el juicio, o que es lo mismo la falta de Examen Pericial ofrecida por la parte u ordenada por este Colegiado, no afecta su valides y por ende su valor probatorio.</p> <p>Lo contrario significaría no solo apartarnos de los criterios desarrollados por la máxima instancia del poder judicial, sino introducir supuestos (no contemplados en la propia ley procesal) para afectar la valides de la prueba ofrecida y admitida (ante y) por el juez de garantías en la oportunidad procesal correspondiente (etapa intermedia) y/o someter la actividad probatoria del Juicio a las formalidades legales cuya inobservancia no se encuentran sancionadas con nulidad por la norma adjetiva.</p> <p>Respecto al segundo argumento expuesto, resulta necesario por la sistemática procesal diseñada por el CPP, para advertir si se estaría Vulnerando el Derecho – Principio de Legalidad Procesal al no excluir la valoración de “los informes o dictámenes periciales ofrecidas y actuados como documentales en el presente juicio oral”.</p> <p>Sobre el Particular se tiene previsto por las siguientes normas procesales (CPP):</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Art. 393°.-</p> <p>1. El juez no podria utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.</p> <p>Art. 155°.-</p> <p>2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado (...).</p> <p>Es evidente, que nuestra norma procesal diseña una sistemática, de tal suerte que el juicio de admisibilidad de la prueba recae (a solicitud de las partes) en el juez de garantías, salvo los supuestos de reexamen de admisibilidad, prueba nueva o prueba de oficio que corresponde enteramente al Juez de Juzgamiento.</p> <p>Bajo esta premisa, corresponde preguntarnos ¿cuándo nos encontramos ante pruebas ilegítimamente incorporados al juicio?; nótese que se evalúa un supuesto de “incorporación”, es decir la norma procesal por mandato imperativo prohíbe valorar prueba ilegítimamente incorporadas al Juicio Oral; situación que sin duda se produce cuando una prueba ingresa sin observar las reglas de “reexamen de admisibilidad”; “prueba nueva” o “prueba de oficio”,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>o lo que es peor pruebas no admitidas por el Juez de Garantías durante la etapa intermedia. Ninguno de los supuestos que se da en el caso concreto, en el que las pruebas cuestionada han sido incluso ofrecidas por las mismas partes y su “forma de ofrecimiento para ser actuadas en juicio oral” no han sido observadas en la audiencia de control (momento del control probatorio) en la que han sido representadas.</p> <p>En resumidas cuentas, los medios probatorios que se cuestionan no han ingresado al juzgamiento, de manera legítima, esto es vulnerando las normas imperativas de carácter procesal que regulan la oportunidad, los supuestos y la forma como deben ingresar al proceso; siendo ello así este Colegiado no advierte razón para considerar que el valorar los medios de prueba cuestionado vulnera en perjuicio del imputado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la legalidad procesal como contenido del derecho al debido proceso reconocido en el numeral 2) del artículo 139° de nuestra Carta Constitucional, y adema el proceso se ha llevado en forma regular con las garantías del mismo.</p> <p>6.- ahora bien análisis del caso concreto:</p> <p>6.1. Hechos de circunstancias probados:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> - De la edad de la agraviada. La agraviada al día de los hechos, esto es el 17 de septiembre del 2011, contaba con 12 años 11 meses y 14 días de edad, es decir era menor 14 años, tal como aparece de su partida de nacimiento que obra en la carpeta fiscal y que fue oralizado en audiencia. - De la oportunidad en que ocurrieron los hechos. Según el Fiscal los hechos han de septiembre del ocurrido el día 17 de septiembre del 2011, esta afirmación se sustenta en la declaración de la menor agraviada, y testimonial de doña Lucila Paulina Espinoza Hidalgo. <p>Es del caso señalar que Lesly Talia Chavez Magno y el imputado señalan que fue entre el 22 y 23 de octubre del 2011, en que la menor agraviada la acompañó en su domicilio con este propósito, de ahí que para la determinación exacta de la oportunidad en que han ocurrido los hechos debe tenerse en cuenta otros medios de prueba como es el estado de gestación de la menor, que pone de manifestó el certificado médico N° 05-DBEM-2012, historia clínica y el resultado de la pericia de ADN que pone de manifiesto la realización del acto sexual que ha señalado la menor agraviada que sufrió el día 17 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>septiembre del 2011, elementos objetivos que permiten dotar de credibilidad lo señalado, más aun a lo declarado por Lesly Talia, hermana del imputado, que este le refirió que había tenido relación sexual con la menor agraviada por propia voluntad, al igual que la madre de este doña Yolanda Evila Magno Trujillo y de este último pues se encuentra amparado por el principio de no auto discriminación, de ahí que es posible rechazar lo argumentado en este extremo en aplicación de los criterios que señala el Acuerdo Plenario Nro. 002-2005-CJ-116.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Del lugar de los hechos. La menor agraviada sostiene que el hecho tuvo lugar en el inmueble ubicado en el caserío de Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash - casa de Lesly Talia Chavez Magno cuando se encontraba a solas porque había viajado su madre. La testigo (madre de la agraviada) a señalado que su hija acompañó a su amiga el día 16y 17 de septiembre del 2011, porque su madre había viajado. La menor Lesly Talia Chavez Magno, sostiene que cuando su madre había viajado llegó su hermano antes de la cena y permaneció un momento; lo que también admite el imputado al leerse su declaración prestada en el despacho de la primera fiscalía penal corporativa de huari. La testigo Yolanda 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Evilia Magno Trujillo (madre de Lesly) sostiene que si salió de viaje, dejando a su hija sola y solicito que la acompañase la menor agraviada.</p> <p>En definitiva, la valorización conjunta de la prueba actuada en juicio oral, pone e manifiesto que el lugar donde han ocurrido los hechos objeto de juzgamiento es el domicilio ubicado en el caserío de Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash.</p> <p>- De la consumación del abuso sexual. La menor agraviada ha señalado que el acto sexual en su agravio se habría producido cuando se encontraba en la habitación de la casa de su amiga Lesly Talia Chavez Magno, en circunstancias que se encontraba durmiendo advirtió que el imputado se encontraba acostado su lado, que le grito que haces acá, donde esta Lesly, le dijo, ella ha ido afuera, solicitándole que quería estar con ella, le agarro de la mano, se subió en su cima, empezó a bajar su ropa interior, por lo que se opuso, y por la fuerza empezó a violarle, le introdujo su pene en su vagina, amenazándola, así contaba lo sucedido a sus padres.</p> <p>Si bien este relato es apoyado por las declaraciones de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada, como testigo de referencia de su señora Lucila Paulina Espinoza Hidalgo, quien refiere que le contó lo sucedido después de haberla conducido al puesto de salud; cierto es que (i) el Certificado Médico Legal pone en evidencia que se ha encontrado en estado de gestión, lo que indica que si ha consumado el acto sexual con una persona, y (ii) el resultado del ADN evidencia de que el producto, feto, corresponde con los genes del imputado Efrain Moises Trejo Magno.</p> <p>De ahí que no obstante la negativa del investigado, su vinculación con el acto sexual abusivo en agravio de la menor y con el producto, feto, han quedado plenamente acreditados en autos, por lo que este Colegiado concluye en que la prueba actuada en juicio oral acredita la participación del investigado en los hechos que se le atribuyen.</p> <p>6.2- apreciación de los elementos probatorios en torno a los hechos controvertidos.</p> <p>Que, según la teoría del caso planteada por el Ministerio Público y los elementos del tipo penal al cual según esta teoría ha adecuado la conducta del acusado Efrain Moises Rejo Magno en su calidad de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>autor, atendiendo las particularidades del caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigos, adecuando a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual; como se tiene dicho resulta relevante al caso, el resultado del ADN, que indica que este tiene probabilidad de paternidad del 99.9984797249003%, ofrecido por la defensa técnica del propio imputado, destruyendo los argumentos vertidos por su defensa tanto en su alegato de apertura como de clausura y su testigo Lesly Talia Chavez Magno como el de su señora madre.</p> <p>6.3.- de lo expuesto por la defensa técnica del imputado en el alegato de clausura</p> <p>Tesis que ahora, asume una sola postura de que su patrocinado no ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, a lo expuesto en su alegato de apertura en que asumió dos posturas diferentes y opuestas, la primera que su defendido ni ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada y la segunda es que en el lugar acostumbran tener relaciones sexuales a temprana edad, pretendiendo de esa forma justificar la conducta del investigado; que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se tiene dicho con el resultado del ADN vence dicha tesis, más aun que la menor por su dad goza de la protección del manto de la indemnidad sexual, de los que se tiene que dicha versión se tiene como argumento de defensa.</p> <p>En cuanto a que por esa zona, las relaciones sexuales son a temprana edad; se precisa que en esta teoría, la defensa si bien es cierto postulo en su alegato de apertura, empero no ofreció prueba alguna que permita verificar tal hecho a efecto del contradictorio; de lo que tiene que también es un argumento de defensa.</p> <p>Que, a lo actuado en el proceso, pues ahora la defensa técnica, solo no reconoce la relación sexual, sin embargo ella no afecta la consumación del acto sexual, por el resultado del ADN.</p> <p>6.4. por otro lado es de considerar el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo Plenario N°N02-2005-cj-116), ha establecido los requisitos de la sindicación del agraviado y testigos; es así que ene l numeral 10) prevé que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerada prueba válida de cargo; y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían:</p> <p>a) <i>Ausencia de incredibilidad subjetiva</i>: es decir que no existan relaciones fundadas en odio enemistad entre el agraviado y el imputado; como en efecto no existe en el presente caso, tal como se ha hecho notar anteladamente, no existiendo evidencias que se haya producido odio o enemistad entre ellos o los familiares del agraviado, como el propio imputado así lo ha expuesto en juicio.</p> <p>b) <i>Verosimilitud</i>: en este caso no solo se incide en la coherencia y solidez de la narración de los hechos, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria; y, en el caso materia de pronunciamiento podemos apreciar que la declaración de la menor agraviada resulta ser coherente y sólida, como también se ha expuesto en los considerandos procedentes, en la que ha sido claro al formular la imputación contra el imputado Efrain Moises Trejo Magno, al narrarla de modo coherente, ubicándose en espacio y tiempo, es decir puedo precisar con exactitud la fecha hora de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la última agresión sexual, siendo esta el 17 de setiembre del 2011, es así que expresamente afirmó: “me encontraba en casa de Lesly Talia Chavez Magno acompañándola y Lesly me dijo que no estaba nadie en su casa entonces nosotros nos quedamos a dormir y de allí llego Efrain, no sentí que Efrain llego, no sentí entonces yo cuando estaba durmiendo ya él había entrado al cuarto y de ahí Lesly se había salido, y me desperté a Efrain le encontré a mi lado y le grite que haces acá, donde esta Lesly y me dijo ella se ha ido afuera así me dijo; y, de ahí me dijo que quería estar conmigo y empezó, yo quise llamarle a Lesly, y me dijo que no está Lesly entonces el me agarro de m mano y se subió en mi encima y, entonces yo le empuje, le pateo y no quiso salirse, el con fuerza me agarro de mi mano y yo le llame a Lesly después de hacerme todo eso; empezó bajarme mi ropa interior y yo le empuje, y con la fuerza introdujo su pene en el vagina, sintió dolor y empecé a llamar a Lesly y me amenazo que no le avisara a nadie...”. Ahora bien, entre los medios probatorios periféricos que corroboran esta versión tenemos: 1) el acta de exhumación del cadáver; 2) informe psicológico de la menor agraviada, en el que la menor narro nuevamente la forma como fue violada; 3) el informe médico; 4) la historia clínica de la mencionada menor; 5) la</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración de Lucila Paulina Espinoza Hidalgo, quien el acto del juicio oral manifestó "... se enteró en el mes de febrero me decía mi barriga me duele, mi cabeza me duele; se enteró en San Marcos, hay que sacar sangre; le llevo a una botica, ahí le sacaron análisis de orina; le dijo, que estaba embarazada; no hizo nada, regrese a mi casa y avise a mi esposo que estaba embarazada, y esa fecha me dijo que era Efraín..."; y 6) resultado del ADN que indica de el imputado Efraín Moises Trejo Magno, tiene probabilidad de paternidad del: 99.9984797249003%", y en el caso de autos la menor dijo la verdad.</p> <p>c) <i>Persistencia en la incriminación</i>, y; en este caso específico, igualmente se ha verificado que la menor agraviada desde la fecha que dio a conocer los hechos, mantuvo su versión tanto en su relato hecha ante el Perito Psicólogo, y en el acto juicio.</p> <p>En suma, dado que se cumplen los 03 requisitos o características establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 de las Salas Penales Supremas, por lo mismo la versión de la menor agraviada resulta verosímil, es decir, que fue agredida sexualmente por</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el acusado; tanto más si a dicha conclusión conduce el resultado del ADN actuados en el juicio oral, como se ha detallado anteladamente.</p> <p>De lo expuesto, se tiene que la menor agraviada con las iniciales CL.L.CH.E., fue agredida en contra de su voluntad y luego amenazada de que no les diga a nadie - según versión de la víctima-; que, descrita a las circunstancias, surge que el acusado sabía y comprendía que su conducta era delictiva, pues la conducta que desarrollo no se condice con la de un sujeto que desconocía el carácter delictuoso de su acto y, por el contrario, permite sostener de manera ficta que tenía conocimiento y comprensión de que estaba contrariando normas penales, pues realizo la práctica sexual clandestinamente y trato de ocultar los hechos, conocedor de la ilicitud el carácter delictuoso de su acto.</p> <p>65. que, en dicho orden de ideas, todos los elementos reseñados y analizados en conjunto, coadyuvan a determinar que en autos se encuentran acreditada la responsabilidad penal del encausado Efrain Moises Trejo Magno en el delito incriminado, descrito en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.6. Juicio de antijuricidad y culpabilidad: la defensa del imputado no ha conducido causales que excluyan la antijuricidad o culpabilidad de la conducta del encausado, y del análisis de los hechos y medios de prueba actuados, tampoco fluye ello, por lo que se concluye que su conducta es antijurídica y culpable</p> <p>6.7. individualización de la pena: en lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el catalogo penal ha fijado los criterios necesarios para que se pueda determinar e individualizar jurídicamente la pena, para lo cual debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente infractor bajo el criterio de individualización, cuantificado la gravedad del delito y su modo de ejecución y la personalidad o capacidad del inculcado, criterios previsto en el artículo 45 del Código Penal, considerando las circunstancias atenuantes al carecer de Antecedentes Penales prevista en el artículo 46.1. a., entonces encontramos en el tercio inferior según lo normado en el artículo 45-A.2.a., también según lo informa el artículo 46° del Código Penal- vigente al momento que ocurrieron</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los hechos-, bajo estas premisas se debe considerar las condiciones personales del procesado, quien a la fecha de los hechos contaba con 23 años de edad, solo estudio hasta secundaria completa, ocupación obrero, de quien no se ha establecido que registre antecedentes penales ni judiciales ni policiales, lo que aunado a la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible en el que el imputado se ha aprovechado de la edad y el lugar para facilitar su ilícito accionar, sin considerar el grave perjuicio que le causaba, lo que hace la merecedor de la sanción penal que, como legitima consecuencia establece la ley punitiva esto es la pena privativa de libertad, siendo de recalcar que no existe favor del justiciable ninguna causa que exima de responsabilidad prevista en el artículo 20° del Código Penal.</p> <p>6.8. de la reparación civil: aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, el Juez debe fijarnos prudencialmente, habiendo solicitado inicialmente el Ministerio Publico la suma de dos mil nuevos soles (S/.2,000.00), sin embargo no ha actuado ningún medio de prueba, no solo para determinar el daño del evento (la infección inmediata que podía haberse</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causado a la menor ni la secuela que puedo haber causado), tampoco se ha ofrecido o actuado medios que permitan determinar el daño resarcible (el costo para indemnizar o remediar el daño evento producido). Sumado a que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil; sin embargo para estos efectos se tiene en consideración que en este tipo de delitos en los que se ha producido la agresión sexual requiere que la parte perjudicada sea sometida a psicoterapia individual y familiar en un centro de salud, por lo que corresponde fijar la Reparación Civil en una suma prudencial que resulta proporcional al daño causado y objetivamente demostrado, que dado a la escasez probatoria aportada para estos efectos ha de acceder a la suma propuesta por el Ministerio Público.</p> <p>6.9. De las costas: las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las cosas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que ha existido razones fundadas para promover o intervenir</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el proceso.</p> <p>En el presente caso, existen circunstancias atendibles para excluir al acusado del pago de las costas, como es la situación económica del demandado, por lo que no deberá asumir el pago de estas.</p> <p>7.- por otro lado la ejecución provisional de la sentencia:</p> <p>Que, estando a los fundamentos procedentes, este Colegiado considera que concurren suficiente actos de pruebas que vinculan al proceso con el ilícito penal que se le atribuye, y que eventualmente hacen de su responsabilidad en los hechos que se les atribuyen</p> <p>En cuanto a la pena probable, el Ministerio Publico ha solicitado se le imponga al procesado 31 años de pena privativa de libertad, y en audiencia de juicio oral no se ha verificado circunstancias atenuantes o eximente de responsabilidad penal, por lo que la pena impuesta es superior a cuatro años, como tal concurren el presupuesto que señala el artículo 268. b) del Código Procesal Penal.</p> <p>En cuanto al peligro procesal el artículo 269° del Código Procesal Penal cuando desarrolla los criterios para graduar el peligro de fuga hace alusión a la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gravedad, que como se ha señalado, en este caso, tiene un mínimo de 30 años de pena privativa de libertad y no se verifican circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad. En el mismo sentido la conducta del imputado en el proceso o en otro procedimiento, se manifestó en su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, llevadas por este mismo colegiado, motivando su frustración y la realización de un nuevo juicio, prolongando el trámite del proceso en forma innecesaria, lo que denota una conducta elusiva a la responsabilidad que su accionar le impone.</p> <p>De lo expuesto, habiéndose dado la lectura integral de la sentencia condenatoria y efectiva, de conformidad con lo señalado por el artículo 402° del código acotado, emitida la sentencia se puede disponer la ejecución anticipada del fallo y encontrándose el condenado en libertad y en la que se ha impuesto pena privativa de libertad de carácter efectivo y dada a la gravedad del hecho el colegiado considera la ejecución anticipada de la sentencia condenatoria.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash–Huari.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *mediana, mediana, mediana, y alta calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y evidencia de claridad mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontraron*. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad no se encontraron*. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1: la claridad no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre violación sexual, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación de principio de correlación	<p>III. DECISIÓN: Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huarí, administrando Justicia a Nombre de la Nación.</p> <p>FALLAMOS POR UNANIMIDAD:</p> <p>a) CONDENADO a EFRAIN MOISES TREJO MAGNO, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de indemnidad sexual de persona de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2</p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Sí cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Sí cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del</i></p>										

	<p>del código penal, en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E; a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de sentenciados de Huaraz, cuyo computo se realizara desde el día de su internamiento efectivo;</p>	<p><i>documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>					X					10
Descripción de la decisión	<p>b) Fijase de una reparación civil de DOS MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada. Sin perjuicio de que aplicación del artículo 178 –A, del Código Penal el condenado se someta a un tratamiento psicólogo, previo examen médico o psicólogo a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>c) Que, la agraviada reciba un tratamiento terapéutico en la entidad perteneciente</p> <p>d) Para el cumplimiento de la presente sentencia provisional remítase los oficios a las autoridades competentes para la ubicación e internamiento del sentenciado, en el Establecimiento Penitenciario Víctor Pérez Liendo de Huaraz, de acuerdo en lo establecido por el artículo 402° del código procesal penal (ejecución anticipada).</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>					X					10

<p>e) Se dispone la EXONERACIÓN de las COSTAS JUDICIALES al sentenciado.</p> <p>f) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; REMÍTASE todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para ejercer la sentencia y disponer las inscripciones de ley; disponiéndose la notificación del acusado inasistente en su domicilio procesal que tiene por señalado en autos, en este acto quedando notificadas las partes presentes tanto el señor representante del Ministerio Público y al señor abogado de la defensa del imputado.</p> <p>En este acto el director de debate: se pone en consideración de las partes si se encuentran conforme o no con la sentencia pronunciada.</p> <p>Fiscal: se encuentra conforme.</p> <p>Defensa técnica del imputado: interpone el Recurso de Apelación, solicitando el plazo de ley para fundamentarlo.-</p> <p>Director de debate. Concede el término que señala la ley a la defensa del acusado para formalizar la impugnación bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.</p>	<p><i>agraviado(s). Sí cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>V. CONCLUSIÓN</u></p> <p>Se da por concluida la presente Audiencia siendo la 12:39 del día de la fecha firmado el Colegiado y especialista de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 121° del Código Procesal Penal, por lo que se acierta la grabación del audio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash–Huari.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alto**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediano, mediano, mediano y alto, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil ; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Resolución No. Diecinueve. –</p> <p><u>VISTOS:</u></p> <p>En la audiencia pública de apelación de sentencia del proceso seguido contra TREJO MAGNO EFRAIN MOISES (REO EN LA CARCEL), por la comisión del delito de violación en modalidad de indemnidad sexual de persona menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código, en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E.; que le impone treinta años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.</p> <p><u>ANTECEDENTES PROCESALES:</u></p> <p>PRIMERO: Que, a mérito de la Disposición de Formalización y Continuación de La Investigación Preparatoria, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, se apertura proceso contra EFRAIN MOISES TREJO MAGNO, como presunto autor del</p>	<p><i>cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>de violación de la libertad sexual de menor en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E.</p> <p>SEGUNDO: Mediante documento de folios uno, se formula requerimiento fiscal de acusación, el mismo que fue observado por el procesado a folios trece en el sentido que no se cumple en exponer la relación clara y precisa del hecho atribuido, aduciendo además que los padres de la menor agraviada han orquestado la imputación con la única finalidad del producto que venía gestando la menor, pues desde un inicio sabían que nunca se ha producido el acto sexual entre el procesado y la agraviada, ofreciendo como prueba documental para el juicio la toma de muestras tomadas a la menor agraviada, así como el acta de exhumación del cadáver del feto a fin de realizarse la prueba citada, solicitando se curse oficio al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público con la finalidad de que remita el resultado.</p> <p>TERCERA: Mediante audiencia de control de acusación de folios veintiocho a treinta seis, con la presencia de todos los sujetos procesales, se absuelva las observaciones formuladas, y se establece que el requerimiento cumple con lo dispuesto en el artículo 349° del Código Procesal Penal no contiene ningún error material que sea objeto de subsanación ,</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>		X					4				
-----------------------	---	---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>procediéndose al debate sustancial del requerimiento acusatorio sin que la parte acusada haya deducido ningún medio de defensa técnico, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y los ofrecidos por la parte acusada, entre ellos ofreció como prueba documental, la prueba científica de ADN, que ha sido ordenado por el representante del Ministerio Público y se encuentra pendiente de recabar.</p> <p>CUARTO: Mediante resolución cinco que obra a folios treinta y cuatro del cuaderno último citado se dicta de en auto enjuiciamiento, donde se advierte los medios probatorios admitidos entre ellos como prueba documental, la prueba científica de ADN, empezando a llevarse la audiencia de juicio oral en sucesivas sesiones, hasta que finalmente por resolución número siete de fecha cinco de marzo del presente año, se tiene por interrumpido los debates orales, para luego disponer a citar juicio oral, lo que se lleva en sucesivas audiencias.</p> <p>QUINTO: Siguiéndose con la secuela del proceso, se expide sentencia condenatoria contra Efraín Moisés Trejo Magno, por la comisión del delito de violación en modalidad de indemnidad sexual de persona menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>código, en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E, que le impone treinta años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se cumplirá en el Establecimiento de sentenciados de Huaraz, cuyo computo se realizara el día de su internamiento efectiva, fijándose el monto de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene, sentencia que ha sido materia de apelación. .</p> <p><u>ANTECEDENTES FACTICOS:</u></p> <p>Se tiene como factum incriminatorio, que el día diecisiete de setiembre de dos mil once la menor agraviada se dirigió a la casa de Leslie Talía Chávez Magno, con la finalidad de acompañarla en su casa debido que la madre de esta había viajado, siendo así dichas menores decidieron dormir juntas en la misma cama y aproximadamente entre las veinte y veintiún horas la menor se despertó con el sonido de la televisión, instantes que observo al denunciado Efraín Moisés Trejo Magno, quien se encontraba acostado a su lado en la misma cama, por lo que la agraviada intento retirarse y el citado le impidió salir diciéndole: “No salgas porque Leslie no se encuentra”, ante ese hecho, la menor procedió a llamar a Lesly, quien no se encontraba en el domicilio, por lo que el procesado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedió a bajarle el short y por la fuerza que ejercía sobre ella, se colocó encima de ella abusando sexualmente; eyaculando en sus partes genitales mientras la menor ponía resistencia, para luego amenazarla que no diga nada a sus padres, porque si lo hacía iba a golpearla; como consecuencia del acceso carnal la menor quedó embarazada, siendo que el veintitrés de febrero de dos mil doce, cuando la menor se encontraba en la escuela, sintió fuertes dolores de estómago, por lo que su madre la llevó al hospital y el médico le indicó que la menor tenía cinco meses de embarazo y conforme al informe No. 05-DBEM-2012, la agraviada presentó un cuadro de aborto .</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE TREJO MAGNO EFRAIN MOISES</u></p> <p>La defensa técnica del procesado citado, en su recurso de apelación, que lo ha reproducido en la audiencia de apelación de sentencia, entre otros argumentos hace mención lo siguiente: 1) Que el informe médico 05-DEM – 2012 emitido por el DR. Daniel Blas Escate, fue ofrecido como documental, pese a que se trataba de un perito, quien debió haber sido examinado en el juicio, por el principio de contradicción. 2) Que los informes psicológicos 61-2013-MP-M/DUAVIP-HUARAZ y el informe psicológico No.090-2012-MI-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TCN-CC/MI-Huari han sido ofrecidos como documentos mas no como prueba pericial. 3) Que la prueba de ADN es una prueba pericial, mas no documental, por lo que su incorporación fue incorrecta, se debió ofrecer al perito para para ser examinado en juicio. 4) Que en el interrogatorio de la menor agraviada no se observó lo preceptuado en el artículo 171.3 del código Procesal Penal que establece cuando deba recibirse el testimonio de personas que hayan resultado víctimas, si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del y dispondrá la intervención de un perito psicológico que llevara el interrogatorio propuesto por las partes. 5) Que en la audiencia se desistió de la prueba de ADN, toda vez que no puede ofrecer como prueba una que agrave su situación, asimismo precisa que el abogado de la defensa precisó que en oralización de su recurso de apelación no se discuten el juicio de hecho de la sentencia, sino los aspectos formales citados que inciden en una vulneración de derechos del procesado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huari.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alto. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alto y bajo, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huari.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa segunda instancia				
			Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta	Muy baja	baja	mediana	alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> La presunción de la inocencia como principio Cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así, la doctrina procesal, considerada que para la imposición de sentencia condenatoria, es precisarse que exista certeza respecto a la materialidad del delito inculcado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p>			X				12			

<p>imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse [se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]</p> <p><u>SEGUNDO:</u> En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “[I] la pena requiere de la responsabilidad penal de autor”, es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa) ; en este sentido , la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley , por parte de un sujeto</p>	<p><i>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p><u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos , lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el <u>Derecho Penal</u> debe afrontar las consecuencias que impone la <u>ley, siempre y cuando</u> se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una <u>pena</u> que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[I]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente , la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causando con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”[STC01010-2012-PHC/TC. Caso Carlos Ruiz, F.J 06].</p> <p><u>TERCERO:</u> En ese entendido, el fallo condenatorio por imperio del inciso cinco artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado,</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la festividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>					<p>X</p>							<p>20</p>
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del Poder Judicial, debe justificarse de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho; siendo que el proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la entidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito.</p>	<p><i>completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p>												
<p><u>CUARTO:</u> Que, en la aplicación del principio de congruencia procesal el órgano revisor solo puede pronunciarse respecto a lo que ha sido materia de impugnación, en este sentido autores como Ramón Teodoro Ríos señalaba que “el tribunal que decide el recurso conoce del proceso solo en cuanto a los puntos de la decisión a los cuales se refiere los agravios, de tal modo que la manifestación concreta del impugnante acerca de los motivos por los que fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia funcional del Tribunal ad quem”, competencia que se plasma en el aforismo latino “tantum devolutum quantun appellatum”, así como también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas; así el artículo 409.1 del Código Procesal Penal establece</p>	<p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p>												
	<p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p>												
	<p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												

<p>taxativamente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas y sustanciales no advertidas por el impugnante”, norma concordada con la primera parte del artículo 455.b de la norma citada sobre emisión de la sentencia de segunda instancia que la misma dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.</p> <p><u>QUINTO:</u> En tal sentido corresponde evaluar la pretensión impugnatoria citada en los fundamentos del recurso de apelación del sentenciado apelante lo cual fue sustentada por la defensa técnica en la audiencia respectiva; donde se hizo la precisión que no cuestiona el juicio de hecho, sino la indebida introducción de pruebas al juicio, en la modalidad establecida en la ley, siendo que durante la respectiva audiencia la defensa técnica no ha realizado ningún cuestionamiento a la valoración de los hechos, sino a las formalidades en las actuaciones de pruebas, las mismas que habría sido actuadas contraviento normas del Código Procesal Penal, considerándose además como incriminatoria la prueba de ADN, la misma que fue ofrecida por la defensa técnica y posteriormente desistida por su parte, sin embargo el colegiado lo ha considerado para sentenciar a su patrocinado, lo cual vulneraría además</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el principio de no auto incriminación .</p> <p><u>SEXTO:</u> En tal sentido quepa evaluar y preguntarse si los agravios esgrimidos por la defensa, son de tal intensidad que puedan cambiar lo decidido en la misma y si las irregularidades alegadas en la actuación de pruebas vulneran derechos fundamentales del procesado, convirtiendo de esta manera un hecho totalmente probado con la prueba de ADN, como en el presente caso, en un hecho impune o nulo por irregularidades procesales que pudieran haber existido, para ello se toma en cuenta en la relación a los agravios sostenidos en la respectiva audiencia de apelación de sentencia, considerando preliminarmente en el colegiado que la etapa intermedia es una etapa de saneamiento procesal, donde los sujetos procesales tienen la posibilidad de realizar las observaciones necesarias a fin de llevar adelante el juzgamiento, siendo el principio que no se podría alegar deficiencias vía apelación cuando en su debida oportunidad los justiciables consintieron las mismas o no realizaron las observaciones correspondientes; salvo obviamente que estas deficiencias sean de tal magnitud que invaliden lo actuado.</p> <p><u>SETIMO:</u> En tal sentido se advierte lo siguiente, que el requerimiento fiscal de acusación solo fue</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>observado por el procesado en el sentido que no se cumple en exponer la relación clara y precisa del hecho atribuido, aduciendo además que los padres de la menor agraviada han orquestado la imputación con la única finalidad del producto que venía gestando la menor, pues desde un inicio sabían que nunca se ha producido el acto sexual entre el procesado y la agraviada, ofreciendo la propia defensa como prueba documental para el juicio la toma de muestras para la prueba científica del ADN, solicitándose se curse oficio al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico con la finalidad de que se remita el resultado, siendo que mediante audiencia de control de acusación, con la presencia de todos los sujetos procesales, se absuelve las observaciones formuladas, y se establece que el requerimiento cumple con lo dispuesto en el artículo 349° del código Procesal Penal y no contiene ningún error material que sea objeto de subsanación, procediéndose al debate sustancial del requerimiento acusatorio sin que la parte acusada haya deducido ningún medio de defensa técnico, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Publico y los ofrecidos por la parte acusada; en tal sentido la misma defensa técnica convalido, lo que ahora vía apelación cuestiona, lo que carece de asidero al no apreciarse que se haya vulnerado derecho esencial alguno al procesado, quien en todo momento ha estado debidamente asesorado, más aun cuando este no</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aporto oportunamente los medios probatorios que consideraba adecuados a su defensa, siendo además que los cuestionamientos formales que realiza en nada enveran los otros medios probatorios que han actuado en el juzgamiento y con meridiana claridad han llevado a establecer la plena responsabilidad del imputado en los hechos incriminados; aunado al hecho relevante de que la defensa técnica en la apelación no cuestiona en ningún momento el contenido de los informes o pericias que hace referencia , en cuanto al fondo del mismo , sino se limita a hacer cuestionamientos formales extemporáneos en cuanto a su actuación pretendiendo de esta manera la nulidad de los actuados y la libertad del procesado, al estar solo con mandato de comparecencia, para que este rehúya a la acción de la justicia .</p> <p><u>OCTAVO:</u> Así corresponde evaluar los cuestionamientos realizados por la defensa, nos referimos a la admisión y actuación como documentales de los siguientes: a) El informe médico 05- DEM- 2012 emitido por el Dr. Daniel Blas Escate, que fue ofrecido como documental, no habiendo solicitado la defensa en la etapa pertinente la evaluación de dicho profesional como perito, mas aún se advierte del informe citado que el galeno citado lo que hace es ante la atención que realizo a la menor agraviada cuando esta se acercó sangrando al Hospital de Huari, comprobó el embarazo y complicación de la menor , informo tal situación a la Directora del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Hospital de Huari: por lo que tal sentido el cuestionamiento de tal instrumental carece de sentido, mas aun cuando el mismo solo se refiere a una ocurrencia médica sobre la atención de la menor, y que se encuentra detallada en la respectiva Historia Clínica de la menor agraviada, historia clínica que también fue admitido como medio probatorio y que no ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte de la defensa técnica, y si la defensa considero que debió haber solicitado. b) Los informes psicológicos 61-2013-MP-M/DUAVIP- Huaraz y el psicológico No. 090-2012 –MP- TCN-CC/MIC –Huari han MP-M/DUAVIP- Huaraz y el informe psicologico No. 090- 2012–MI–TCN-CC/CMI-Huari han sido ofrecidos como documentos, lo que fue oportunamente puesto en conocimiento de la defensa, sin observación alguna, mas aun cuando pudo haber solicitado oportunamente la respectiva evaluación e incorporación como peritos, así como bien señala el A quo, el Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116 que si bien la obligatoriedad del examen pericial es la regla general en materia pericial, es razonable excepcionarlo cuando su contenido este integrado por aportes técnicos consolidados, con lo que el derecho de defensa no se lesiona ni desnaturaliza, siendo que su no actuación no es causal de nulidad ni de exclusión de la pericia como medio de prueba; en el presente caso es de resaltar que los hechos incriminados no se sustenta en prueba indicaría, ni el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examen psicológico constituye prueba determinante para determinar la responsabilidad del procesado, sino la responsabilidad ha quedado debidamente acreditado con la prueba científica de ADN practicada al procesado, la víctima y los restos óseos del feto , lo que sido corroborado además con otros medios probatorios que no han sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa técnica .</p> <p><u>NOVENA:</u> Respecto al argumento del impugnante en el sentido que tal prueba de ADN es una prueba pericial, mas no documental, por lo que su incorporación fue incorrecta, se debió ofrecer al perito para ser examinado en juicio, que oportunamente se desistió de la prueba de ADN, toda vez no puede ofrecer como prueba que haya la situación de su patrocinado, se debe tener en cuenta en primer lugar que la realización del ADN no fue por iniciativa del procesado, sino que esta se dio desde el inicio de las investigaciones, siendo que el Ministerio Publico desde la formalización de la investigación preparatoria, ya había realizado diligencias de toma de muestras para dicho fin, lo que se plasma como elemento de convicción al momento del requerimiento fiscal de acusación fiscal, sin que hasta ese momento se emite los resultados; al respecto se tiene en la etapa intermedia la misma defensa técnica ofrece como “documental” dicha prueba, en ningún momento fue</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ofrecido como pericia, ni solicitada la evaluación de los peritos que realizaron dicha prueba a fin de contradecir los resultados, por lo que en tal sentido dicha omisión en nada enerva el valor de dicha prueba, mas aun cuando no se contradice el resultado sino la nulidad en hechos que la misma parte provoco, siendo además el colegiado considera que los resultados de dicha prueba mantienen incólumes su pleno valor probatorio al presente caso, mas aun cuando han sido actuadas como prueba documental con el debido emplazamiento de las partes y la concurrencia de la defensa técnica, mas aun si se tiene en cuenta que la prueba es realizada por peritos especializados de la ciudad de Lima, resultado ociosa su concurrencia para la evaluación cuando no se cuestiona los resultados de la misma; por otra parte respecto al desistimiento de la prueba que no fue amparado por el A quo, se debe tener en cuenta por el principio de comunidad de pruebas, que las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes, una vez admitidas ya no pertenecen a las partes sino al proceso, mas aun si estas resultan sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, por lo que es válida la decisión del A quo de llevar adelante la prueba así admitida, siendo en el presente caso resulta absurdo como la defensa técnica al tomar conocimiento de los resultados adversos de la prueba de ADN, pretende excluirlo del proceso, para tratar de dejar impune un hecho delictivo grave; por lo que los argumentos del impugnante en nada enervan la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión venida en apelación, mas aun cuando se advierte que la misma esta corroborada además con otras pruebas que no han sido cuestionadas.</p> <p><u>DECIMO:</u> finalmente respecto a la del impugnante, referido a que el interrogatorio de la menor agraviada no se observó lo preceptuado en el artículo 171.3 del Código Procesal Penal que establece cuando deba recibirse el testimonio de personas que hayan resultado víctimas, si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el juez adoptara las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del menor y dispondrá la intervención de un perito psicológico que llevara el interrogatorio propuesto por las parte ; nótese que dicha argumentación lo que pretende es invalidar la imputación clara y coherente que realiza la menor agraviada de cómo fue víctima del delito de violación; no siendo de aplicación lo alegado por la defensa toda vez que la norma citada hace referencia a la intervención de un perito psicólogo que llevara el interrogatorio propuesto por las partes solo en el caso del testimonio que no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada; siendo el presente caso resulta válida la declaración dada por la víctima en la respectiva audiencia, mas aun cuando aún estado premunida de las garantías debidas.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Que desbaratado así los argumentos formales del impugnante, se tiene en cuenta que es un principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, lo que constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el artículo 2° inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, por tal motivo el Juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente pueden conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados; que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda en el juzgador se deberá absolver al acusado, ello en aplicación del Principio Constitucional de in dubio pro reo .</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> Que la doctrina y la jurisprudencia Peruana, coinciden en señalar que la relevancia en la declaración de la víctima, supone que esta ha de aportar suficientes datos, hechos e</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>información respecto como ocurrieron los hechos y las características del autor lo suficientemente idóneas para acreditar la comisión del evento delictivo y determinar probatorio respecto de la responsabilidad del procesado, formándose convicción sobre la participación del procesado en los hechos materia de juzgamiento, no existiendo pruebas de descargo, teniéndose al respecto como pruebas de cargo aparte de los cuestionadas por el procesado, y de que por sí solo resultarían suficientes para imputar responsabilidad, las siguientes: a) La declaración de Lucia Paulina Espinoza Hidalgo , madre de la agraviada , quien narro como después tomar conocimiento del embarazo de su hija, la madre del procesado le dijo que va a reconocer todo lo que ha hecho. b) La testimonial Yolanda Evelia Magno Trujillo, madre del procesado quien manifestó que al decirle a su hijo lo que le había dicho la madre de la agraviada, este le manifestó que la relación fue con consentimiento de la menor. c) La declaración de Lesly Tuesta Chávez Trejo, hermana del procesado, quien manifestó que su hermano le había manifestado que había tenido relaciones con la agraviada. d) La partida de nacimiento de la menor agraviada que acredita que tiene como fecha de nacimiento el tres de octubre de mil novecientos noventa y ocho, lo que acredita que la menor en el momento que sucedieron los hechos tenía doce años once meses, por lo que tiene que el bien jurídico protegido es la indemnidad</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sexual de la menor. e) La Historia Clínica de la menor agraviada acredita que la menor a raíz de su embarazo fue atendida en el Hospital de Huari, teniendo un parto de óbito fetal, evacuando al feto de veintiséis semanas, por lo que la paciente estuvo internada e) La prueba científica de ADN, que acredita la paternidad del procesado, y por tanto autor del delito materia de juzgamiento; pruebas todas ellas que desvirtúan categóricamente la presunción de la inocencia del imputado.</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> TIPO PENAL: La conducta descrita como fundamento fáctico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, se adecua en el tipo penal delito de violación sexual de menor edad, entre diez y menos de catorce años de edad, que establece una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p><u>DECIMO SEXTO:</u> RESPONSABILIDAD PENAL: En consecuencia conforme a las consideraciones de la apelada y advertido en la audiencia de apelación de sentencia, ha quedado acreditado la responsabilidad penal del acusado Efraín Moisés Trejo Magno, con las pruebas de cargo existentes, encontrándose su conducta subsumida en el tipo penal citado en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerando anterior ; por lo que debe confirmarse la pena impuesta , mas aun cuando no se ha cuestionado esta; por las consideraciones expuestas y de conformidad con las expuestas por el colegiado sentenciador en primera instancia, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, administrando justicia a nombre de la Nación .</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huari.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alto. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: mediana, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que 2: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad no se encontraron. Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

	<p>contiene. La misma que se computara desde el momento de su captura e internamiento al penal de Huaraz;</p> <p>MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoria que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines de condena respectiva. Notificándose a las partes no concurrentes a la audiencia pública. Juez Superior Ponente Gustavo Egusquiza Vergara.</p> <p>Dado en Audiencia Pública llevada en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal de Huaraz, el treinta del año dos mil quince. –</p> <p>S.S</p>	<p><i>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>														
<p>Descripción de la decisión</p>		<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia mención</i></p>														

		<p><i>expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huari.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violencia sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash - Huari.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			M u	Baja	Me di	Alta	Muy Alta		M uy	Baj a	Me di	Alt a	M uy alt		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	45				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación del derecho			X				[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de la pena			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la reparación civil					X		[17 - 24]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10	[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 0537-2012-32-0206-JR-PE-01, penal colegiado de la provincia de Huari, del Distrito Judicial Ancash – Huari.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00537-2012-32-0206-JR-PE-01, perteneciente a la sala de audiencias de la provincia de Huari del Distrito Judicial Ancash, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alto, alto y muy alto, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alto y alto; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediano, mediano, mediano y alto; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alto y muy alto, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violencia sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash – Huari.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			M u	Baja	Me d	Alta	Muy Alta		M u	Baja	M e	Alta	M u y			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					33	
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	16	[1 - 2]						Muy baja
					X					[17 - 20]						Muy alta
		Motivación de la pena						X		[13 - 16]						Alta
								X		[9- 12]						Mediana
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de		1	2	3	4	5	10	[5 -8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
		Descripción de la decisión						X		[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0537-2012-32-0206-JR-PE-01, sala mixta transitoria descentralizada de Huari del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violencia sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00537-2012-32-0201-JR-PE-01, perteneciente a la sala de audiencias de la provincia de Huari del Distrito Judicial Ancash, fue de rango muy alto. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alto, alto y muy alto, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alto y bajo; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; fueron: mediano y muy alto; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alto y muy alto, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual indemnidad sexual de menor de edad; del expediente N° 00537-2012-42-0206-JR-PE-01, del Distrito Judicial Ancash–Huari, fueron de rango alto y muy alto, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7y8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huari, cuya calidad fue de rango alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alto, alto, y muy alto, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado; la claridad mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango mediano, mediano, mediano y alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y evidencia de

claridad mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontraron.*

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad no se encontraron.*

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1: la claridad no se encontró.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil ; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad se

encontraron.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la sala Mixta transitoria descentralizada de Huari, cuya calidad fue de rango muy alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alto, alto, y muy alto, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

3. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado; la claridad mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal, no se encontró.

4. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango mediano, mediano, mediano y alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y evidencia de claridad mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontraron.*

En la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad no se encontraron.*

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1: la claridad no se encontró.

5. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil ; el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad se encontraron.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación de la Libertad Sexual – Violación sexual a menor de edad, en el expediente N° 00537-2012-206-JR- PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fueron de rango alto y muy alto, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Con respecto a la Sentencia de Primera Instancia Se concluyó que fue de rango alto calidad, en la que se determinó de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que se evidenció el cumplimiento de los parámetros previstos, lo que se ubica en el rango de muy alto, alto y muy alto, respectivamente. (Ver cuadro 07, que comprende los resultados de los Cuadros N° 01, 02 y 03), Esta sentencia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huari, en el proceso seguido contra Efrain Moises Trejo Magno, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor CL: L: CH: E, de 12 años de edad, en el Expediente N° 00537-2012-206-JR- PE-01. En la que CONDENAN A EFRAIN MOISES TREJO MAGNO: a UNA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS Y AL PAGO DE DOS MIL NUEVOS SOLES POR REPARACION CIVIL.

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado; la claridad mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación

civil, que fueron de rango mediano, mediano, mediano y alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y evidencia de claridad mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontraron.*

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad no se encontraron.*

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1: la claridad no se encontró.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 parámetros previstos:

el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil ; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En cuanto a la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta calidad, en la que se determinó de la calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que se evidenció el cumplimiento de los parámetros previstos, lo que se ubica en el rango de alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 08, que comprende los resultados de los Cuadros N° 04, 05 y 06), Esta sentencia fue emitida por la sala Mixta transitoria descentralizada de Huari, en el proceso seguido contra Efrain Moises Trejo Magno, como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual a Menor de Edad, en agravio de la menor CL: L: CH: E, de 12 años de edad, en el Expediente N° 00537-2012-206-JR- PE-01. en donde La Corte Superior de Huari, CONFIRMAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en todos sus extremos y ordenan la ejecución de la Sentencia quedando con la pena privativa de libertad de: DE LIBERTAD DE TREINTA AÑOS Y AL PAGO DE DOS MIL NUEVOS SOLES POR REPARACION CIVIL.DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y AL PAGO DE S/. 5,000.00 NUEVOS SOLES, por Reparación Civil.

5. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: descripción de hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado; la claridad mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal, no se encontró.

6. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango mediano, mediano, mediano y alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y evidencia de claridad mientras que 2 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontraron.*

En la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y la claridad no se encontraron.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; mientras que 2: *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad no se encontraron.*

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor

y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras 1: la claridad no se encontró.

5. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil ; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

RECOMENDACIONES

- Que las consideraciones y/o motivaciones de las Sentencias de Segunda Instancia en el delito de Violación sexual a menores de edad, no se limiten solo al cumplimiento mínimo de los parámetros establecidos, sino que sean más meticulosos, sobre todo en la parte considerativa.
- Delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niñ@s y adolescentes, específicamente en los delitos de violación sexual a menores de edad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad S. y Morales J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra.Ed.). Lima.

Academia De La Magistratura, Comunicación de la Decisión Penal (Lineamientos para la Elaboración de sentencias Penales).

Academia de la Magistratura, publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú).

Arenas Salazar, J. (2005). Pruebas Penales. En J. R. Yataco, Los Medios de Pruebas Penales (pág. 434 y ss.). Bogotá: Doctrina y Ley.

Arsenio Orè Guardia. Manual Derecho Procesal Penal. (s.f.).

Asencio, J. (2003). Derecho Procesal Penal. (2da. Ed.). Editorial Tirant lo Blanch. Valencia

Avalos, C. & Robles, M. (2005). Modernas Tendencias de la Dogmática en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema: Gaceta Jurídica.

Baca Bartelotti, W. (24 de noviembre de 2005). Crisis en la Administración de Justicia. Recuperado el 24 de abril de 2018, de Derecho Ecuador. Com: <https://www.derechoecuador.com/crisis-en-la-administracioacuten-deJusticia>

Bazán Vásquez, V., & Pereira Noriega, S. (2012). Entrevista al Dr. Mario Reggiardo Saavedra - Problemas y Soluciones al Derecho de Acceso a la Justicia en el Perú. Derecho y Sociedad N° 38, 341.

Barreto, (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>.

Binder. A. (2002). Op. Cit. p. 65. Introducción al Derecho Procesal Penal. BuenosAires: Depalma. Boletín Jurisprudencial - 001-2011-CJ-116, Acuerdo Plenario. (2011).

Block – Definiciones. (s.f.). Recuperado de. <https://definicion.de/sentencia/>

Burgos Ladrón de Guevara J. (2010). La Administración de Justicia en la Españadel XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: https://docs.google.com/:www.alfonsozambrano.com/doctrinapenal/justicia_alatina.doc

+LA+ Bustamante Alarcón, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Bramont Arias. (2014). Código Penal. Lima.

Bramont-Arias Torres, L. (1998). Manual de Derecho Penal - Parte Especial. EnM. D. Penal. Lima - Perú: San Marcos.

Bramont Arias - Torres, Luis Alberto; García Cantízano, María Carmen. "Manual de Derecho Penal" - Parte Especial. Ed. San Marcos, Lima

Perú, 1998. Cuarta Edición. Pp 232 - 234.

Cabanellas, G. (2001). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. (T- IV). Edición Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

Cáceres Sevilla, Á. (s.f.). Block, Ángela Cáceres Sevilla.

Cáceres, R. (2009). Las Medidas Cautelares en el Nuevo Código procesal. Lima: Juristas Editores. 266

Cáceres, R. (2010). Las Nulidades en el Proceso Penal (Análisis doctrinal y jurisprudencial). Lima: Juristas Editores.

Cárdenas Ticona, J. A. (10 de enero de 2008). La sentencia como acto procesal. Recuperado el 03 de Junio de 2018, de <http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Cardoza Zúñiga, R. (2014). La Administración de Justicia conforme a las garantías judiciales reconocidas en los tratados internacionales.

ANEXOS

Anexo 01: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa –sentencia de primera y segunda instancia.

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N°1.
- ✓ La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- ✓ En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- ✓ A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- ✓ Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.

Anexo 02: Procedimiento y aplicación para determinar la variable: calidad de la sentencia-sentencia de primera y segunda instancia

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- ✓ Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- ✓ Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N°4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- ✓ El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es, en suma, el valor máximo del rango será: lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- ✓ Lo expuesto se puede observar en las tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

Anexo: 03

1. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES					
N°	ACTIVIDADES	TALLER 2019 – II			
		SET.	OCT.	NOV	DIC.

Anexo: 04

N°	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE	TOTAL DEL PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE	
I.	SUMINISTRO							
1	Tóner de Impresora	1	Unidades	250	250.00	1296.00	S/. 5,066.00	
2	Papel Bond A4		Millares	15	60.00			
3	Lapiceros	5	Docenas	11	55.00			
4	Lápices	4	Unidades	2	8.00			
5.	Marca textos	1	Unidades	3	3.00			
6.	Cuadernos	4	Unidades	5	20.00			
7	Textos de la Materia	7	Unidades	100	700.00			
8	Otros bienes				396.00			
II.	SERVICIOS							
1	Asesoría especializada				1,000.00	2,400.00		
2	Apoyo estadístico				500.00			
3	Empastado	5	Unidades	50	250.00			
4	Copias				150.00			
5.	Uso del Turnitin				100.00			
6.	Impresión				200.00			
III	GASTOS DE VIAJE							
1	Movilidad y viáticos				500.00			

PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)

Nº	CATEGORÍA	CANTIDA D	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO	TOTAL, DEL PRESUPUESTO NO
I	SERVICIOS						
1	Uso de Internet (laboratorio de Aprendizaje	4		50.00	200.00	790.00	S/. 1190.00
2	Búsqueda de información en base de datos	3		30.00	90.00		
3	Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University	5		40.00	200.00		
4	Publicación del artículo en el repositorio	2		50.00	300.00		
II	RECURSO HUMANO						

Anexo 05: Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Sí cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

Procedimiento Básico para determinar la calidad de una sub dimensión

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**Anexo 06: Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte
expositiva y resolutive.**

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 =Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 =Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 =Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 =Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 =Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**Anexo 07: Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte
considerativa**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Anexo 08: Sentencias de Primera y Segunda Instancia

PRIMERA SENTENCIA

EXPEDIENTE: 00537-2012-42-0206-JR-PE

Juzgado	PENAL COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE HUARI
Magistrados	Orlando Carbajal Levano Melinton Ecrivares Laureno Victor Cesar Leon Julca
Inculpado	Efrain Moises Trejo
Delito	Violación Sexual – Indemnidad Sexual de menor de edad
Agraviada	CL.L.CH.E
Lugar	Sala de Audiencia del Juzgado Penal Colegiado de Huari
Fecha	29 de abril del año 2015
Especialista	Jhon Cesar Zaragoza Rimac
Hora juicio	10:30 horas
Hora termino	13:30 horas

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Huari, siendo las diez con treinta minutos de la mañana, del veintinueve de abril del año dos mil quince, en la Sala de Audiencias del Juzgado de Huari, se da inicio a la continuación de audiencia programado en el expediente N° 00537 – 2012-42, en el proceso penal seguido contra Efrain Moises Trejo Magno, por el delito contra la Libertad Sexual – Indemnidad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E.

Se deja en constancia que la presente audiencia está dirigida por el Órgano Colegiado Supra Provincial de la Provincia de Huari presidido por el suscrito Orlando Carbajal Levano, integrado por los Jueces Dr. Meliton Errivares Laureano y Dr. Victor Cesar Leon Julca; se informa a las partes procesales que la presente audiencia será registrada en audio, conforme al artículo. 361° inciso 2° del Código Procesal Penal, al cual Podrán acceder las partes cuando lo soliciten.

Se procede a la acreditación de las partes concurrentes

II. ACREDITACIÓN:

Fiscal: Dr. Ronal Wilfredo Pinto Arce, Fiscal Adjunto de la primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huari, con domicilio procesal en el Jr. Manuel Álvarez N°720 – 3er piso de esta ciudad, numero de celular 980077363, correo electrónico drdelpiero_hs@hotmail.com.

Defensa técnico del imputado: Santiago Hilmer Ortiz Aranda, defensor público, inscrito en el Colegio de Abogados de la Libertad N° 002985, con domicilio procesal en el Jr. Ramón Castilla N° 359-Huari

III. DEBATE

Director de Debate. En este acto se deja constancia sobre la incomparecencia del acusado Efraim Moises Trejo Magno, pese a estar debidamente notificado en su domicilio real y defensa técnica del imputado; sin embargo no ha concurrido a la audiencia; por lo que estando a lo establecido en el artículo 396° 1 del Nuevo Código Procesal Penal, que prescribe que a sentencia será leída ante quienes comparezcan en concordancia con la parte in fine del inciso 2) del artículo 392° del dicho cuerpo legal; en consecuencia podrá llevarse a cabo la presente audiencia de lectura integral de la sentencia; se corre traslado al señor fiscal.

Fiscal: conforme

Defensa: conforme

Director de debate: habiéndose fijado fecha para la lectura de sentencia integral para el día y hora de la fecha, se procede a emitir en este acto.

SENTENCIA

IV. RESOLUCIÓN NUMERO: DOCE

Huari, veintinueve de abril

Del dos mil quince.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia reservada, el presente proceso, ante el Juzgado Penal Colegiado de Huari, conformado por los jueces Dr. Melinton Errivares Laureano, Dr. Víctor Cesar Leon Julca y Dr. Orlando Carbajal Lévano, este último quien dirige el debate, expide la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1.**ACUSADO: EFRAIN MOISES TREJO MAGNO**, con domicilio en el caserío de Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, identificado con DNI N° 44993046, con numero de celular 956866640, domicilio procesal Jr. Ramón Castilla N° 359 – huari, estado civil conviviente, nacido el 26 de marzo 1988, grado de instrucción secundaria completa, nombre del padre Moisés Victoriano Trejo Vergara y Yolanda Evilia Magno Trujillo, tiene una hija de nombre Florycielo Trejo Solís, habido con doña Mariluz Solís Gómez, no tienen antecedentes, ocupación obrero, con un haber de 40 nuevos soles semanales aproximado; asistido por su abogado **Dr. Defensa técnica del imputado: Santiago Hilmer Ortiz Aranda**, inscrito en el Colegio de Abogados de la Libertad N° 00285, con domicilio procesal en el jr. Ramón Castilla N° 359.

1.2.**EL MINISTERIO PUBLICO** representado por el fiscal doctor **RONAL WILFREDO PINTO ARCE**, Fiscal Provincial Adjunto de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de la Provincia de Huari, con domicilio en el Jr. Manuel Álvarez N° 720-Tercer Piso – Huari.

4. **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN** según el alegato de apertura del ministerio público, refiere el tema que nos conduce a la presente audiencia es el tema de violación sexual de menor de edad , cuyos sujetos procesales tenemos al imputado Efrain Moises Trejo Magno y a la agraviada de iniciales **CL.LCH.E.**, lugar de los hechos casa de Lesly Thalya Chavez Magno, ubicado en el caserío en

Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, fecha ocurrido de los hechos, 17 de setiembre del 2011, a horas 20:00 a 21:00 horas aproximadamente, y que la señora Yolanda Evilia Magno Trujillo, madre del imputado viaja a la ciudad de barranca el día 16 de setiembre del 2011, a raíz de ello solicita a la mama de la menor agraviada, para que acompañe a su menor hija Lesly, puesto que su mama consideraba que Efrain tenía problemas con su conviviente, por lo mismo que no acompañaría a su hermana, situación que motivo a que durmiera durante los cuatro días que le acompañara su menor hija Lesly, frente a este pedido, dando como circunstancia concomitante, la menor el día 17 de setiembre del 2011, cuando la señora estaba en barranca, llega al domicilio de Lesly, a las 6 de la tarde aproximadamente, lugar donde toman decisión de ver televisión conjuntamente con la menor Lesly, en ese circunstancia la menor agraviada se queda dormida, aproximadamente a las 8:00 y 9:00 de la noche siente que el imputado Efrain Moises Trejo Magno, se encontraba durmiendo a su costado o estaba presente la menor Lesly, es ahí aprovechando que estaban solos Efrain Trejo Magno cuando la menor al sentir que está sola, quiere salir y el imputado le impide salir, es donde empieza a forcejear, empieza como ya narro la menor como se ha determinado en la investigación preparatoria, que empieza a bajar su pantalón y su ropa íntima, y posteriormente cuando termina de llevar el acto sexual, recién aparece la menor Lesli, haciendo un hincapié que cuando la menor llama a Lesly y esta no responde, como que también hay acuerdo con su hermana por parte de Efrai Moises para que pueda realizar el acto sexual, así como circunstancia posterior señores Magistrados este hecho, no fue denunciado en el momento por las amenazas que había tenido la menor y teniendo en consideración que la menor tenía la edad de 12 años, posteriormente, ya el día 03 de febrero del 2011, cuando se encontraba en su colegio siente dolores de estómago, hecho que motivo que se llevara al Centro de Salud de San Marcos donde se determinó que la menor estaba gestando, precisando que posteriormente se trajo a la Provincia de Huari donde de manera categóricamente se determinó que tenía síntomas de gestación y esto a consecuencia de la violación sufrida por parte del acusado Efrain Moises Trejo Magno, con fecha 17 de setiembre del 2011, entonces señor Juez este echo tipifica , como fundamento jurídico ene l

art. 173° inciso 2) de nuestro Código Penal, el mismo sanciona con una Pena Privativa de Libertad no menor de treinta ni mayor de treinta cinco años, concluyendo que este hecho está debidamente acreditado y también debidamente vinculado al acusado; por lo que solicita la pena de treinta y un años de pena privativa de libertad y al pago de reparación civil por la suma de dos mil nuevos soles.

PRETENSIÓN FISCAL:

El Ministerio Público tipifican los hechos atribuidos al acusado en el artículo 173°, inciso 2) del Código Procesal Penal, en el entendido que en aquella fecha 17 de setiembre del 2011, la menor de iniciales CL.L.C.H.E., tenía 12 años, 11 meses y 14 días respectivamente, en su condición de autor, sea sancionada a treinta y un años de pena privativa de la libertad.

Respecto a la reparación civil, el Ministerio Público, solicita el pago de dos mil nuevos soles.

Se deja constancia que en el presente caso, el señor Representante del Ministerio Público como se verá más adelante, persistió en su legado de clausura, lo mismo que lo pretendido en el alegato de apertura con la aclaración que la imputación es por indemnidad sexual.

4.- la parte agraviado no se ha constituido en actor civil.

5. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

5.1- ARGUMENTOS EFRAIN MOISES TREJO MAGNO:

La defensa técnica sostiene que existe un hecho, que cuando menos hay cierta incertidumbre e cuando a la comisión del evento delictivo, pues se manifiesta que el evento delictivo antijurídico se habría realizado el 17 de setiembre del 2011, sin embargo

hay contradicción en ello toda vez que la parte imputada, en este caso mi defendido sostiene que bien que esos hechos que supuestamente habría dado el 22 de octubre del 2011, porque a esa fecha habría realizado un viaje a la ciudad de Barranca la madre de mi defendido, entonces la imputación en todo caso sería para esa fecha, sin embargo encontramos esa incoherencia y contradicción sobre los hechos cometidos, porque hay que saber que un hecho imputado tiene que ser cierto y claro y debidamente identificado de otro modo estaríamos en incertidumbre en cuanto a la comisión, de cuando se realizó ese hecho delictivo, además de ello, debo referir señores jueces, de que esta imputación esta impregnando también por una parte de venganza de parte de la misma agraviada y así como de sus familiares toda vez que la agraviada habría pretendido ser la enamorada de mi defendido, entonces en este hecho se nota cierta animadversión, despecho de parte de la agraviada y sus familiares, el cual habíase sido motivo para la incriminación de este delito, todo ello señores jueces vamos a probar precisamente con las propias declaraciones testimoniales ofrecidos por el representante del Ministerio Público, además cabe referir en la localidad de Uranchacra, Distrito de Huantar, lugar en que supuestamente se habrían cometido los hechos delictivos se muestra que tempranamente los menores de edad, tienen sus compromisos y de que eventualmente estaríamos frente a un error de tipo, toda vez que se practica en esas localidades los menores de edad, tiene compromisos, hasta convivencia, de tal manera que si se pueda eventualmente incriminar en este hecho delictivo a mi patrocinado se configuraría este hecho proscrito, también vamos a demostrar con las propias declaraciones de las personas ofrecidas por el Ministerio Público como es la señorita Lesly Chavez Magno, la señora Yolanda Magno y la declaración de Lucila Espinoza Hidalgo y de la menor agraviada de las iniciales CL.L.CH.E., es cuanto puedo referir señores jueces, en su oportunidad se de absolución de mi defendido.

6.- POSICIÓN DEL IMPUTADO:

6.1.- EL IMPUTADO EFRAIN MOISES TREJO MAGNO. Que, luego de informársele de sus derechos, se le pregunto al imputado si se considera inocente o

culpable, y este luego de consular con su abogado, manifestó que no acepta la acusación fiscal; se declaró inocente.

7.- NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA:

7.1. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No, ofrece medios probatorios nuevos.

7.2. LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PARTE IMPUTADA:

No, ofrece medios probatorios nuevos.

8.- ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

8.1.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO EFRAIN MOISES TREJO MAGNO.

Se abstuvo de declarar.

8.2. EXAMEN DE LA AGRAVIADA DE INICIALES CL.L.CHE.:

Por parte del señor fiscal. En lo relevante, refiere: Que, conoce al señor Efrain Magno desde niña, pues vive en Uranchacra donde ella vive, que no es tan vecino, él vive casi un poquito más lejos de mi casa; que su mamá le dijo que se quedara en la casa de Lesly, por lo que lo acompaño; que el 17 de setiembre del 2011 entre las 20:00 a 21:00 horas, que cuando llego, no estaba el, se había ido a su casa de su pareja, era algo de las siete u ocho no recuerda mucho la hora, entonces nosotros estábamos durmiendo en la casa entonces el llego, de ahí Lesly se retiró, yo me levante de la cama cuando él estaba en mi lado, yo leforcé, le empuje y llame a Lesly, me dijo que no estaba, se había ido al baño y de ahí me agarro de mi mano cuando le estaba empujando me agarro de mi pie y de ahí se subió en mi encima y yo sentí algo, se metió en mi vagina y me dolió, al día siguiente me fui a mi casa, me dijo que si le avisas a alguien te voy, yo no sé, no me acuerdo, al día siguiente me fui a mi casa y no avise a mi madre ni a nadie, que llego a la casa de Lesly, a las seis, no me acuerdo tanto la hora, que en el cuarto vieron tele, de ahí nos echamos a dormir; que la mamá de Efrain, le dijo a su mama que acompañe a Lesly, es tu familia,

por ello fue, que no me recuerdo el día, que después no volvió; que le dije a su mamá que le dolía su barriga, entonces su papá le dijo llévale al Hospital o a la Botica entonces, se fueron a San Marcos, su mamá le hizo sacar análisis de orina y salió positivo; que fue en febrero, no me acuerdo; que cuando se enteró su mamá que estaba embarazada, le refirió que no le había contado porque tuvo miedo, que no le aviso de ello a Efrain y que su madre, solo le aviso a la mamá de este, de que su hija está embarazada de tu hijo, como arreglamos, el cual su hijo le había dicho que no era él, se había negado; luego lo denunciaron en la Demuna; que no ha pretendido enamorarse de él, que con su hermano eran amigos, conellano. **Por la defensa técnica del imputado;** refiere que Efrain Magno Trejo era amigo de su hermano, pero con ella no; que conoce a Pantoja Solis, pero no eran enamorados; que el día 17 de setiembre, después de haber sufrido abuso sexual, se quedó a dormir hasta el día siguiente, porque tenía miedo, no había luz; de que conoce a Mariluz Solis Gomez, que no tiene amistad ni enemistad con esta y que había que sabía que convivía con Efrain Magno Gomez, no acuerda desde cuando; que el día 17 en que sufrió la agresión sexual, no había nadie. A la declaración formulada por señor Juez **Dr. Melinton Errivares:** refiere que no tienes interés de estar con él, no se enamoró de él, que no sabe si, él se había enamorado de ella, que cuando se encontraban, se decían “hola y chau”, no conversaban; que en el momento que entra el imputado, le dijo que su hermana se había ido al baño. A la declaración solicitado por el señor **Juez Director de Debate:** refiere que conoce al imputado desde hace mucho tiempo, desde niña; que no recuerda lo que dijo su mamá para que el mes de setiembre del 2011, acompañe a la hermana del imputado ni cuantos días lo acompañó. Después de la lectura la declaración prestada por esta en la actuación preliminar; refirió que lo acompañó dos días, era el 16 y 17 de setiembre del año 2011.

9.- EXAMEN DE TESTIGOS

9.1. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE:

LUCILA PAULINA ESPINOZA HIDALGO (ofrecido por el ministerio público)

Al interrogatorio del fiscal, en lo relevante refiere lo siguiente: que, conoce al señor Efrain Moises Trejo Magno desde niño, ha pasado con su mamá, como su madre hemos pasado la vida; no tuvo conocimiento que su menor hija de iniciales **CL.L.CH.E.** Fue abusada sexualmente el 17 de setiembre del 2011, por parte de Efrain Moises Trejo Magno, sino después cuando se sacó análisis, recién su hija dijo que fue violada por Efrain, que solo lo denunció, y que le reclamó a la mamá del imputado que Efrain había violado a su hija, el cual le dijo yo voy reconocer todo lo que ha hecho, voy a reconocer le dijo; que no le reclame a Efrain. A la pregunta de la **defensa técnica del imputado: refiere;** que no siempre su hija acompañaba a la hija de doña Yolanda, y que fue el único día 17, por suplica de la madre del imputado, por lo que su hija acompañó a la hija de Yolanda ese día, y nunca más le ha mandado, y que el 18, que no vio que su hija tenía moretones, por la presión. A la aclaración solicitada por el señor **Juez Melito Errivares; refiere:** que por el tiempo, recuerda que fue tres días en el mes de setiembre del 2011, no recuerda que días su hija le acompañó a la señorita Lesly.; a la declaración del señor Juez **Dr. Leon Julca;** refirió; fue tres noches; y fue el segundo día que su hija fue violada.

9.2. DE: YOLANDA EVILIA MAGNO TRUJILLO (ofrecido por el ministerio público)

Al interrogatorio del fiscal, en lo relevante refiere lo siguiente: que conoce a la menor agraviada, por ser de Uranchacra y es familia de su esposo, que no viajó el 16 de setiembre del 2011, sino fue el 22 de octubre del 2011 a la ciudad de Barranca, que solicitó a la madre de la menor agraviada que acompañe a su hija, porque viajaba a la Barranca, y permaneció en ese lugar del 22 hasta el 26 de octubre, siempre viaja a Barranca, que cuando solicitó la agraviada acompañe a su hija, su hijo Efrain estaba en su cuarto, que no está muy lejos, se enteró cuando su mamá me dijo en el mes de febrero que mi hijo había violado a su hija, al reclamarle la madre agraviada, pensé que era cierto, si fuera verdad con miedo le dije en mi desesperación que nos apoyemos, y al decirle a su hijo lo que había dicho, le refirió que fue con consentimiento de la menor. **Al interrogatorio de la defensa técnica del imputado, en lo relevante refiere lo siguiente:** que siempre acompaña la agraviada a su hija; que tiene conocimiento que huantar – uranchacra que

siempre hay compromiso temprano de menores de edad, que no tiene documento que acreditar que viajó a Barranca. A la declaración del **señor juez Dr. Errivares**: dijo: que su hijo refirió que había estado con la menor agraviada con su consentimiento, y que cree que su hijo niega haber estado con la menor agraviada, porque está en un primer momento dijo que fue con su consentimiento y después dice que fue a la fuerza, que sabía que tenía sentimiento como familia, salvo como amistad y han crecido en el lugar. A la declaración formulada por el señor **Juez Director de Debate**, refirió: que su hijo si había tenido relación sexual con la menor agraviada por su voluntad, pero que no le dijo la fecha.

9.3. DE LESLY TALIA CHAVEZ MAGNO (ofrecido por la defensa técnica del imputado)

Al interrogatorio de la defensa técnica del imputado, en lo relevante refiere lo siguiente: que, conoce a la menor agraviada y existe cierta familiaridad, es su prima, y que no siempre le acompañaba, que estuvo presente en el cuarto, en la supuestamente su hermano Efrain había violado a la agraviada, pero su hermano no ingreso estaba en su cuarto y que lo acompañó toda la noche y que se fue como a las diez de la mañana, y otro día le acompañó dos días más, que tiene conocimiento que la agraviada tiene enamorado, llamado dario Pantoja, que había tenido intimidad, y que le consta que en Huantar – Uranchacra se comprometen a temprana edad los niños o niñas, y que está comprometido con Mariluz, con su hermano hace tres años. A la pregunta del representante del **Ministerio Público**, refirió: que su mamá viajó a Barranca el 22 de octubre, y que dijo que viajó el 16 de setiembre porque estaba nerviosa, y que lo acompaña la agraviada el 22 de octubre, llegó a las seis de la tarde, cocinaron, comieron, y se quedaron viendo televisión, su hermano vino, le dijo que si, se entera que la menor agraviada fue violada cuando se le denuncia a su hermano, y que su hermano le dijo que habían tenido relación sexual con la agraviada previo acuerdo, y que después de cinco meses se entera que está embarazada. A la declaración del señor **Juez Dr. Errivares**: dijo: que su mamá viajó a barranca los días 22 y 23 de octubre, la agraviada se quedó dos noche, y se fue el 24 de octubre, la chica le dijo que había tenido relaciones sexuales con su hermano. A la aclaración solicitada por el señor **Juez Leon Julca**, refirió: que no sale de la casa, y que

la puerta esta trancada y el cuarto de su hermano está ubicado a la vuelta de su casa, la casa tiene baño y está a diez metros de distancia, que no se refiere a la fecha que su hermano tuvo relaciones con la agraviada, no sale si fue antes o después. A la aclaración solicitada por el señor **Juez, Director de Debate**; le dijo que es prima lejana de la menor de las iniciales **CL.L.CH.E.**

9.4 DE: MARILUZ SOLIS GOMES (ofrecido por el ministerio público)

Al interrogatorio del fiscal, en lo relevante lo siguiente: conoce a la agraviada, porque un uranchacra, lugar donde también ella domicilia, que conoce a Efraín Moises Trejo Magno desde chiquito, que cuando convivía con Efraín, no se enteró que enamoraba a la menor agraviada, que cuando fue a Huantar se enteró que estaba embarazada, que la menor le dijo directamente “si estoy embarazada de Efraín, va a convivir, está diciendo, le pregunto a Efraín, de verdad, es cierto, el cual le dijo, no, que recuerda la fecha que le dijo, que Efraín no le comento que la menor le insinuaba que le enamoraba, que asimismo no le indico que estaba embarazada de él. La declarante hace la siguiente observación que el padre de la agraviada don prospero Chavez para su declaración le dijo que declarase como lo ha hecho. **a la pregunta del Juez Cesar Leon Julca:** refiere, que don Prospero Chavez Victor, le dijo te pago, lo va matar, también si no le mete a la cárcel, y que después le va a pagar, que este, no se encontraba en su declaración, le enseñó no más, estaba solita con su hermano, luego refiere que en esa declaración, estaba el Fiscal y Próspero: asimismo a la aclaración solicitado por el **señor Juez Director de Debate**, dijo; que en su declaración estaba el señor Prospero. A la declaración solicitado por el señor **Juez Dr. Errivares**, dijo: que invento que en enero del 2012, su conviviente hacia llamada, porque con él y por eso declaro así, y que el señor prospero, le dijo, te voy a pagar cien soles, que se retiró de la casa de Efraín, estaba enojada con él y por eso declaro así, y que el señor prospero. Le dijo, te voy a pagar, si declaras le vamos a meter a la cárcel, si no lo meten la va a balear, que en esa hora estaba en su casa y que regreso con él, y que cuando declaró estaba con su suegra, que lo cierto es lo declarado en esta audiencia. **La defensa técnica del imputado**, deja constancia, que en la declaración del 11 de abril del 2012, en aquel entonces la señorita era menor de edad y que no había fiscal de familia. **El fiscal:**

sostiene, que en ella fecha todavía no estaba en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público era fiscal mixto que asumía como fiscal mixto; de familia y de penal.

10. ORALIZACION DE DOCUMENTO (ofrecida por el ministerio público): no existe oposición por la defensa técnica.

10.1. la Partida de nacimiento de la menor agraviada, obrante a fojas 24 de la carpeta fiscal, expedido por la Municipalidad Distrital de Huantar, tiene como fecha de nacimiento el 03 de octubre de 1998, con lo que acredita que la menor agraviada en el año 2011, tenía 12 años 11 meses y 14 días.

Defensa técnica del imputado: no hay observación.

10.2. Informe Médico 05 DEM-2012-, emitido por el medico Daniel Blas Escate, obrante a fojas 54 de la carpeta fiscal, es precisar, que el medico Daniel Blas Escate Medina, hace un informe al director del hospital de Huari, en el mismo que señala Informe Médico 05-DEM-2012-, de médico cirujano Daniel Blas Escate Medina, a la señora directora e Hospital de Huari, asunto atención al médico del paciente Chavez Espinoza Cledina Lucila, respecto al asunto tengo bien a informar lo sigue que la paciente Chavez Espinoza Cledina Lucila, de 13 años de edad procedente del Distrito de Huantar se apersono con su señora madre a este hospital el 19 del presente mes a las horas 9:15, refiriendo que estaba embarazada y que presentaba dolor en el hipogastrio y sangrado vía vaginal sin razón aparente, se le examino hallándose útero aumentado y sangrado vía vaginal procedente del útero también cambios en el cuello uterino como dilatación de 1.5 cm y útero aumentado de tamaño se le tomo una ecografía obstétrica presentado un feto sin actividad física, ni latido cardiaco arrojando una edad gestacional de 26 semanas más o menos con 2 semanas se le interno medicándole para parto de óbito fetal de la Obstetra Milagros del Pilar Cueva y el Dr. Almairo Pastor Morales el mismo día 19 a horas 15:22 respectivamente obteniéndose un feto de piel macerada en desprendimiento de sexo masculino con la edad gestacional de 26 semanas más o menos 2 semanas sin signos de malformación congénita así como placenta de calcificación marcada la paciente continuo

internada sin complicaciones cubierta con antibióticos hasta el día 22 en que fue de alta y se le dio tratamiento antibiótico para domicilio por probable infección urinaria asintomática, a la paciente no le encontró ningún traumatismo físico y ni clínico que pudiera sugerir la muerte fetal que dicho sea de paso que lleva aproximadamente 5 días de fallecido a juzgar por el examen clínico al nacimiento sospechándose como causa de muerte patológica placenta materna es cuanto tengo que informar en honor a la verdad, firma el Dr. Daniel Blas Escate Medina, médico cirujano con colegio médico N° 23346, con esto señor presidente, la utilidad es pues a raíz de la violación sexual que fue víctima la menor agraviada quedo embarazada y que perdió el feto en el hospital de Huari, conforme acredita de manera objetiva con este informe que emite el medico de turno de aquel entonces.

Defensa técnica del imputado: deja, constancia que el art. 383° del Código Procesal Penal, remite que documento pueden ser lecturado en el Juicio, así como el medico Daniel Blas Escate, puede haber sido ofrecido como perito, y su inconcurrencia devendría a su lectura, el señor Fiscal está leyendo su informe cuando tuvo la oportunidad de haber ofrecido como perito.

10.3. Fiscal: Acta de exhumación del cadáver, obrantes a fojas 123 a 126 de la carpeta fiscal el mismo que voy dar lectura acta de exhumación encontrándonos en el lugar departamento de Áncash, Provincia de Huari, Distrito de Huantar y el Caserío de Uranchacra año 2012 del día 09 de agosto siendo a la 1:30 pm, encontrándonos presente el Dr. Jose Omero Silva Asencio Fiscal Provincial de la primera fiscalía penal corporativa de Huari, el señor Efrain Moises Trejo Magno con DNI N°44993046 el Dr. Angel Jacinto Minaya con registro en el colegio de abogados de Áncash N° 581, la menor agraviada de iniciales CL.L.CH.E. Identificado con DNI N°73522374, el padre de la menor Chávez Obregón Adalberto identificado con DNI N° 06892089, el Dr. Jaime Reduciendo con registro de abogados de huara N° 405, Dr. Jesus Aurelio Valenzuela Miguel Fiscal de la fiscalía de familia de la Provincia de Huari, el Dr. Medico Legisla Ramirez Montoya médico. **Como queda registrado en audio.** Acredita que afectos d corroborar la imputación que se hace al imputado se ha concurrido al examen científico de ADN, para

ese mismo obviamente por la situación que se encontraba el feto se ha tenido que dar exhumación correspondiente conforme se ha dado lectura al acta respectiva.

Defensa técnica del imputado; no hay observación por cuanto es un acta.

10.4. Fiscal: la Historia Clínica de la menor agraviada, obrante a fojas 76 a 105 de la carpeta fiscal Chavez Espinoza Cledin, voy invocar el artículo 384° inciso 2) por lo que se leerá la parte pertinente por lo que se trata de un documento extenso, Historia Clínica Chavez Espinoza Cledina Lucila, N° 44945, servicio c-06, procedencia de Huantar Cama Numero 01 Diagnostico Parto Cubito Fetal, condición gestante de fecha 21 de mayo del 2012, firma Marco Paredes Vargas médico cirujano, bueno con esto reforzamos el informe efectuado por el médico, en sentido de que la menor a raíz de su embarazo de producto de violación sexual sufrida ha sido atendida por el hospital de apoyo de Huari, con fecha de alta de 21 de mayo del 2012, conforme se tiene de dicha historia clínica.

Defensa técnica del imputado; no hay observación.

10.5. Fiscal: seguidamente el informe médico número 61-2013-MP-M/DUAVIP-Huaraz, practicada a la menor agraviada ovante fojas 200-206, de la carpeta fiscal no se trata de un informe médico sino de un informe legal, así como un informe psicológico evaluado en la oficina de DUAVIP informe psicológico N° 061-206, datos generales Chavez Espinoza Cledina, 14 años, fecha de nacimiento centro de poblado Huampan, Distrito de Huantar, fecha de nacimiento 03 de octubre de 1998, estado civil soltera, secundaria incompleta, ocupación estudiante en la parte de la conclusión determina de este informe psicológico, cognitiva conservadas, coeficiente intelectual normal, bajo nivel de autoestima, tendencia social introvertida, déficit habilidad social, emocionalmente inestable, familia con dinámica disfuncional, soporte familiar inadecuado por lo que se recomienda continuar con sesiones de asistencia psicológico, brindando soporte emocional inadecuado y el refuerzo de su autocontrol emocional, comunicación ejercido por su núcleo familiar, entrenamiento en habilidades sociales desarrollo en nivel de autoestima mediante técnicas de aprendizajes, retroalimentación de su proyecto de vida seguimiento psicológico firma El Luis Alberto Espejo Acevedo, inscrito en el Colegio de Psicólogos del Perú N° 7629, se ha determinado daño psicológico que sufrido la menor agraviada del abuso sexual sufrido por parte del Acusado.

Defensa técnica del imputado; deja constancia, tratándose de un informe psicológico debió ofrecer al perito

10.6. Fiscal: el informe psicológico N° 090-2012-MI-TNC-CC/CEMI-HUARI, obrantes fojas 163 a 164, de la carpeta fiscal, que señala lo siguiente servicio psicológico Centro de Emergencia mujer de Inspección Psicológica 090-2012, datos generales Chavez Espinoza Cledina, 14 años, con domicilio en el Caserío Uranchacra pasando el puente Jaucan, de fecha de nacimiento , fecha de nacimiento 03 de octubre de 1998, estado civil soltera, tipo de violencia sexual, fecha de evaluación 20 de setiembre del 2012, fecha de admisión 20,21 y 24 de setiembre del 2012, la parte de la conclusión señor presidente según la evaluación psicológica se detecta un cuadro sintomatológico de estrés post traumática y episodio depresivo moderado la guía diagnostica de CIE y es debido a los últimos actos de violencia sufrida, la menor actualmente cuenta actualmente con un pequeña red de soporte familiar constituida por su tía prima hermano de sus padres, se recomienda un tratamiento psicoterapéutico de larga duración a la menor agraviada con el fin de restaurar los síntomas emocionales y psicológicos deteriorados a las autoridades competentes brindar la protección inmediata así como intervención para evitar que la menor agredido física y verbalmente por el agresor o por algún familiar del mismo hermano firma Denis Norma Burgos Perez Psicólogo de Huari Colegios de Psicólogos del Perú N° 15440.

Defensa Técnica del imputado: deja constancia que esa prueba no ha sido ofrecido debidamente.

10.7. Respecto del resultado de la prueba del ADN (**ofrecida por la defensa técnica**).

Defensa técnica del imputado, se desiste de dicho medio probatorio. Queda registrado en audio.

El señor fiscal, se opone al desistimiento. Queda registrado en audio.

Por resolución, número nueve, de fecha 21 de abril del 2015, el colegiado por unanimidad declara improcedente el desistimiento del aludido medio probatorio. Queda registrado en audio

Fiscal: conforme

Defensa técnica: se reserva el derecho.

La defensa técnica del imputado, procede a realizar el referido medio probatorio de resultado del ADN y habiéndome proporcionado la prueba, refiere que procede a la parte perteneciente, que el individuo registrado con el código de laboratorio ADN 2012-713-PP, TREJO MAGNO EFRAIN MOISES no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico, esa es la conclusión a la que llega esta prueba documental la misma que ha leído la parte pertinente, el padre biológico TREJO MAGNO EFRAIN MOISES no puede ser excluido de su presunta relación de parentesco, hay que presunción de grado que es padre biológico.

En este acto se dispone se de lectura a la declaración prestada por el imputado Efrain Moises Trejo Magno, en la investigación preliminar ante la Fiscalía, al mantener su derecho de guardar silencio, de no declarar. Niega haber abusado sexualmente de la menor agraviada.

11.- ALEGATOS FINALES.

11.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Fiscal, sostiene, que el caso traído consigo al presente juicio pues está debidamente acreditado conforme se ha expuesto antes de la corrección de este extremo, en la medida que el Ministerio Publico dentro de la administración de justicia consideramos que el medio de prueba que determina la verdad de los hechos materia de acusación en este caso señores magistrados la acusación efectuada contra Efrain Moises Trejo Magno r la comisión del delito de violación sexual es agravio de la menor CL,L,CH,E, se encuentra debidamente probado por todos los medios de prueba ofrecidos y admitidos válidamente conforme a la disposición del Nuevo Código Procesal Penal, así conforme a la disposición de nuestra Constitución Política del Estado, son la base normativa de todo proceso si como de su actuación en concreto. Es así que los hechos aprobar inicialmente, si realmente la menor agraviada el día 17 de setiembre del año 2011, fue abusada sexualmente por parte del señor EFRAIN MPISES TREJO MAGNO, el mismo que en presente juicio se ha determinado de manera fehaciente en el sentido que si ha sido abusada sexualmente por

parte de este señor, esto primero con la sindicación directa que la menor agraviada hace al imputado EFRAIN MOISES TREJO MAGNO sindicación que se encuentra debidamente corroborado con los testigos periféricos que son YOLANDA EVILIA MAGNO TRUJILLO, madre del acusado que de manera temeraria ha pretendido confundir en esta audiencia en el sentido de que viajó el día 22 de octubre del año 2011 a la ciudad de Barranca, cuando lo cierto es que ella viajó el día 16 de setiembre del año 2011, pues allí es que fue aprovechado por parte del acusado para poder abusar sexualmente el día 17 a la menor agraviada, así mismo esta sindicación por parte de la menor agraviada se encuentran debidamente corroborada con la declaración de LUCILA PAULINA ESPINOZA HIDALGO madre de la menor agraviada, con la declaración de la menor LESLY THALIA CHAVEZ MAGNO, así como la declaración de MARILU SOLIS GOMEZ, quienes de manera indirecta se enteraron de esta situación tanto por la versión de la menor agraviada, así como por la versión del acusado, puesto que inicialmente en esta audiencia la mamá del acusado señaló que efectivamente cuando ella le fue a reclamar sobre los hechos materia de acusación el acusado reconoció haber tenido relaciones, pero con el consentimiento de la menor, obviamente está claro señor magistrados de que siendo menor de

Años meses y días, aquel día de los hechos no podría haber dado consentimiento alguno y esta situación hecho tan grave porque se trata de una menor de edad de 12 años, a parte que se tienen las testimoniales claras y concretas que corroborado por la prueba científica, que en este acto el abogado del acusado a oralizado el medio probatorio debidamente ofrecido y admitido en la etapa correspondiente, prueba científica no se puede refutar bajo ningún pretexto señor presidente y señores magistrados, mas contrario refuerza sustancial la teoría del ministerio público en el sentido que esto corrobora más allá toda duda la sindicación del menor agraviada, a raíz de la violación sufrida el día 17 de setiembre del año 2011, ella resultó embarazada, hecho también debidamente acreditado por el informe médico así como la historia clínica que se ha oralizado en este caso, estos abusos y así como el embarazo acreditados con documentos fehacientes palpables concretos que en este acto se oralizaron si como también el mismo está corroborado con el resultado de ADN, así mismo la menoría de edad e la menor agraviada se ha demostrado con su partida de nacimiento emitida por la Municipalidad Distrital de Huantar, donde el día de los

hechos la menor tenía 12 años de edad, 11 meses y 14 días, vale decir, que nace el 03 de octubre de 1998, también está acreditado de que el embarazo fue interrumpido con un aborto, también se ha oralizado en la secuela de la audiencia con todos los documentos informe médico, así como su historia clínica, entonces estos hechos debidamente acreditados, vinculan de manera directa al señor EFRAIN MOISES TREJO MAGNO como responsable del abuso sexual vinculan directamente por la sindicación persistente obstinada coherente desde el momento que se denunció el hecho hasta la actualidad, la menor ha sindicada de manera persistente y este hecho encuentra corroborado con el examen científico ADN que ha tenido bien oralizar el abogado defensor de la parte acusada quien en su actuación objetiva y colaboración de administración de justicia, ha ofrecido a oralizado y esto a la postre nos conduce a que la administración de justicia es objetivo con los elementos de prueba fehacientes que se determinan en este juicio, y este hecho señor presidente se encuentra subsumido en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal, el mismo que prescribe en los siguientes términos hechos debidamente acreditados, en el artículo 173° del Código señala la siguiente: violación sexual de menor de edad el que tiene acceso carnal por vía vaginal canal o bucal o realiza otros actos introduciendo objetos a su partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, inciso 2) si l victima tienen entre 10 años de edad y menos de 14 la pena no será menor de 30 ni mayor de 5 años, se está demostrando la responsabilidad penal del acusado consecuentemente implica aplicar este tipo penal para sancionar al señor EFRAIN MOIES TREJO MAGNO, teniendo en consideración de que este si bien es cierto este tipo penal se encuentra en el rubro violación de la libertad sexual, sin embargo en reiteradas jurisprudencias se ha determinado de que en este caso en concreto teniendo en cuenta que la menor tenía menos de los 14 años de edad, no se ha transgredido la libertad, sino la indemnidad sexual de la menor al haberse interrumpido de manera consiente por parte del acusado su desarrollo normal de su desarrollo psíquico físico normal de su indemnidad sexual bajo este contexto, el ministerio publico teniendo en consideración la proporcionalidad del bien jurídico tutelado en este caso la indemnidad sexual de la menor solicitada la imposición de 31 años de pena privativa de libertad que se le debe imponer al señor EFRAIN MOISES TREJO MAGNO por la comisión del delito contra la libertad violación sexual de menor en agravio de menor

de iniciales CL,L,CH,E, así mismo ha solicitado el pago de S/.2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada queda gravado en audio.

11.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO.-

Refiere que conforme al at. 390° del NCPP, hemos sido citado a este juicio oral que se ha venido desarrollando conforme a las normas procesales para actuar los siguientes medios probatorio conforme testimoniales, se ha venido desarrollando de la menor agraviada CL.L.CH.E, declaraciones de Lucia Paulina Espinoza Hidalgo, de Marilu Solis Gomez y de Yolanda Magno Trujillo, fíjese en esas declaraciones señores integrantes del colegio Yolanda y Mailu tienen vinculo de parentesco con el acusado una es madre la otra es conviviente, el artículo 165° del Código Procesal Penal, habla la abstención de declarar, pero si quiere también puede emitir su declaración no hay inconveniente, pero fíjese señor Colegiado las contradicciones que han venido dando que el señor fiscal lo ha advertido entre comillas lo ha llamado pretender al colegiado las declaraciones testimoniales son de su familia, es su familia quienes están respaldando a su hijo y a su esposa, conviviente, no es que está sorprendiendo al Colegiado, el natura por eso la norma faculta que puede obtenerse a declarar, que se puede abstener a declarar pues eso no lo podemos tomar malicioso, no lo podemos tomar como que están alterando la verdad al contrario del inicio si es que hablado desde un punto jurídico y técnico esas declaraciones no lo debieron tomar en cuenta, porque su declaración iba indicar a su hijo y a su conviviente a una pena grave, entonces no lo podemos tomar estas declaraciones testimoniales como maliciosa, temerarias y como que pretender sorprender al colegiado de ninguna manera, al contrario se respalda con el artículo 165° de Código Procesal Penal, entonces esas dos declaraciones no servirían mucho para emitir una condena señores integrantes del colegiado, mas aun si ha existido contradicciones, ahora la declaración de la menor se indica no hay ningún inconveniente ahora la declaración de la madre de la menor también son referenciales, no son prueba directas, que el Colegiado oportunamente los va a valorar porque ellos han sido examinados por el principio de inmediación, eso con relación a la prueba testimonial.

Con relación a la prueba documental como había dejado las constancias en la prueba documental la fiscalía ofrece un informe del médico Daniel Blas Escates, ese informe señor director de debate no puede ser evaluado y valorado para el juicio porque no ha sido incorporado debidamente conforme al artículo 383°, porque cuando hay un perito que esta emitiendo un informe se tiene que ofrecer al órgano de prueba mas no al documento y en ese sentido adolecemos todavía confusión en la prueba documental, que fíjese lo voy a mencionar conforme al artículo 184° del Código Procesal Penal habla sobre la prueba documental y el artículo 185° habla sobre las clases de documentos, señores integrantes del Colegiado, ese informe no puede ser documentado eso tiene que ser una pericia, porque el informe médico tiene que ser sometido en contradictorio, el documento simplemente es exhibido, ahí vienen la diferencia entre un documento y a pericia, el documento es exhibido como la fotografía un documento solo se exhibe, en caso de un informe médico n puede ser prueba, órgano de prueba tienen que sr el perito y ese perito tiene que ser examinado en juicio por las partes y por el honorable colegiado, en ese sentido ese informe no debe de ser valorado al momento de emitir la resolución final, fíjense qué diferencia hay entre el informe médico con el acta de exhumación de cadáver, él es un documento leíble, ahí no hay ningún inconveniente pues esa prueba puede valer, eso se puede determinar para ver si puede emitir una condena, la historia clínica es la misma referencia que el informe médico porque ahí interviene médicos los médicos que habrían padecido la menor agraviada con el respeto que se merece porque debidamente lo tenemos en el juicio. Ahora el informe psicológico tanto el número 61 y el número 90 de la misma manera son informe de profesionales de peritos esos no son simples documentos ahí la deferencia entre el documento y al pericia, eso no son simples documentos son pericias, el artículo 349°, cuando haces la acusación nos dice lo siguiente los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia, ente caso se presenta l alista de testigos y peritos, entonces esos documentos que han sido firmados por profesionales médicos o psicólogos debieron haber sido ofrecidos no un informe como documento, sino como perito para ser examinado en el juicio y sometido al contradictorio, lo mismo ocurre con el resultado del ADN, fíjese yo lo he leído ese resultado de ADN, se presume padre biológico a mi patrocinado Efraim Moises, justamente que es lo que se tiene que ofrecer a ese medico a ese laboralista, para que explique hasta que punto es padre biológico,

simplemente ese documento mal actuado en el juicio conforme al artículo 383° del Código Procesal Penal, en consecuencia a mi patrocinado de la comisión del delito, más aun cuando se ha leído su declaración del imputado, fiscalía lo ha leído él, no ha aceptado en ningún momento ser el autor o participe del delo de violación sexual por lo cual estamos en este juicio oral. Entonces como ya en la audiencia de apertura se habría determinado con medios probatorios aportados por el Ministerio Público, vamos llegar a la conclusión que no va existir responsabilidad penal del acusado, eso se está demostrando en este juicio por que los testigos ofrecidos han sido la madre, la esposa que no han venido a mentir sino por el contrario a respaldar a su familia, las pruebas médicas no han sido ofrecido a los peritos sino simplemente sino como un documento mal ofrecido y mal admitida para el juicio por cuanto no puede ser incorporado al juicio conforme al art. 383° inciso1) literal c) de Código Procesal Penal. Por lo que solicita la absolución de su patrocinado.

11.3.- DEFENSA MATERIAL DE LA AGRAVIADA

Se abstiene de declarar.

11.4.- DEFENSA MATERNAL DEL IMPUTADO: no asistió a la audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento de prescindirse de su auto defensa.

II. FUNDAMENTOS

EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

- V. *La libertad sexual bien protegido.* En los delitos contra la libertad – violación sexual - el legislador busca proteger el derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el

fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad (**Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116,F.J.7**; así la libertad sexual es vulnerada cuando un sujeto activo trata de imponer a la víctima a un acto de contenido sexual en contra de su voluntad, ya sea con violencia física o psicológica o aprovechando un estado en particular en que se encuentre la víctima; por ende se reafirma el objeto de protección jurídica de la autonomía de la voluntad sexual, cuando la víctima es mayor de edad, entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va realizar dicha conducta sexual y que el bien jurídico se lesiona cuando se realizan actos de violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla. En cambio la indemnidad sexual intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad; pue ello está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal n el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por no tener la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar decidir sobre su vida y libertad sexual, y por ello no están en condiciones de ejercer una autodeterminación capaz de comprometer válidamente su comportamiento sexual, en tal sentido, las normas y la doctrina nacional y comparada, consideran que la “indemnidad sexual” es el objeto fundamental de tutela respecto a los referidos menores de edad.

DELIMITACIÓN TÍPICA.

- VI. Que el señor representante del Ministerio Público imputa al acusado el tipo penal suscrito en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal establece “**el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad...**” (...) si la victima tienen entre diez años de edad y

menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayo de treinta y cinco años”.

DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

- VII. Conforme a la teoría del caso expuesto por el señor fiscal, se imputa al acusado Efraín Moises Trejo Magno (27 años), haber abusado sexualmente a la menor de iniciales CL.L.CH.E., en el domicilio de su media hermana del imputado, LESLY TALIA CHAVEZ MAGNO ubicado en el Caserío de Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash, el día 17 de setiembre del 2011 entre las horas 20:00 a 21:00 aproximadamente, cuando la menor agraviada se encontraba acompañado a la referida Leslley Talia, a partir del día 16 de setiembre del 2011; es el caso que aproximadamente a las veinte o veintiún horas el imputado ingresa a la evitación donde estaba pernoctando la menor agraviada, abuso de esta sexualmente; cinco meses después la madre de la menor; tomo conocimiento del hecho, por los dolores de estómago que presentaba y después de conducirá a un Puesto de Salud de San Marcos, enterándose que se encontraba en estado de gestación.
- VIII. Tales hechos, fueron tipificados inicialmente como Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, aclarando por el señor Fiscal, por el delito contra indemnidad sexual, porque en la fecha que ocurrió el hecho la menor agraviada contaba con 12 años 11 meses y 14 días, de edad.
- IX. Previo al análisis al caso concreto, deviene pronunciarse a lo denegado por la defensa técnica del imputado, en cuanto a la constancia dejada respecto al informe médico e informes psicologicosoralizado por el Representante del Ministerio Público; así como del resultado del ADN ofrecido por la propia defensa técnica del proceso.**

Al respecto, uno de los aspectos previo a la valoración de la prueba actuada en el presente juicio oral, supone que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el cuestionamiento

efectuado por la defensa técnica sobre la validez de alguno de los medios de pruebas actuados, en especial de: i) informe médico 05- DEM-2012; ii) el informe psicológico 61-2013-MP-M/DUAVIP-Huarazy iii) informe psicológico N° 090-2012-MI-TNC-CC/CEMI-HUARI, sobre el argumento que siendo Dictámenes o informes periciales han actuados como documentos en el desarrollo del juicio oral. A lo que también pronunciarse respecto al resultado del ADN ofrecido por la propia defensa técnica, y cuestionada en su alegato de clausura. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la sistemática diseñada por el CPP, no faculta al juez de juzgamiento – excluir medios de prueba más allá del mandato imperativo previsto y sancionado por el artículo 159° de citado código, de cuyo tenor se desprende que “el Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”, que no es el caso sobre el que versa el presente cuestionamiento.

En resumidas cuentas, de las normas sobre la prueba contenida en la sección II del Libro II del CPP de las normas sobre juzgamiento de la sección III del Libro III del CPP, no se advierte imperativo normativo que faculte a este Colegiado ejercer facultades de control sobre la admisibilidad de la prueba o la exclusión de estas (por impertinentes, prohibidas, sobre abundantes o de imposible consecución) más allá de lo señalado por el artículo 159°, esto es prohibición de utilizar prueba prohibidas.

Sin embargo, una lectura garantista del citado acápite, permite cuidar que la actuación probatoria en juicio, no afecte el propio derecho a la prueba o al principio de legalidad del proceso, en su contenido constitucionalmente protegido, que tal suerte que se justifique la exclusión del medio de prueba en la valoración judicial del mismo, al momento de la deliberación y la sentencia.

Por ello es importante, responder alguna interrogantes y con ello obtener un pronunciamiento motivado por el Órgano Jurisdiccional sobre el cuestionamiento efectuado por la Defensa Técnica; sobre el particular: i) vulnera el contenido constitucionalmente protegido del DERECHO A LA PUEBA, el valorar informes o

dictámenes parciales ofrecidos y actuados como Documentales en el Juicio Oral; y ii) vulnera el contenido constitucionalmente protegido al debido del DERECHO A LA LEGALIDAD PROCEAL como contenido del derecho al debido proceso, el valorar informes o dictámenes periciales ofrecidos y actuados como Documentales en el Juicio Oral.

Sobre le punto, muy al margen de los criterios Doctrinales desarrollados por la Doctrina Nacional, tan problemática encuentra respuesta en lo desarrollado por el Corte Suprema en el acuerdo planetario 2 -2007/CJ-116; criterios que si bien han sido desarrollados a la luz de las normas del C de PP, no es menos cierto que de sus fundamentos se advierte el análisis del derecho a la prueba y de la validez de los Informes Periciales, a la luz de los Principio de Contradicción, Publicidad y Oralidad, es decir bajo el mismo cano de garantía establecido por el numeral 2) del artículo 358° del CPP aplicable al sub judice.

La referida jurisprudencia, ha establecido:

7. Es evidente que la prueba pericial es de carácter compleja (...), consta de tres elementos: a) el reconocimiento pericial (...), b) el dictamen pericial (...) y c) **el examen pericial propiamente dicho** (...).[nótese que nos encontramos ante el mismo procedimiento de actuación de la pericia regulado por los artículos 176 (acceso al proceso), 178 (contenido del informe) y 181 (examen pericial)]

Agrega el Acuerdo Plenario lo siguiente:

8. La obligación del examen pericial (...) si bien es la regla general es materia pericial es razonable excepcionarlo sin mengua del contenido esencial de dichos principios (inmediación y publicidad) (...) **cuando su contenido no requiere de verificaciones de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados** que no solo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona, primicia del aspecto técnico sobre el aspecto fatico perspectivo, **con lo que el derecho de defesa no se desnaturaliza ni se lesionan los principios de inmediación, contradicción y oralidad** (...) en estos casos el Examen Pericial no es

condición ineludible de la pericia como medio de prueba valido (...) su no actuación no es causal de nulidad de la sentencia ni **de exclusión de la pericia como medio de prueba.**

Por lo que corresponde analizar, en la sub materia, resulta la aplicación de las reglas procesal establecida por el referido Acuerdo Planetario de la Corte Suprema. Así se tiene que los medios de pruebas cuestionados por la defensa técnica con i) Informe Médico 05-dem-2012; ii) **Informe Psicológico** 61-2013-MP-M/DUAVIP-HUARAZ y iii) Informe Psicológico N° 090-2012-MI-TNC-CC/CEMI-HUARI; así como de su propia prueba ofrecida, como es el resultado del ADB, todos los cuales son el resultado de actividades científica practicando sobre el objeto y las muestras examinadas. Estas no requieren mayor verificación de aportes técnicos consolidados, es decir no se tratan de informes periciales subjetivos o apoyados en la percepción personal del perito sino el resultado de una técnica objetiva de estudio, así como lo que emitieron el resultado del ADN.

En ese orden de idea, no es posible atender el cuestionamiento efectuado por la Defensa Técnica, al tratarse, como ha quedado esclarecido, de pericia objetivas, cuya actuación como documental en el juicio, o que es lo mismo la falta de Examen Pericial ofrecida por la parte u ordenada por este Colegiado, no afecta su valides y por ende su valor probatorio.

Lo contrario significaría no solo apartarnos de los criterios desarrollados por la máxima instancia del poder judicial, sino introducir supuestos (no contemplados en la propia ley procesal) para afectar la valides de la prueba ofrecida y admitida (ante y) por el juez de garantías en la oportunidad procesal correspondiente (etapa intermedia) y/o someter la actividad probatoria del Juicio a las formalidades legales cuya inobservancia no se encuentran sancionadas con nulidad por la norma adjetiva.

Respecto al segundo argumento expuesto, resulta necesario por la sistemática procesal diseñada por el CPP, para advertir si se estaría Vulnerando el Derecho – Principio de Legalidad Procesal al no excluir la valoración de “los informes o dictámenes periciales ofrecidas y actuados como documentales en el presente juicio oral”.

Sobre el Particular se tiene previsto por las siguientes normas procesales (CPP):

Art. 393°.-

1. El juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.

Art. 155°.-

2. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado (...).

Es evidente, que nuestra norma procesal diseña una sistemática, de tal suerte que el juicio de admisibilidad de la prueba recae (a solicitud de las partes) en el juez de garantías, salvo los supuestos de reexamen de admisibilidad, prueba nueva o prueba de oficio que corresponde enteramente al Juez de Juzgamiento.

Bajo esta premisa, corresponde preguntarnos ¿cuándo nos encontramos ante pruebas ilegítimamente incorporadas al juicio?; nótese que se evalúa un supuesto de “incorporación”, es decir la norma procesal por mandato imperativo prohíbe valorar prueba **ilegítimamente incorporadas** al Juicio Oral; situación que sin duda se produce cuando una prueba ingresa sin observar las reglas de “reexamen de admisibilidad”; “prueba nueva” o “prueba de oficio”, o lo que es peor pruebas no admitidas por el Juez de Garantías durante la etapa intermedia. Ninguno de los supuestos que se da en el caso concreto, en el que las pruebas cuestionada han sido incluso ofrecidas por las mismas partes y su “forma de ofrecimiento para ser actuadas en juicio oral” no han sido observadas en la audiencia de control (momento del control probatorio) en la que han sido representadas.

En resumidas cuentas, los medios probatorios que se cuestionan no han ingresado al juzgamiento, de manera legítima, esto es vulnerando las normas imperativas de carácter procesal que regulan la oportunidad, los supuestos y la forma como deben ingresar al proceso; siendo ello así este Colegiado no advierte razón para considerar que el valorar los medios de prueba cuestionado vulnera en perjuicio del imputado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la legalidad procesal como contenido del

derecho al debido proceso reconocido en el numeral 2) del artículo 139° de nuestra Carta Constitucional, y adema el proceso se ha llevado en forma regular con las garantías del mismo.

6.- ahora bien análisis del caso concreto:

6.1. Hechos de circunstancias probados:

- **De la edad de la agraviada.** La agraviada al día de los hechos, esto es el 17 de septiembre del 2011, contaba con 12 años 11 meses y 14 días de edad, es decir era menor 14 años, tal como aparece de su partida de nacimiento que obra en la carpeta fiscal y que fue oralizado en audiencia.
- **De la oportunidad en que ocurrieron los hechos.** Según el Fiscal los hechos han de septiembre del ocurrido el día 17 de septiembre del 2011, esta afirmación se sustenta en la declaración de la menor agraviada, y testimonial de doña Lucila Paulina Espinoza Hidalgo.

Es del caso señalar que Lesly Talia Chavez Magno y el imputado señalan que fue entre el 22 y 23 de octubre del 2011, en que la menor agraviada la acompañó en su domicilio con este propósito, de ahí que para la determinación exacta de la oportunidad en que han ocurrido los hechos debe tenerse en cuenta otros medios de prueba como es el estado de gestación de la menor, que pone de manifestó el certificado médico N° 05-DBEM-2012, historia clínica y el resultado de la pericia de ADN que pone de manifiesto la realización del acto sexual que ha señalado la menor agraviada que sufrió el día 17 de septiembre del 2011, elementos objetivos que permiten dotar de credibilidad lo señalado, más aun a lo declarado por Lesly Talia, hermana del imputado, que este le refirió que había tenido relación sexual con la menor agraviada por propia voluntad, al igual que la madre de este doña Yolanda Evila Magno Trujillo y de este último pues se encuentra amparado por el principio de no auto discriminación, de ahí que es posible rechazar lo argumentado en este extremo en aplicación de los criterios que señala el Acuerdo Plenario Nro. 002-2005-CJ-116.

- **Del lugar de los hechos.** La menor agraviada sostiene que el hecho tuvo lugar en el inmueble ubicado en el caserío de Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash - casa de Lesly Talia Chavez Magno cuando se encontraba a solas porque había viajado su madre. La testigo (madre de la agraviada) ha señalado que su hija acompañó a su amiga el día 16 y 17 de septiembre del 2011, porque su madre había viajado. La menor Lesly Talia Chavez Magno, sostiene que cuando su madre había viajado llegó su hermano antes de la cena y permaneció un momento; lo que también admite el imputado al leerse su declaración prestada en el despacho de la primera fiscalía penal corporativa de Huari. La testigo Yolanda Evilia Magno Trujillo (madre de Lesly) sostiene que si salió de viaje, dejando a su hija sola y solicitó que la acompañara la menor agraviada.

En definitiva, la valoración conjunta de la prueba actuada en juicio oral, pone en manifiesto que el lugar donde han ocurrido los hechos objeto de juzgamiento es el domicilio ubicado en el caserío de Uranchacra, Distrito de Huantar, Provincia de Huari, Departamento de Áncash.

- **De la consumación del abuso sexual.** La menor agraviada ha señalado que el acto sexual en su agravio se habría producido cuando se encontraba en la habitación de la casa de su amiga Lesly Talia Chavez Magno, en circunstancias que se encontraba durmiendo advirtió que el imputado se encontraba acostado su lado, que le gritó que haces acá, donde está Lesly, le dijo, ella ha ido afuera, solicitándole que quería estar con ella, le agarró de la mano, se subió en su cama, empezó a bajar su ropa interior, por lo que se opuso, y por la fuerza empezó a violarle, le introdujo su pene en su vagina, amenazándola, así contaba lo sucedido a sus padres.

Si bien este relato es apoyado por las declaraciones de la agraviada, como testigo de referencia de su señora Lucila Paulina Espinoza Hidalgo, quien refiere que le contó lo sucedido después de haberla conducido al puesto de salud; cierto es que (i) el Certificado Médico Legal pone en evidencia que se ha encontrado en estado de gestión, lo que indica que si ha consumado el acto sexual con una persona, y (ii) el resultado del ADN evidencia

de que el producto, feto, corresponde con los genes del imputado Efrain Moises Trejo Magno.

De ahí que no obstante la negativa del investigado, su vinculación con el acto sexual abusivo en agravio de la menor y con el producto, feto, han quedado plenamente acreditados en autos, **por lo que este Colegiado concluye en que la prueba actuada en juicio oral acredita la participación del investigado en los hechos que se le atribuyen.**

6.2- apreciación de los elementos probatorios en torno a los hechos controvertidos.

Que, según la teoría del caso planteada por el Ministerio Público y los elementos del tipo penal al cual según esta teoría ha adecuado la conducta del acusado Efrain Moises Rejo Magno en su calidad de autor, atendiendo las particularidades del caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigos, adecuando a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual; como se tiene dicho resulta relevante al caso, el resultado del ADN, que indica que este tiene probabilidad de paternidad del 99.9984797249003%, ofrecido por la defensa técnica del propio imputado, destruyendo los argumentos vertidos por su defensa tanto en su alegato de apertura como de clausura y su testigo Lesly Talia Chavez Magno como el de su señora madre.

6.3.- de lo expuesto por la defensa técnica del imputado en el alegato de clausura

Tesis que ahora, asume una sola postura de que su patrocinado no ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, a lo expuesto en su alegato de apertura en que asumió dos posturas diferentes y opuestas, la primera que su defendido ni ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada y la segunda es que en el lugar acostumbran tener relaciones sexuales a temprana edad, pretendiendo de esa forma justificar la conducta del investigado; que no se tiene dicho con el resultado del ADN vence dicha tesis, más aun que la menor por su dad goza de la protección del manto de la indemnidad sexual, de los que se tiene que dicha versión se tiene como argumento de defensa.

En cuanto a que por esa zona, las relaciones sexuales son a temprana edad; se precisa que en esta teoría, la defensa si bien es cierto postulo en su alegato de apertura, empero no ofreció prueba alguna que permita verificar tal hecho a efecto del contradictorio; de lo que tiene que también es un argumento de defensa.

Que, a lo actuado en el proceso, pues ahora la defensa técnica, solo no reconoce la relación sexual, sin embargo ella no afecta la consumación del acto sexual, por el resultado del ADN.

6.4. por otro lado es de considerar el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia (Acuerdo Plenario N°N02-2005-cj-116), ha establecido los requisitos de la sindicación del agraviado y testigos; es así que en el numeral 10) prevé que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo; y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serian:

- d) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*: es decir que no existan relaciones fundadas en odio enemistad entre el agraviado y el imputado; como en efecto no existe en el presente caso, tal como se ha hecho notar anteladamente, no existiendo evidencias que se haya producido odio o enemistad entre ellos o los familiares del agraviado, como el propio imputado así lo ha expuesto en juicio.
- e) *Verosimilitud*: en este caso no solo se incide en la coherencia y solidez de la narración de los hechos, sino que debe estar rodeada de corroboraciones perificas que le doten de aptitud probatoria; y, en e caso materia de pronunciamiento podemos apreciar que la declaración de la menor agraviada resulta ser coherente y sólida, como también se ha expuesto en os considerandos procedentes, en la que ha sido claro al formular la imputación contra el imputado Efrain Moises Trejo Magno, al narrarla de modo coherente, ubicándose en espacio y tiempo, es decir puedo precisar con exactitud la fecha hora de la última agresión sexual, siendo esta el 17 de

setiembre del 2011, es así que expresamente afirmó: “me encontraba en casa de Lesly Talia Chavez Magno acompañándola y Lesly me dijo que no estaba nadie en su casa entonces nosotros nos quedamos a dormir y de allí llegó Efrain, no sentí que Efrain llegó, no sentí entonces yo cuando estaba durmiendo ya él había entrado al cuarto y de ahí Lesly se había salido, y me desperté a Efrain le encontré a mi lado y le grite que haces acá, donde está Lesly y me dijo ella se ha ido afuera así me dijo; y, de ahí me dijo que quería estar conmigo y empezó, yo quise llamarle a Lesly, y me dijo que no está Lesly entonces él me agarró de mi mano y se subió en mi encima y, entonces yo le empuje, le pateé y no quiso salirse, él con fuerza me agarró de mi mano y yo le llamé a Lesly después de hacerme todo eso; empezó bajarme mi ropa interior y yo le empuje, y con la fuerza introdujo su pene en el vagina, sintió dolor y empecé a llamar a Lesly y me amenazó que no le avisara a nadie...”. Ahora bien, entre los medios probatorios periféricos que corroboran esta versión tenemos: 1) el acta de exhumación del cadáver; 2) informe psicológico de la menor agraviada, en el que la menor narra nuevamente la forma como fue violada; 3) el informe médico; 4) la historia clínica de la mencionada menor; 5) la declaración de Lucila Paulina Espinoza Hidalgo, quien el acto del juicio oral manifestó “... se enteró en el mes de febrero me decía mi barriga me duele, mi cabeza me duele; se enteró en San Marcos, hay que sacar sangre; le llevo a una botica, ahí le sacaron análisis de orina; le dijo, que estaba embarazada; no hizo nada, regrese a mi casa y avise a mi esposo que estaba embarazada, y esa fecha me dijo que era Efraín...”; y 6) resultado del ADN que indica de el imputado Efrain Moises Trejo Magno, tiene probabilidad de paternidad del: 99.9984797249003%”, y en el caso de autos **la menor dijo la verdad.**

- f) *Persistencia en la incriminación*, y; en este caso específico, igualmente se ha verificado que la menor agraviada desde la fecha que dio a conocer los hechos, mantuvo su versión tanto en su relato hecha ante el Perito Psicólogo, y en el acto juicio.

En suma, dado que se cumplen los 03 requisitos o características establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116 de las Salas Penales Supremas, por lo mismo **la**

versión de la menor agraviada resulta verosímil, es decir, que fue agredida sexualmente por el acusado; tanto más si a dicha conclusión conduce el resultado del ADN actuados en el juicio oral, como se ha detallado anteladamente.

De lo expuesto, se tiene que la menor agraviada con las iniciales CL.L.CH.E., fue agredida en contra de su voluntad y luego amenazada de que no les diga a nadie - según versión de la víctima-; que, descrita a las circunstancias, surge que el acusado sabía y comprendía que su conducta era delictiva, pues la conducta que desarrollo no se condice con la de un sujeto que desconocía el carácter delictuoso de su acto y, por el contrario, permite sostener de manera ficta que tenía conocimiento y comprensión de que estaba contrariando normas penales, pues realizo la práctica sexual clandestinamente y trato de ocultar los hechos, conector de la ilicitud el carácter delictuoso de su acto.

65. que, en dicho orden de ideas, todos los elementos reseñados y analizados en conjunto, coadyuvan a determinar que en autos se encuentran acreditada la responsabilidad penal del encausado Efrain Moises Trejo Magno en el delito incriminado, descrito en el artículo 173° inciso 2) del Código Penal.

6.6. Juicio de antijuricidad y culpabilidad: la defensa del imputado no ha conducido causales que excluyan la antijuricidad o culpabilidad de la conducta del encausado, y del análisis de los hechos y medios de prueba actuados, tampoco fluye ello, por lo que se concluye que su conducta es antijurídica y culpable

6.7. individualización de la pena: en lo que se refiere a la dosificación punitiva es de tener presente que el catalogo penal ha fijado los criterios necesarios para que se pueda determinar e individualizar jurídicamente la pena, para lo cual debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente infractor bajo el criterio de individualización, cuantificado la gravedad del delito y su modo de ejecución y la personalidad o capacidad del incriminado, criterios previsto en el artículo 45 del Código Penal, considerando las circunstancias atenuantes al carecer de Antecedentes Penales prevista en el artículo 46.1. a., entonces encontramos en el tercio inferior según lo normado en el artículo 45-A.2.a., también según lo informa el artículo 46° del Código Penal- vigente al momento que ocurrieron los hechos-, bajo estas premisas se debe considerar las condiciones personales del procesado,

quien a la fecha de los hechos contaba con 23 años de edad, solo estudio hasta secundaria completa, ocupación obrero, de quien no se ha establecido que registre antecedentes penales ni judiciales ni policiales, lo que aunado a la forma y circunstancias de la comisión del hecho punible en el que el imputado se ha aprovechado de la edad y el lugar para facilitar su ilícito accionar, sin considerar el grave perjuicio que le causaba, lo que hace la merecedor de la sanción penal que, como legitima consecuencia establece la ley punitiva esto es la pena privativa de libertad, siendo de recalcar que no existe favor del justiciable ninguna causa que exima de responsabilidad prevista en el artículo 20° del Código Penal.

6.8. de la reparación civil: aun cuando no se han actuado mayores elementos de prueba sobre este extremo, el Juez debe fijarnos prudencialmente, habiendo solicitado inicialmente el Ministerio Público la suma de dos mil nuevos soles (S/.2,000.00), sin embargo no ha actuado ningún medio de prueba, no solo para determinar el daño del evento (la infección inmediata que podía haberse causado a la menor ni la secuela que pudo haber causado), tampoco se ha ofrecido o actuado medios que permitan determinar el daño resarcible (el costo para indemnizar o remediar el daño evento producido). Sumado a que la parte agraviada no se ha constituido en actor civil; sin embargo para estos efectos se tiene en consideración que en este tipo de delitos en los que se ha producido la agresión sexual requiere que la parte perjudicada sea sometida a psicoterapia individual y familiar en un centro de salud, por lo que corresponde fijar la Reparación Civil en una suma prudencial que resulta proporcional al daño causado y objetivamente demostrado, que dado a la escasez probatoria aportada para estos efectos ha de acceder a la suma propuesta por el Ministerio Público.

6.9. De las costas: las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las cosas del proceso como se establece en el Artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que ha existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, existen circunstancias atendibles para excluir al acusado del pago de las costas, como es la situación económica del demandado, por lo que no deberá asumir el pago de estas.

7.- por otro lado la ejecución provisional de la sentencia:

Que, estando a los fundamentos procedentes, este Colegiado considera que concurren suficientes actos de pruebas que vinculan al proceso con el ilícito penal que se le atribuye, y que eventualmente hacen de su responsabilidad en los hechos que se les atribuyen

En cuanto a la pena probable, el Ministerio Público ha solicitado se le imponga al procesado 31 años de pena privativa de libertad, y en audiencia de juicio oral no se ha verificado circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad penal, por lo que la pena impuesta es superior a cuatro años, como tal concurren el presupuesto que señala el artículo 268. b) del Código Procesal Penal.

En cuanto al peligro procesal el artículo 269° del Código Procesal Penal cuando desarrolla los criterios para graduar el peligro de fuga hace alusión a la gravedad, que como se ha señalado, en este caso, tiene un mínimo de 30 años de pena privativa de libertad y no se verifican circunstancias atenuantes o eximentes de responsabilidad. En el mismo sentido la conducta del imputado en el proceso o en otro procedimiento, se manifestó en su incomparecencia a la audiencia de juicio oral, llevadas por este mismo colegiado, motivando su frustración y la realización de un nuevo juicio, prolongando el trámite del proceso en forma innecesaria, lo que denota una conducta elusiva a la responsabilidad que su accionar le impone.

De lo expuesto, habiéndose dado la lectura integral de la sentencia condenatoria y efectiva, de conformidad con lo señalado por el artículo 402° del código acotado, emitida la sentencia se puede disponer la ejecución anticipada del fallo y encontrándose el condenado en libertad y en la que se ha impuesto pena privativa de libertad de carácter efectivo y dada a la gravedad del hecho el colegiado considera la ejecución anticipada de la sentencia condenatoria.

III. DECISIÓN:

Por lo que, a nombre de la Nación, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal, el

Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Huari, administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLAMOS POR UNANIMIDAD:

- g) **CONDENADO** a **EFRAIN MOISES TREJO MAGNO**, por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de indemnidad sexual de persona de menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del código penal, en agravio de la menor de iniciales **CL.L.CHE**; a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario de sentenciados de Huaraz, cuyo computo se realizara desde el día de su internamiento efectivo;
- h) Fijase de una reparación civil de **DOS MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada. Sin perjuicio de que aplicación del artículo 178 –A, del Código Penal el condenado se someta a un tratamiento psicólogo, previo examen médico o psicólogo a fin de facilitar su readaptación social.
- i) Que, la agraviada reciba un tratamiento terapéutico en la entidad perteneciente
- j) Para el cumplimiento de la presente sentencia provisional remítase los oficios a las autoridades competentes para la ubicación e internamiento del sentenciado, en el Establecimiento Penitenciario Víctor Pérez Liendo de Huaraz, de acuerdo en lo establecido por el artículo 402° del código procesal penal (ejecución anticipada).
- k) Se dispone la **EXONERACIÓN** de las **COSTAS JUDICIALES** al sentenciado.
- l) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **REMÍTASE** todo lo actuado al Juzgado de Investigación Preparatoria para ejercer la sentencia y disponer las inscripciones de ley; disponiéndose la notificación del acusado inasistente en su domicilio procesal que tiene por señalado en autos, en este acto

quedando notificadas las partes presentes tanto el señor representante del Ministerio Público y al señor abogado de la defensa del imputado.

En este acto el **director de debate**: se pone en consideración de las partes si se encuentran conforme o no con la sentencia pronunciada.

Fiscal: se encuentra conforme.

Defensa técnica del imputado: interpone el Recurso de Apelación, solicitando el plazo de ley para fundamentarlo.-

Director de debate. Concede el término que señala la ley a la defensa del acusado para formalizar la impugnación bajo apercibimiento de ser declarado improcedente.

V. CONCLUSIÓN

Se da por concluida la presente Audiencia siendo la 12:39 del día de la fecha firmado el Colegiado y especialista de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 121° del Código Procesal Penal, por lo que se acierta la grabación del audio.

Doy fe.-

SALA MIXTA TRANSITORIA DESCENTRALIZADA DE HUARI

EXPEDIENTE : 0537-2012-0206-JR-PE-01
ESPECIALISTA : WILFREDO UBALDO BEJARANO ECHEVERRIA
IMPUTADO : TREJO MAGNO EFRAIN MOISES
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : CL.L.CH. E

SENTENCIA

Resolución No. Diecinueve. -

VISTOS:

En la audiencia pública de apelación de sentencia del proceso seguido contra TREJO MAGNO EFRAIN MOISES (REO EN LA CARCEL), por la comisión del delito de violación en modalidad de indemnidad sexual de persona menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código, en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E.; que le impone treinta años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES PROCESALES:

PRIMERO: Que, a mérito de la Disposición de Formalización y Continuación de La Investigación Preparatoria, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, se apertura proceso contra EFRAIN MOISES TREJO MAGNO, como presunto autor del de violación de la libertad sexual de menor en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E.

SEGUNDO: Mediante documento de folios uno, se formula requerimiento fiscal de acusación, el mismo que fue observado por el procesado a folios trece en el sentido que no se cumple en exponer la relación clara y precisa del hecho atribuido, aduciendo además que los padres de la menor agraviada han orquestado la imputación con la única finalidad

del producto que venía gestando la menor, pues desde un inicio sabían que nunca se ha producido el acto sexual entre el procesado y la agraviada, ofreciendo como prueba documental para el juicio la toma de muestras tomadas a la menor agraviada, así como el acta de exhumación del cadáver del feto a fin de realizarse la prueba citada, solicitando se curse oficio al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público con la finalidad de que remita el resultado.

TERCERA: Mediante audiencia de control de acusación de folios veintiocho a treinta seis, con la presencia de todos los sujetos procesales, se absuelva las observaciones formuladas, y se establece que el requerimiento cumple con lo dispuesto en el artículo 349° del Código Procesal Penal no contiene ningún error material que sea objeto de subsanación, procediéndose al debate sustancial del requerimiento acusatorio sin que la parte acusada haya deducido ningún medio de defensa técnico, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público y los ofrecidos por la parte acusada, entre ellos ofreció como prueba documental, la prueba científica de ADN, que ha sido ordenado por el representante del Ministerio Público y se encuentra pendiente de recabar.

CUARTO: Mediante resolución cinco que obra a folios treinta y cuatro del cuaderno último citado se dicta de en auto enjuiciamiento, donde se advierte los medios probatorios admitidos entre ellos como prueba documental, la prueba científica de ADN, empezando a llevarse la audiencia de juicio oral en sucesivas sesiones, hasta que finalmente por resolución número siete de fecha cinco de marzo del presente año, se tiene por interrumpido los debates orales, para luego disponer a citar juicio oral, lo que se lleva en sucesivas audiencias.

QUINTO: Siguiéndose con la secuela del proceso, se expide sentencia condenatoria contra Efraín Moisés Trejo Magno, por la comisión del delito de violación en modalidad de indemnidad sexual de persona menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del código, en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH.E, que le impone treinta años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se cumplirá en el Establecimiento de sentenciados de Huaraz, cuyo computo se realizara el día de su internamiento efectiva, fijándose el monto de dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene, sentencia que ha sido materia de apelación. .

ANTECEDENTES FACTICOS:

Se tiene como factum incriminatorio, que el día diecisiete de setiembre de dos mil once la menor agraviada se dirigió a la casa de Leslie Talía Chávez Magno, con la finalidad de acompañarla en su casa debido que la madre de esta había viajado, siendo así dichas menores decidieron dormir juntas en la misma cama y aproximadamente entre las veinte y veintiún horas la menor se despertó con el sonido de la televisión, instantes que observo al denunciado Efraín Moisés Trejo Magno, quien se encontraba acostado a su lado en la misma cama, por lo que la agraviada intento retirarse y el citado le impidió salir diciéndole: “No salgas porque Leslie no se encuentra”, ante ese hecho, la menor procedió a llamar a Lesly, quien no se encontraba en el domicilio, por lo que el procesado procedió a bajarle el short y por la fuerza que ejercía sobre ella, se colocó encima de ella abusando sexualmente; eyaculando en sus partes genitales mientras la menor ponía resistencia, para luego amenazarla que no diga nada a sus padres, porque si lo hacía iba a golpearla; como consecuencia del acceso carnal la menor quedo embarazada, siendo que el veintitrés de febrero de dos mil doce, cuando la menor se encontraba en la escuela, sintió fuertes dolores de estómago, por lo que su madre la llevó al hospital y el médico le indicó que la menor tenía cinco meses de embarazo y conforme al informe No. 05-DBEM-2012, la agraviada presentó un cuadro de aborto .

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE TREJO MAGNO EFRAIN MOISES

La defensa técnica del procesado citado, en su recurso de apelación, que lo ha reproducido en la audiencia de apelación de sentencia, entre otros argumentos hace mención lo siguiente: 1) Que el informe médico 05-DEM – 2012 emitido por el DR. Daniel Blas Escate, fue ofrecido como documental, pese a que se trataba de un perito, quien debió haber sido examinado en el juicio, por el principio de contradicción. 2) Que los informes psicológicos 61-2013-MP-M/DUAVIP-HUARAZ y el informe psicológico No.090-2012-MI-TCN-CC/MI-Huari han sido ofrecidos como documentos mas no como prueba pericial. 3) Que la prueba de ADN es una prueba pericial, mas no documental, por lo que su incorporación fue incorrecta, se debió ofrecer al perito para para ser examinado en juicio. 4) Que en el interrogatorio de la menor agraviada no se observó lo preceptuado en el artículo 171.3 del código Procesal Penal que establece cuando deba recibirse el testimonio de personas que hayan resultado víctimas, si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el juez adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del y dispondrá la intervención de un perito psicológico que llevara el interrogatorio propuesto por las partes. 5) Que en la audiencia se desistió de la prueba de ADN, toda vez que no puede ofrecer como prueba una que agrave su situación, asimismo precisa que el abogado

de la defensa precisó que en oralización de su recurso de apelación no se discuten el juicio de hecho de la sentencia, sino los aspectos formales citados que inciden en una vulneración de derechos del procesado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La presunción de la inocencia como principio Cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma normarum, estatuye que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Así, la doctrina procesal, considerada que para la imposición de sentencia condenatoria, es precisarse que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que “los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse [se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]”

SEGUNDO: En ese contexto, el principio de responsabilidad previsto por el artículo VII del Título Preliminar del código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “[I] la pena requiere de la responsabilidad penal de autor”, es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición sine qua non que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa); en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del código citado, enfocado como “prohibición de exceso”, en cuanto la “[I]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señaló “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente

, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causando con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos”[STC01010-2012-PHC/TC. Caso Carlos Ruiz, F.J 06].

TERCERO: En ese entendido, el fallo condenatorio por imperio del inciso cinco artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del Poder Judicial, debe justificarse de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho; siendo que el proceso penal como objeto de derecho procesal penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la entidad del imputado y la de la persona efectivamente sometida al proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios anexados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito.

CUARTO: Que, en la aplicación del principio de congruencia procesal el órgano revisor solo puede pronunciarse respecto a lo que ha sido materia de impugnación, en este sentido autores como Ramón Teodoro Ríos señalaba que “el tribunal que decide el recurso conoce del proceso solo en cuanto a los puntos de la decisión a los cuales se refiere los agravios, de tal modo que la manifestación concreta del impugnante acerca de los motivos por los que fallo resulta injusto constituye la frontera de la competencia funcional del Tribunal ad quem”, competencia que se plasma en el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, así como también para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas; así el artículo 409.1 del Código Procesal Penal establece taxativamente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas y sustanciales no advertidas por el impugnante”, norma concordada con la primera parte del artículo 455.b de la norma citada sobre emisión de la sentencia de segunda instancia que la misma dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada.

QUINTO: En tal sentido corresponde evaluar la pretensión impugnatoria citada en los fundamentos del recurso de apelación del sentenciado apelante lo cual fue sustentada por la defensa técnica en la audiencia respectiva; donde se hizo la precisión que no cuestiona el juicio de hecho, sino la indebida introducción de pruebas al juicio, en la modalidad establecida en la ley, siendo que durante la respectiva audiencia la defensa técnica no ha realizado ningún cuestionamiento a la valoración de los hechos, sino a las formalidades en las actuaciones de pruebas, las mismas que habría sido actuadas contraviento normas del Código Procesal Penal, considerándose además como incrimitoria la prueba de ADN, la

misma que fue ofrecida por la defensa técnica y posteriormente desistida por su parte, sin embargo el colegiado lo ha considerado para sentenciar a su patrocinado, lo cual vulneraría además el principio de no auto incriminación .

SEXTO: En tal sentido quepa evaluar y preguntarse si los agravios esgrimidos por la defensa, son de tal intensidad que puedan cambiar lo decidido en la misma y si las irregularidades alegadas en la actuación de pruebas vulneran derechos fundamentales del procesado, convirtiendo de esta manera un hecho totalmente probado con la prueba de ADN, como en el presente caso, en un hecho impune o nulo por irregularidades procesales que pudieran haber existido, para ello se toma en cuenta en la relación a los agravios sostenidos en la respectiva audiencia de apelación de sentencia, considerando preliminarmente en el colegiado que la etapa intermedia es una etapa de saneamiento procesal, donde los sujetos procesales tienen la posibilidad de realizar las observaciones necesarias a fin de llevar adelante el juzgamiento, siendo el principio que no se podría alegar deficiencias vía apelación cuando en su debida oportunidad los justiciables consintieron las mismas o no realizaron las observaciones correspondientes; salvo obviamente que estas deficiencias sean de tal magnitud que invaliden lo actuado.

SETIMO: En tal sentido se advierte lo siguiente, que el requerimiento fiscal de acusación solo fue observado por el procesado en el sentido que no se cumple en exponer la relación clara y precisa del hecho atribuido, aduciendo además que los padres de la menor agraviada han orquestado la imputación con la única finalidad del producto que venía gestando la menor, pues desde un inicio sabían que nunca se ha producido el acto sexual entre el procesado y la agraviada, ofreciendo la propia defensa como prueba documental para el juicio la toma de muestras para la prueba científica del ADN, solicitándose se curse oficio al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico con la finalidad de que se remita el resultado, siendo que mediante audiencia de control de acusación, con la presencia de todos los sujetos procesales, se absuelve las observaciones formuladas, y se establece que el requerimiento cumple con lo dispuesto en el artículo 349° del código Procesal Penal y no contiene ningún error material que sea objeto de subsanación, procediéndose al debate sustancial del requerimiento acusatorio sin que la parte acusada haya deducido ningún medio de defensa técnico, admitiéndose los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Publico y los ofrecidos por la parte acusada; en tal sentido la misma defensa técnica convalido, lo que ahora vía apelación cuestiona, lo que carece de asidero al no apreciarse que se haya vulnerado derecho esencial alguno al procesado, quien en todo momento ha estado debidamente asesorado, más aun cuando este no apporto oportunamente los medios probatorios que consideraba adecuados a su defensa, siendo además que los cuestionamientos formales que realiza en nada enveran los otros medios probatorios que

han actuado en el juzgamiento y con meridiana claridad han llevado a establecer la plena responsabilidad del imputado en los hechos incriminados; aunado al hecho relevante de que la defensa técnica en la apelación no cuestiona en ningún momento el contenido de los informes o pericias que hace referencia , en cuanto al fondo del mismo , sino se limita a hacer cuestionamientos formales extemporáneos en cuanto a su actuación pretendiendo de esta manera la nulidad de los actuados y la libertad del procesado, al estar solo con mandato de comparecencia, para que este rehúya a la acción de la justicia .

OCTAVO: Así corresponde evaluar los cuestionamientos realizados por la defensa, nos referimos a la admisión y actuación como documentales de los siguientes: a) El informe médico 05- DEM- 2012 emitido por el Dr. Daniel Blas Escate, que fue ofrecido como documental, no habiendo solicitado la defensa en la etapa pertinente la evaluación de dicho profesional como perito, mas aún se advierte del informe citado que el galeno citado lo que hace es ante la atención que realizo a la menor agraviada cuando esta se acercó sangrando al Hospital de Huari, comprobó el embarazo y complicación de la menor , informo tal situación a la Directora del Hospital de Huari: por lo que tal sentido el cuestionamiento de tal instrumental carece de sentido, mas aun cuando el mismo solo se refiere a una ocurrencia médica sobre la atención de la menor, y que se encuentra detallada en la respectiva Historia Clínica de la menor agraviada, historia clínica que también fue admitido como medio probatorio y que no ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte de la defensa técnica, y si la defensa considero que debió haber solicitado. b) Los informes psicológicos 61-2013-MP-M/DUAVIP- Huaraz y el psicológico No. 090-2012 –MP- TCN-CC/MIC – Huari han MP-M/DUAVIP- Huaraz y el informe psicologico No. 090- 2012–MI–TCN-CC/CMI-Huari han sido ofrecidos como documentos, lo que fue oportunamente puesto en conocimiento de la defensa, sin observación alguna, mas aun cuando pudo haber solicitado oportunamente la respectiva evaluación e incorporación como peritos, así como bien señala el A quo, el Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116 que si bien la obligatoriedad del examen pericial es la regla general en materia pericial, es razonable excepcionarlo cuando su contenido este integrado por aportes técnicos consolidados, con lo que el derecho de defensa no se lesiona ni desnaturaliza, siendo que su no actuación no es causal de nulidad ni de exclusión de la pericia como medio de prueba; en el presente caso es de resaltar que los hechos incriminados no se sustenta en prueba indicaría, ni el examen psicológico constituye prueba determinante para determinar la responsabilidad del procesado, sino la responsabilidad ha quedado debidamente acreditado con la prueba científica de ADN practicada al procesado, la víctima y los restos óseos del feto , lo que sido corroborado además con otros medios probatorios que no han sido materia de cuestionamiento por parte de la defensa técnica .

NOVENA: Respecto al argumento del impugnante en el sentido que tal prueba de ADN es una prueba pericial, mas no documental, por lo que su incorporación fue incorrecta, se

debió ofrecer al perito para ser examinado en juicio, que oportunamente se desistió de la prueba de ADN, toda vez no puede ofrecer como prueba que haya la situación de su patrocinado, se debe tener en cuenta en primer lugar que la realización del ADN no fue por iniciativa del procesado, sino que esta se dio desde el inicio de las investigaciones, siendo que el Ministerio Público desde la formalización de la investigación preparatoria, ya había realizado diligencias de toma de muestras para dicho fin, lo que se plasma como elemento de convicción al momento del requerimiento fiscal de acusación fiscal, sin que hasta ese momento se emite los resultados; al respecto se tiene en la etapa intermedia la misma defensa técnica ofrece como “documental” dicha prueba, en ningún momento fue ofrecido como pericia, ni solicitada la evaluación de los peritos que realizaron dicha prueba a fin de contradecir los resultados, por lo que en tal sentido dicha omisión en nada enerva el valor de dicha prueba, mas aun cuando no se contradice el resultado sino la nulidad en hechos que la misma parte provoco, siendo además el colegiado considera que los resultados de dicha prueba mantienen incólumes su pleno valor probatorio al presente caso, mas aun cuando han sido actuadas como prueba documental con el debido emplazamiento de las partes y la concurrencia de la defensa técnica, mas aun si se tiene en cuenta que la prueba es realizada por peritos especializados de la ciudad de Lima, resultado ociosa su concurrencia para la evaluación cuando no se cuestiona los resultados de la misma; por otra parte respecto al desistimiento de la prueba que no fue amparado por el A quo, se debe tener en cuenta por el principio de comunidad de pruebas, que las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes, una vez admitidas ya no pertenecen a las partes sino al proceso, mas aun si estas resultan sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, por lo que es válida la decisión del A quo de llevar adelante la prueba así admitida, siendo en el presente caso resulta absurdo como la defensa técnica al tomar conocimiento de los resultados adversos de la prueba de ADN, pretende excluirlo del proceso, para tratar de dejar impune un hecho delictivo grave; por lo que los argumentos del impugnante en nada enervan la decisión venida en apelación, mas aun cuando se advierte que la misma esta corroborada además con otras pruebas que no han sido cuestionadas.

DECIMO: finalmente respecto a la del impugnante, referido a que el interrogatorio de la menor agraviada no se observó lo preceptuado en el artículo 171.3 del Código Procesal Penal que establece cuando deba recibirse el testimonio de personas que hayan resultado víctimas, si el testimonio no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada, el juez adoptara las medidas necesarias para garantizar la integridad emocional del menor y dispondrá la intervención de un perito psicológico que llevara el interrogatorio propuesto por las parte ; nótese que dicha argumentación lo que pretende es invalidar la imputación clara y coherente que realiza la menor agraviada de cómo fue víctima del delito de violación; no siendo de aplicación lo alegado por la defensa toda vez que la norma citada hace referencia a la intervención de un perito psicólogo que llevara el interrogatorio

propuesto por las partes solo en el caso del testimonio que no se actuó bajo las reglas de la prueba anticipada; siendo el presente caso resulta válida la declaración dada por la víctima en la respectiva audiencia, mas aun cuando aún estado premunida de las garantías debidas.

DECIMO PRIMERO: Que desbaratado así los argumentos formales del impugnante, se tiene en cuenta que es un principio universalmente reconocido que la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, lo que constituye el derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el artículo 2º inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Estado, por tal motivo el Juzgador deberá analizar el hecho punible apreciando y valorando de manera objetiva las pruebas incorporadas válidamente al proceso, las que compulsadas debidamente pueden conducir a la verdad respecto a la realización o no del evento delictivo, así como producir convicción respecto a la culpabilidad del encausado, en cuyo caso será pasible de sanción penal, de lo contrario será imperioso absolverlo de los cargos incriminados; que igualmente, en caso de haberse desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaran duda en el juzgador se deberá absolver al acusado, ello en aplicación del Principio Constitucional de in dubio pro reo.

DECIMO SEGUNDO: Que la doctrina y la jurisprudencia Peruana, coinciden en señalar que la relevancia en la declaración de la víctima, supone que esta ha de aportar suficientes datos, hechos e información respecto como ocurrieron los hechos y las características del autor lo suficientemente idóneas para acreditar la comisión del evento delictivo y determinar probatorio respecto de la responsabilidad del procesado, formándose convicción sobre la participación del procesado en los hechos materia de juzgamiento, no existiendo pruebas de descargo, teniéndose al respecto como pruebas de cargo aparte de los cuestionadas por el procesado, y de que por sí solo resultarían suficientes para imputar responsabilidad, las siguientes: a) La declaración de Lucia Paulina Espinoza Hidalgo, madre de la agraviada, quien narro como después tomar conocimiento del embarazo de su hija, la madre del procesado le dijo que va a reconocer todo lo que ha hecho. b) La testimonial Yolanda Evelia Magno Trujillo, madre del procesado quien manifestó que al decirle a su hijo lo que le había dicho la madre de la agraviada, este le manifestó que la relación fue con consentimiento de la menor. c) La declaración de Lesly Tuesta Chávez Trejo, hermana del procesado, quien manifestó que su hermano le había manifestado que había tenido relaciones con la agraviada. d) La partida de nacimiento de la menor agraviada que acredita que tiene como fecha de nacimiento el tres de octubre de mil novecientos noventa y ocho, lo que acredita que la menor en el momento que sucedieron los hechos tenía doce años once meses, por lo que tiene que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de la menor. e) La Historia Clínica de la menor agraviada acredita que la menor a raíz de su embarazo fue atendida en el Hospital de Huari, teniendo un parto de óbito fetal,

evacuando al feto de veintiséis semanas, por lo que la paciente estuvo internada e) La prueba científica de ADN, que acredita la paternidad del procesado, y por tanto autor del delito materia de juzgamiento; pruebas todas ellas que desvirtúan categóricamente la presunción de la inocencia del imputado.

DECIMO QUINTO: TIPO PENAL: La conducta descrita como fundamento fáctico por el señor representante del Ministerio Público en la acusación, así como durante el juzgamiento respectivo, se adecua en el tipo penal delito de violación sexual de menor edad, entre diez y menos de catorce años de edad, que establece una pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

DECIMO SEXTO: RESPONSABILIDAD PENAL: En consecuencia conforme a las consideraciones de la apelada y advertido en la audiencia de apelación de sentencia, ha quedado acreditado la responsabilidad penal del acusado Efraín Moisés Trejo Magno, con las prueba de cargo existentes, encontrándose su conducta subsumida en el tipo penal citado en el considerando anterior ; por lo que debe confirmarse la pena impuesta , mas aun cuando no se ha cuestionado esta; por las consideraciones expuestas y de conformidad con las expuestas por el colegiado sentenciador en primera instancia, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, administrando justicia a nombre de la Nación .

PARTE DECISORIA

INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado EFRAIN MOISES TREJO MAGNO, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia que CONDENA al citado por la comisión del delito de violación en modalidad de indemnidad sexual de persona menor de edad, previsto en el artículo 173° numeral 2 del Código, en agravio de la menor de iniciales CL.L.CH. E; a treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, con lo demás que contiene. La misma que se computara desde el momento de su captura e internamiento al penal de Huaraz;

MANDARON: Que, consentida y/o ejecutoria que sea la presente resolución se cursen los testimonios y boletines de condena respectiva. Notificándose a las partes no concurrentes a la audiencia pública. Juez Superior Ponente Gustavo Egusquiza Vergara.

Dado en Audiencia Pública llevada en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penal de Huaraz, el treinta del año dos mil quince. –

S.S

QUINTO GOMERO.

ESGUIZA VERGARA

VELA MARROQUIN.